UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES PARA UNA CULTURA DE PAZ"

T E S I S

Para obtener el grado de:

MAESTRÍA EN DERECHO

P r e s e n t a:

LIC. PÉREZ FLORES JAZMÍN FABIOLA

DIRECTOR DE TESIS

DR. JULIO CABRERA DIRCIO

PROF. INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO ASOCIADO C. DE LA FDYCS DE LA UAEM

Cuernavaca, Morelos; 12 de noviembre de 2025



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

Programa Nacional de

Posgrados de Calidad, PNPC.

ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO CONAHCYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO

“El que tiene un derecho, no obtiene el de violar el ajeno para mantener el suyo.”

-José Martí-

Contenido

CAPÍTULO I 11

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES 11

Introducción 12

1. El debido proceso 13

1.1 El debido proceso como un derecho humano. 15

1.1.2 Dimensiones del debido proceso 17

1.2 La presunción de inocencia 21

1.2.1 Dimensiones de la presunción de inocencia 22

1.2.2 La presunción de inocencia como una obligación de terceros 26

1.3 Origen de la Deuda Alimentaria, solidaridad familiar y dignidad humana 28

1.3.1 Concepto y características de la obligación alimentaria 29

1.3.3. Deudores alimentarios 33

1.4 Denuncias digitales 34

1.4.1 Adaptación digital, definición y características de las denuncias públicas digitales 35

1.4.2 Elementos Clave de las denuncias sociales digitales y el impacto social 38

1.4.3 Violencia Digital 40

1.4.4 Acoso Virtual 41

1.5 Definición de Derechos humanos y sus principios mundialmente reconocidos 42

1.5.1 Estadios de protección de los derechos humanos y deberes del Estado ante derechos humanos 45

1.5.2 Modalidades de incumplimiento del Estado ante violaciones de derechos humanos 47

1.6 Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias 48

1.6.1 **Mecanismos de los medios Alternos: Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa** 50

1.6.2 Mediación Familiar 53

1.6.3 Características de la mediación Familiar 54

1.6.4 Cultura de Paz 57

1.7 Conclusión capitular 59

Capítulo II 61

Precedentes de protección de la presunción de inocencia, de los deudores

alimentarios y la vinculación con las denuncias digitales 61
Introducción 62
2. Evolución normativa del principio de presunción de inocencia en México 64
2.1 Jurisprudencia nacional que respalda la presunción de inocencia 67
2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la presunción de inocencia. 69
2.2 Evolución normativa de la deuda alimentaria 70
2.2.1 Pensiones alimenticias y criterios para fijar monto 74
2.2.2 Medidas coercitivas y garantías frente al Estado 75
2.3. Protección contra la difamación, la imagen y proporcionalidad de las obligaciones alimentarias 77
2.3.1 Ley Federal para prevenir y sancionar la discriminación 91
2.3.3 Evolución jurídica de la despenalización de los delitos contra el honor en México 94
2.4 Ley sabina y denuncias sociales digitales 98
2.4.1 Evolución normativa de los derechos digitales en México 99
2.4.2 Comisión de Derechos Digitales en México100
2.4.3 Historia de las denuncias digitales (tendederos virtuales)101
2.5 Evolución normativa de la mediación en México102
2.5.1 Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias104
2.5.2 Ley de Mediación, conciliación y promoción para la paz social para el Estado de México106
2.5.3 Mediación Familiar106
2.5.4 Cultura de la paz108
2.6 Declaración Europea sobre derechos y principios digitales para la década digital109
2.6.1 **Carta Iberoamericana de Derechos Digitales**111
2.6.2 Carta de derechos digitales de España114
2.7 Asamblea General de las Naciones Unidas y la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet116
2.7.1 Reporte Anual de derechos digitales en Latinoamérica118
2.8 Conclusión Capitular.120
CAPÍTULO III123
MARCO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS

DENUNCIAS DIGITALES EN ESPAÑA Y MÉXICO123

INTRODUCCIÓN124

3. Marco Sociodemográfico de México125

3.1 La presunción de inocencia dentro del marco jurídico mexicano129

3.2 Normatividad específica en atención a la deuda alimentaria: Ley general de los derechos niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones131

3.3 Derechos y denuncias digitales respecto de su regulación en México138

3.4 Ley Federal de protección de datos personales en posesión de particulares140

3.5 Mediación Familiar en México141

3.5.1 Cultura de la Paz en México142

3.6 Marco Sociodemográfico del Reino de España143

3.6.1 Normativa de la comunidad europea de España que marca las pautas de comportamiento individual dentro de la sociedad europea148

3.7 Constitución Española, la presunción de inocencia y el Derecho a la intimidad y a la propia imagen.153

3.7.1 Ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen para la protección a la dignidad humana de las personas.156

3.7.2 Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen158

3.8 Normativa especial para la protección a la dignidad humana de las personas160

3.9 Carta de los derechos digitales en España.162

3.9.1 Ley Orgánica de protección de datos y garantías de los derechos digitales. ...163

3.9.2 Reglamento General de protección de datos168

3.10 Directiva especifica en atención a la deuda alimentaria170

3.11 Cultura de la paz en España173

En España, la cultura de paz se maneja a través de un marco legal y de políticas públicas que promueven la paz, la no violencia, la tolerancia, la solidaridad y la justicia tanto en la educación como en la sociedad en general173

3.12 Conclusión capitular174

CAPÍTULO IV175

DISCUSIÓN DE HALLAZGOS ENTRE TEORÍAS, CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA Y PLANO COMPARATIVO DE LA PRESUNCIÓN DE INCOENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES175

Introducción176

4. Discusión de hallazgos entre teorías existentes sobre la presunción de inocencia

177

5. Discusión de hallazgos de las teorías de la deuda alimentaria y de los deudores alimentarios181

6.Discusión de hallazgos de las teorías de las denuncias digitales189

6.1 Discusión de hallazgos sobre los derechos digitales193

7. Actualización de la problemática de la presunción de inocencia de los deudores alimentarios ante las denuncias digitales194

7.1.2 La Inconstitucionalidad de las denuncias digitales, la lesión a derechos humanos y la responsabilidad del Estado198

8. Propuesta: Mediación familiar como propuesta preventiva, reparadora y sancionadora de los conflictos familiares201

8.1 Justicia restaurativa: círculo de paz un método para alcanzar acuerdos dentro de los conflictos familiares205

9. Conclusiones211

Introducción general

Metodología de la investigación.

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, de carácter jurídico-documental y socio jurídico sobre todo en el ámbito virtual, cuyo objetivo de este estudio consiste en analizar la posible afectación de la presunción de inocencia, la dignidad humana, el honor, la imagen, la privacidad y los datos personales de los presuntos deudores alimentarios cuando son expuestos mediante denuncias digitales, así como la relación de esta problemática con el derecho de alimentos y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para el desarrollo de esta investigación se emplea el método analítico, mediante el cual se descomponen y analizan las diferentes aristas de las instituciones jurídicas relacionadas con la presunción de inocencia, el debido proceso, la obligación alimentaria, los derechos digitales y la mediación familiar con el fin de estudiar sus elementos, características y relaciones y como interactúan de tal forma que en esta interacción se lesionan derechos en pro de la libertad de expresión. Asimismo, se utiliza el método histórico para examinar la evolución normativa de dichas instituciones en México y España, identificando los principales antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinales que han configurado su contenido actual.

También se emplea el método comparativo, con la finalidad de identificar semejanzas, diferencias, alcances y limitaciones entre los sistemas jurídicos mexicano y español respecto de la protección de la presunción de inocencia, los derechos de la personalidad, las obligaciones alimentarias, los mecanismos de protección de datos y las alternativas de solución de conflictos familiares. La comparación no pretende afirmar que ambos países tengan realidades idénticas, sino valorar las soluciones jurídicas que cada sistema ha desarrollado frente a problemas semejantes.

El método hermeneútico permite interpretar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales, los tratados internaciones, la jurisprudencia y demás instrumentos jurídicos relacionados con el problema de

investigación atendiendo a los principios pro-persona, de progresividad y de máxima protección de los derechos humanos. Finalmente se utiliza un método propositivo para formular una alternativa basada en la mediación familiar y la justicia restaurativa orientada a equilibrar el derecho de los acreedores alimentarios con la protección de los derechos de las personas señaladas como deudoras.

En cuanto a las técnicas de investigación, se emplearon la revisión bibliográfica, legislativa, jurisprudencial y documental; las fuentes de consulta comprenden libros especializados, artículos académicos, legislación nacional y extranjera, tratados internacionales, resoluciones judiciales, informes institucionales y documentos con los derechos humanos y digitales. Toda esta información fue organizada, comparada y analizada de tal manera que permitió integrar los hallazgos en una propuesta coherente con el orden jurídico mexicano y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.1.El debido proceso,1.1 El debido proceso como un derecho humano,1.1.2 Dimensiones del debido proceso,1.2 La presunción de inocencia,1.2.1Dimensiones de la presunción de inocencia,1.2.2 La presunción de inocencia como una obligación de terceros,1.3 Origen de la deuda alimentaria, solidaridad familiar y dignidad humana,1.3.1Concepto y características de la obligación alimentaria,1.3.2 Sujetos obligados y pensión alimenticia, 1.3.3 Deudores alimentarios,1.4 Denuncias sociales digitales,1.4.1 Adaptación digital, definición y características,1.4.2 Elementos clave de las denuncias digitales y el impacto social,1.4.3 Violencia digital, 1.4.4 Acoso virtual,1.5 Definición de derechos humanos y sus principios mundialmente reconocidos,1.5.1 Estadios de protección de los derechos humanos y deberes del Estado ante derechos humanos, 1.5.2 Modalidades de incumplimiento del Estado ante violaciones de derechos humanos, 1.6 Ley Nacional de Mecanismos Alternos de solución de controversias, 1.6.1 Mecanismos de los medios alternos: mediación, conciliación y justicia restaurativa, 1.6.2 Mediación familiar,1.6.3 Características de la mediación familiar,1.6.4 Cultura de paz 1.7 Conclusión capitular.

Introducción

La presunción de inocencia es la situación jurídica del justiciable o indiciado que se maneja como un principio dentro del debido proceso, es por eso que dentro de este primer capítulo se enuncia primero al debido proceso para entender cómo se maneja la presunción de inocencia dentro y fuera de juicio a la que todos tenemos derecho, por ser parte integral de los derechos humanos; no obstante, no siempre es reconocido por las leyes dentro del sistema procesal en el que se está inmerso; ahora bien, con mayor énfasis se le reconoce en el sistema procesal penal, sin embargo con las constantes reformas que han existido en los diferentes sistemas procesales basados en el respeto a los derechos humanos viene a integrar parte del garantismo procesal de cualquier ordenamiento jurídico en el que nos encontremos, siendo de mayor relevancia el penal y el familiar constituyendo así un pilar del mismo para un mejor proveer de la justicia en nuestro país.

En este capitulo se emplea principalmente el método analítico y documental, debido a que se estudian los conceptos fundamentales que integran el objeto de la investigación. Se analiza el debido proceso, la presunción de inocencia, la obligación alimentaria, la figura del deudor alimentario; así como las denuncias digitales, la violencia digital, los derechos humanos y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

También se utiliza el método hermeneútico para interpretar las disposiciones constitucionales, legales y convencionales vinculadas con la dignidad humana, la protección de la imagen, la privacidad y el acceso a la justicia. La revisión doctrinal permite establecer las categorías conceptuales que serán utilizadas en los capítulos posteriores.

La inclusión de estos conceptos resulta necesaria porque la problemática de las denuncias digitales no puede analizarse de manera aislada; es indispensable determinar previamente el contenido jurídico de cada institución y forma en que se relacionan entre sí; por ello este capítulo funciona como el marco teórico y conceptual de la investigación.

1. El debido proceso

El debido proceso dentro del Estado Mexicano es una institución jurídica que se integra de diversas garantías, tanto relacionadas con el procedimiento como con el contenido sustancial que protegen los derechos de las personas en los procesos legales, aunado a esto su concepto nos dice que:

> El debido proceso se refiere a un conjunto de garantías y principios jurídicos diseñados para asegurar un tratamiento justo y equitativo de todas las personas dentro del sistema de justicia. Esencialmente, el debido proceso busca garantizar que todo individuo tenga derecho a una defensa adecuada, a ser oído, y a un juicio justo e imparcial, fundamentándose en la protección contra arbitrariedades y abusos de poder. Este principio se encuentra consagrado en diversas legislaciones y constituciones alrededor del mundo, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos[1].

De este concepto podemos dilucidar que el debido proceso no es más que una garantía al que todos tenemos derecho dentro de un sistema de justicia en donde debe haber un trato justo y equitativo para todas las partes involucradas y que garantizan en todo momento que cualquier tipo de conflicto o situación jurídica sea llevado con equidad dentro del sistema de justicia.

> Fix, Zamudio en cambio, nos habla del "debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"[2]; sin embargo, esta idea del autor define también la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la

[1] Otero Salas, Filiberto. et al. 2016. «El Debido Proceso 4 Volúmenes». Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491193357.

[2] Fix-Zamudio, Héctor. Voz: Debido Proceso legal, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM 1987, pp.820-822

> jurisdicción militar, el derecho a la garantía de audiencia, que exista la fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por la autoridad competente y que haya la compatibilidad de que la evaluación de lo decidido por los tribunales sean apegado a principios lógicos y jurídicos del sistema.

Lo que hace prevalecer la importancia de si se van a afectar los derechos de los gobernados debe haber leyes y procesos establecidos, existir un derecho de audiencia y que toda actuación sea fundada y motivada legalmente.

> Luca Passanante define el debido proceso "como una exigencia de legalidad procesal que orienta la interpretación de las normas procesales para evitar interpretaciones que puedan subvertir las reglas del proceso"[3].

En su enfoque el debido proceso es fundamental para asegurar que los procedimientos legales respeten las garantías mínimas y se desarrollen conforme a Derecho.

Esto define de manera importante que el debido proceso deba entenderse como una garantía fundamental que asegura que toda persona sea tratada con justicia y respeto; ya que representa el equilibrio necesario entre el poder del Estado y la protección de los derechos individuales porque es la garantía que evita arbitrariedades y abusos y que sostiene la confianza en el sistema de justicia. Desde una perspectiva más humanista el debido proceso no es solo un conjunto de normas formales si no una expresión de respeto a la dignidad humana y a la razón de ser de todo un sistema de justicia que constituye un pilar de la democracia y del Estado de derecho de un país, asegurando que la administración de justicia sea verdaderamente una tutela efectiva de los derechos.

[3] Passanante, Luca.2021. "Debido proceso y principio de legalidad en la interpretación de las normas procesales". Revista de la maestría en Derecho Procesal 9, no. 1:17-41. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/24708

1.1 El debido proceso como un derecho humano.

Dentro de la reflexión sobre el debido proceso en cualquier esquema de justica, si bien es cierto que es una garantía fundamental de los gobernados, también es cierto que es un derecho humano de los mismos entendido como un derecho irrenunciable que permite aun sin el conocimiento sobre leyes, a que se tenga un procedimiento justo, a ser escuchado públicamente por un juez imparcial, a la presunción de inocencia y al acceso a una defensa; así como a un proceso público, transparente y dentro de un plazo razonable.

Para Rosa María Díaz López, en su obra *Retos y realidades del derecho procesal mexicano desde el enfoque de los derechos humanos,* aborda el debido proceso como un derecho fundamental de debe garantizar una tutela judicial efectiva, protegiendo a las personas de vulneraciones y asegurando un juicio justo y expedito.

> Señala "la necesidad de que el procedimiento judicial respete los derechos constitucionales y convencionales, enfrentando obstáculos como la lentitud procesal, la desigualdad en el acceso a la justicia y la necesidad de herramientas adecuadas para los operadores jurídicos que permitan resolver las controversias de manera justa y oportuna.[4]"

Desde este enfoque también destaca la importancia de adaptar el debido proceso a los retos actuales del sistema jurídico mexicano con una perspectiva de derechos humanos.

> El Dr. Daniel Montero Zendejas nos dice que la presunción de inocencia y el debido proceso son principios constitucionales fundamentales que configuran

[4] Díaz López, Rosa María.2020. Retos y realidades del derecho procesal mexicano desde el enfoque de los derechos humanos. CDMX: Editorial vLEx. ISBN 978-607-8685-18-9. Pág. 45

> el núcleo del Estado de derecho y la protección efectiva de los derechos humanos, destaca que la presunción de inocencia implica que toda persona deber ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y que la carga de la prueba recae en la acusación, garantizando así el derecho a un juicio justo y la protección contra juicios prematuros y prejuiciosos, nos dice que el debido proceso y la presunción de inocencia van más allá de formalidades procesales, abarcando un conjunto de garantías sustantivas y procesales que aseguran un trato equitativo, una defensa adecuada, la oralidad, la inmediación, el derecho a ser oído y el respeto a la dignidad humana.[5]

Esta visión integra principios constitucionales y convencionales, coherentes con estándares internacionales resaltando su importancia práctica para la garantía de un proceso justo y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por su parte, reconoce el debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el artículo 8 que lo denomina Garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."[6]

[5] Montero Zendejas, Daniel. 2008.Derecho penal y crimen organizado: crisis de la seguridad. Ciudad de México: Editorial Porrúa, página 238

[6] Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969, artículo 8. Consultado en: http//www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convs.asp.

Este derecho se entiende como la garantía de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías; la Corte ha integrado el debido proceso como un derecho complejo que no solo protege la defensa procesal, sino que también es el medio para asegurar la solución justa de una controversia bajo reglas preestablecidas, protegiendo así la dignidad humana y la legalidad. En particular ha señalado la Corte que este derecho implica obligaciones estatales de garantizar un sistema judicial eficaz y serio, que investigue, juzgue y sancione adecuadamente violaciones de derechos humanos.

Siendo así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera al debido proceso un derecho humano esencial que asegura la legalidad y justicia en las resoluciones de conflictos judiciales, garantiza la audiencia con las debidas garantías, plazo razonable y tribunal imparcial, impone al Estado la obligación de crear sistemas normativos y judiciales que protejan el derecho e incluye la obligación de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos con exhaustividad y diligencia[7]. En resumen, esta integración del debido proceso como derecho humano busca dotar a los procesos judiciales de legitimidad y respeto a la dignidad puesto que son fundamentales para el Estado de Derecho y la protección efectiva de los derechos humanos.

1.1.2 Dimensiones del debido proceso

El debido proceso tiene varias dimensiones esenciales que lo configuran como una garantía fundamental de derechos humanos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y doctrinas internacionales son 5 dimensiones y estas son:

7 Ídem.

1.- Dimensión Formal o Procesal:

Esta se refiere al respecto de las garantías procesales básicas y esenciales, tales como el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la igualdad procesal, un juicio público, la imparcialidad e independencia del tribunal, y el plazo razonable para la resolución del proceso. Esta dimensión garantiza que el procedimiento se lleve a cabo conforme a reglas preestablecidas, asegurando la legalidad y la transparencia.
Dicho lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, en la sentencia de 2 de febrero de 2001 nos dice:

> "que el debido proceso legal significa en esencia, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley…"[8]

2.- Dimensión Material o Sustantiva:

Esta involucra la justicia del contenido de la decisión final, es decir, que la resolución judicial o administrativa sea justa, motivada y conforme a derecho. En esta dimensión, el debido proceso no solo exige formalidades, sino también que el resultado sea legítimo, protegiendo los derechos sustantivos de las personas y evitando arbitrariedades.

> De esta manera la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú en sentencia de 30 de mayo de 1999 nos dice: "que la Corte considera que el debido proceso no se agota en el respeto de las formas procesales, sino que esta intrínsecamente vinculado con el ejercicio de la

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos.2001. Baena Ricardo y otro vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72

función jurisdiccional, en cuanto a la adopción de decisiones motivadas, racionales y fundadas…"[9]

3.- Dimensión Garantista

El debido proceso funciona como una garantía que protege otros derechos humanos, funcionando como un mecanismo de tutela judicial efectiva; implica que el estado debe ofrecer acceso real a la justicia, con órganos jurisdiccionales capaces de investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos de forma seria y diligente.

De esta manera la Corte en el caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua en la sentencia de 31 de agosto de 2001 nos dice que:

> "El derecho al debido proceso legal es una verdadera garantía judicial de la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas… El Estado está obligado a ofrecer recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces competentes para la protección contra actos que violen derechos fundamentales…"[10]

4.- Dimensión de Derecho Fundamental

El debido proceso es un derecho humano reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, trasciende el ámbito penal y se aplica a cualquier procedimiento donde se defiendan derechos civiles, laborales, fiscales, entre otros; su respeto es indispensable para la protección de la dignidad humana y el Estado de Derecho.

Asimismo, la corte en el caso Yatama vs. Nicaragua, en sentencia de 23 de junio de 2005 plasma esta dimensión de la siguiente manera:

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No.52

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos.2001. Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79

> “El derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales en la protección de los derechos humanos, cuya observancia es indispensable para la legitimidad de toda actuación estatal que afecte derechos individuales o colectivos…”[11]

5.- Dimensión Temporal (Plazo Razonable)

Esta dimensión incluye la obligación de que el procedimiento se realice dentro de un plazo razonable, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar la eficacia y legitimidad de la justicia en ese tenor la Corte en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador en la sentencia de 12 de noviembre de 1997 dice:

> “El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es uno de los elementos del debido proceso legal… la demora injustificada puede constituir en sí misma una denegación de justicia…”[12]

Estos aspectos, en conjunto, configuran el debido proceso como un derecho complejo, amplio y multifacético, que no solo protege formalidades procesales sino que garantiza la justicia efectiva, la igualdad, la dignidad y la legalidad en los procedimientos y así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha detallado y ampliado estas dimensiones en múltiples sentencias y documentos, señalando que el debido proceso es transversal y aplicable a toda clase de procedimientos, siendo un pilar fundamental para la tutela judicial efectiva y la prevención de abusos.

Así las dimensiones del debido proceso hacen que la función de la tutela judicial tenga que pasar por todas y cada una de las dimensiones para la protección de los derechos humanos y salvaguardar el estado de derecho de cada uno de los gobernados, en conjunto estas dimensiones hacen del debido proceso un derecho complejo e interdisciplinario porque no solo asegura que se respeten las

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1997. Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No.35

formalidades legales, sino que también garantiza que las decisiones sean justas, se protejan derechos humanos, se acceda efectivamente a la justicia y que todo ello ocurra en un tiempo razonable.

1.2 La presunción de inocencia

> "La presunción de inocencia es considerada un derecho, porque es un atributo inherente de la persona sometida a proceso; una garantía, porque contiene mecanismos para su reconocimiento y un principio porque guía la protección y respeto de los derechos de acusado en el proceso penal. Garantiza que nadie puede ser condenado por apreciaciones arbitrarias o pruebas poco claras"[13]

Para Felices Mendoza la presunción de inocencia es un derecho, una garantía y un principio que permea el debido proceso y que garantiza que nadie sea condenado de manera arbitraria ni bajo pruebas poco claras.

Para José María Lassalle Ruíz en su estudio crítico sobre la presunción de inocencia nos dice que:

> "La presunción de inocencia es un principio fundamental que protege la dignidad y los derechos de las personas evitando condenas injustas y errores judiciales. No obstante, enfrenta retos actuales como la presión mediática y los juicios paralelos, factores que pueden desvirtuar su esencia y afectar la verdadera garantía procesal"[14]

De esta manera se puede notar que este principio va a evolucionando ya que si bien es cierto que nos sirve para no ser juzgado antes de juicio; también es cierto que la

[13] Felices Mendoza, María Esther.2021. "La presunción de inocencia en el sistema acusatorio". Ius Inkarri 10, no. 10: 89-112. Consultado en: https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4637

[14] Lassalle Ruíz, José María. "La presunción de inocencia". Un análisis crítico. (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2025), consultado en: http://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/92085

presión mediática, la evolución de redes sociales, el internet, así como las denuncias digitales que no se sabe si son reales o no afectan esta garantía procesal y exponen al indiciado como culpable, aunque aún no este determinado.

1.2.1 ensiones de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye un principio fundamental del derecho procesal penal y en la doctrina y jurisprudencia más reciente, se reconoce bajo tres dimensiones principales: como garantía de seguridad, como garantía de libertad y como regla de trato.

La presunción de inocencia como garantía de seguridad.

La presunción de inocencia salva guarda a las personas frente al poder punitivo del Estado; esto es, otorga una seguridad jurídica; exigiendo que ningún individuo sea considerado culpable o sometido a penas sin una sentencia firme dictada en un proceso legal con todas las garantías.

> Para Luigi Ferrajoli señala que la presunción de inocencia constituye una garantía fundamental frente al poder punitivo del Estado y es imprescindible para la protección de la libertad y la seguridad jurídica de los individuos; Ferrajoli considera que hasta que no exista una sentencia firme, el imputado debe gozar plenamente de sus derechos y no puede ser tratado como culpable, lo que resulta esencial para la seguridad jurídica del del debido proceso.[15]
>
> Asimismo, Juan Noriega Alcalá en su obra Derechos Humanos y Garantías en el Proceso Penal afirma que la presunción de inocencia es una parte

[15] Ferrajoli Luigi. Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal, 2ª ed. Madrid: Trotta,2006, págs. 38-39,549,559.

> integral del bloque constitucional de derechos, indispensable para la legalidad y seguridad jurídica en cualquier procedimiento penal y resalta que esta garantía impide actuaciones arbitrarias de las autoridades y asegura el respeto al debido proceso, siendo un límite fundamental para el ejercicio del poder punitivo del Estado.[16]

De ambos autores podemos inferir que la presunción de inocencia como garantía de seguridad representa un límite esencial al poder punitivo del Estado lo que evita abusos y arbitrariedades que vulneren la libertad, la dignidad y el buen nombre.

La presunción de inocencia como garantía de libertad

Dentro de esta segunda dimensión de la presunción de inocencia se consagra la protección de la libertad individual frente al poder punitivo del Estado; lo que hace que sea una garantía esencial que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que un tribunal competente dicte mediante un debido proceso, su culpabilidad; esta dimensión de la presunción de inocencia protege a los individuos de detenciones arbitrarias, prejuicios y sanciones injustas asegurando que nadie sea privado de su libertad, ni de sus derechos sin pruebas suficientes y una sentencia firme; lo que contribuye a que esta dimensión de la presunción de inocencia garantice el respeto a la dignidad humana y a la libertad personal.

Autores recientes coinciden en señalar que esta garantía no solo opera como un principio procesal, si no como un derecho humano integral, cuya función principal es mantener el estado jurídico de libertad del imputado durante todo el proceso, hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo.

[16] Noriega Alcalá, Derechos Humanos Y Garantías en el Proceso Penal, Ciudad de México, Porrúa,2010, págs.73-76

> Un análisis de 2024 sobre la vigencia contemporánea del principio de presunción de inocencia en México; hace notar que se requiere que el imputado goce de un "estado de no autor" (libertad) mientras no exista resolución judicial firme, resguardando así a la libertad individual como un pilar del sistema acusatorio y del garantismo penal.[17]
>
> En ese mismo contexto Rosa Rodríguez Bahamonde investigadora española, destaca que la presunción de inocencia es una garantía esencial que trasciende el proceso y obliga a tratar al imputado como inocente para proteger la imparcialidad judicial y la libertad personal; además advierte que esta garantía se debe respetar también en ámbitos sociales y mediáticos para evitar juicios paralelos que vulneren la libertad y la dignidad del sujeto.[18]

De esta manera se debe tener en cuenta sobre la importancia de respetar esta garantía en todas sus fases procesales y en todas sus dimensiones y sobre todo en la esfera pública para proteger la imparcialidad y la libertad de las personas.

La presunción de inocencia como regla de trato

La presunción de inocencia al ser un principio fundamental en el derecho procesal que no solo funciona como una regla de juicio para la valoración de pruebas, sino también como una regla de trato procesal que impone la obligación de tratar al imputado como inocente durante todas las fases del proceso, hasta que una sentencia condenatoria firme determine su culpabilidad. Esta dimensión garantiza que ni autoridades, ni medios de comunicación, ni la sociedad puedan adoptar una postura o trato de que prejuzgue la responsabilidad de la persona acusada protegiendo así su dignidad, libertad y derechos humanos.

[17] Martínez Caudillo, Manuel. "¿En la actualidad el principio de presunción de inocencia está dotado de plena vigencia y operatividad en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano?", Constructos Criminológicos 4, núm. 6 (enero-junio 2024), págs. 115-176, consultado en: http://doi.org/10.29105/cc4.6-57

[18] Rodríguez Bahamonde, Rosa. "Presunción de inocencia, juicios previos y juicios paralelos". Revista Internacional COSINTER de Direito, núm. XIV, 1° semestre 2022, págs. 335-348

Como regla de trato la presunción de inocencia exige un respeto estricto a la imagen y al estatus jurídico de las personas imputadas, evitando que sea esta, sometida a medidas o actuaciones que impliquen una anticipación indebida de la pena.

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que la presunción de inocencia como regla de trato implica que la persona imputada debe ser tratada como inocente desde antes de la apertura formal del proceso y durante todo el procedimiento, incluso en actos extraprocesales. La regla de trato incluye evitar conductas o resoluciones que afecten la reputación, dignidad o derechos del imputado, como exhibirlo públicamente en calidad de culpable o emitir opiniones condenatorias sin sentencia firme; la presunción de inocencia como regla de trato, protege no solo la libertad física, sino también la imagen y el estatus jurídico del acusado, exigiendo que se le respete como inocente en cualquier momento hasta la declaración judicial de la culpabilidad.[19]

En el plano extrajudicial esta regla se extiende a la prohibición de juicios mediáticos o sociales anticipados que puedan generar un linchamiento público o afectar la credibilidad del sujeto puesto que esto se considera fundamental para garantizar un juicio imparcial, evitando que la opinión pública o la actuación administrativa perjudiquen el derecho a la defensa y el debido proceso y cuando esta dimensión como regla de trato no se cumple, se viola el principio de la presunción de inocencia y tiene un impacto negativo en el proceso y en los derechos humanos; cuando esta garantía se vulnera afecta directamente el debido proceso justo y equitativo lo que puede convertirse en la imposibilidad de que el imputado sea tratado como inocente durante todas las etapas del proceso, que afecte su dignidad, su libertad y acceso a una defensa adecuada.

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2003692 “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, influencia de su violación en el proceso penal”, Seminario judicial de la Federación. Décima época, 10ª. Registro digital 2003692

Esta violación incluye la exposición mediática o social que anticipa su culpabilidad violando la integridad moral del acusado y generando un juicio paralelo ante medios y la sociedad que puede condicionar el resultado del proceso; cuando se viola esta dimensión de la presunción de inocencia como regla de trato se compromete gravemente la seguridad jurídica y los derechos humanos del imputado.

1.2.2 La presunción de inocencia como una obligación de terceros

La presunción de inocencia, más allá del debido proceso y del ámbito judicial, se extiende como una obligación para terceros, quienes deben de tratar a las personas acusadas como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en cualquier juicio; esto implica como ya se ha dicho que no puede prejuzgarse, estigmatizar ni tratar a la persona como culpable antes de una sentencia firme. La presunción de inocencia como regla de trato exige que los individuos, las instituciones, medios de comunicación, redes sociales, empleadores y sociedad en general eviten difundir información que pueda generar una imagen negativa de la persona acusada o condicionar la opinión pública antes de que exista una sentencia judicial.

Las obligaciones específicas de terceros hacia un indiciado o imputado son:

No prejuzgar: abstenerse de emitir juicios de valor o conclusiones sobre la culpabilidad de cualquier persona acusada por cualquier medio de comunicación.

Trato respetuoso: mantener un trato digno y evitar cualquier tipo de discriminación o estigmatización que genere acoso a la persona inculpada o que permita el linchamiento público de manera virtual o presencial.

Responsabilidad en la difusión de la información: los medios de comunicación, así como redes sociales deben ser cuidadosos sobre casos judiciales o, aunque este no sea de manera judicial para evitar la estigmatización de la persona implicada en el problema para evitar el sensacionalismo y respetando la presunción de inocencia.

No anticipar consecuencias: evitar hacer suposiciones sobre posibles consecuencias legales o sociales que podría enfrentar la persona acusada y evitar

promover emitir juicios de valor sobre la persona acusada en cualquier medio de comunicación para no generar el acoso social o virtual. La presunción de inocencia no solo es un derecho del acusado, sino también una obligación para terceros, que deben respetar este principio fundamental para garantizar un proceso justo y evitar la estigmatización social de la persona acusada.

En resumen, esta obligación de terceros hacia la presunción de inocencia implica que nadie fuera del proceso judicial podría tratar , divulgar o referirse a una persona como culpable hasta que exista una sentencia firme que así lo determine; puesto que esto evita buscar juicios paralelos, linchamientos mediáticos o virtuales y daños irreparables a la reputación o derechos del imputado antes de que se compruebe su responsabilidad; el respeto a la presunción de inocencia como obligación de terceros protege dos aspectos fundamentales: la integridad y derechos de la persona imputada o acusada, evitando cualquier trato discriminatorio o condenatorio antes de la sentencia y el correcto funcionamiento del sistema de justicia, al impedir que influencias sociales externas o prejuicios afecten la imparcialidad del juicio.

Por lo tanto, exigir que terceros también respeten la presunción de inocencia es coherente con la finalidad de este derecho: garantizar que únicamente un tribunal, a través de un debido proceso, pueda establecer la responsabilidad de una persona; si se ignora esta obligación se corre el riesgo de violar derechos fundamentales, promover la estigmatización injusta y debilitar la confianza ciudadana en el sistema de impartición de justicia.

1.3 Origen de la Deuda Alimentaria, solidaridad familiar y dignidad humana

> El origen de la deuda alimentaria entre parientes se fundamenta en el vínculo familiar y en el principio de solidaridad humana y asistencia mutua que surge del parentesco; esta obligación alimentaria tiene su raíz en la ley y se materializa cuando una persona (acreedor alimentario) se encuentra en estado de necesidad y otra (deudor alimentario) está en capacidad económica de proporcionarle lo necesario de subsistir.[20]
>
> Legalmente, esta obligación se basa en relaciones de parentesco consanguíneo (ascendientes, descendientes y colaterales), así como en el matrimonio, concubinato y adopción. Por ejemplo, la obligación principal suele recaer en los padres hacia sus hijos, derivada de la patria potestad; si estos no pueden cumplir, la obligación recae subsidiariamente en parientes más cercanos y luego en los más lejanos, siguiendo un orden de proximidad y capacidad económica[21]

Derivado de lo antes mencionado el orden de los deudores alimentarios y las condiciones que regulan esta obligación en México funcionan bajo ciertos principios clave:
La obligación alimentaria es subsidiaria esto es que se establece primer a carga de los parientes más cercanos y solo ante la falta o imposibilidad económica de los más cercanos, la obligación puede recaer en parientes más lejanos; esto protege el derecho del acreedor y evita dejarlo en estado de necesidad.

La obligación alimentaria es dinámica y prorrateable lo que significa que el monto y quien debe proporcionarlo pueden cambiar según las necesidades del acreedor y

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. “Alimentos: entre descendientes y ascendientes”. Cuaderno de Jurisprudencia núm. 12. México: SCNJ, 2022, págs. 1-3
[21] Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. “Capítulo séptimo. Los alimentos.” En Derecho de familia y sucesiones, México. 2003. Págs. 96-98 consultado en: http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf

las posibilidades económicas del deudor: asimismo cuando hay varios posibles deudores, se atiende al grado de proximidad del parentesco para determinar la responsabilidad.

> "La obligación alimentaria tiene carácter preferente, lo que significa que el acreedor alimentario tiene derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor frente a otros acreedores".[22]

1.3.1 cepto y características de la obligación alimentaria

> Según Planiol y Ripert se le llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir todas las necesidades básicas de alimentación para que viva[23].

Esta obligación nos dice que necesariamente va a existir una persona que está necesitada es decir un acreedor alimentario y otra que será el deudor alimentario quien está en posibilidades de otorgar dicha obligación.

> El Artículo 308 del Código Civil Federal nos dice que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.[24]

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

22 Op. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 14-22.

[23] Planiol Marcel y Ripert Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Volumen III. Edición: Cárdenas Editor y distribuidor. Mexico,1981, pág.305.

24 Cfr. Código Civil Federal, consulado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf el 01 de mayo de 2024

> Y en su Artículo 309 nos habla de que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.[25]
>
> Para Rojina Villegas nos dice que el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, matrimonio o del divorcio en determinados casos.[26]

El deber alimentario hay que recordar que tiene su fundamento en la solidaridad humana que se traduce en la imposición de ayuda al necesitado y cuando se tiene el carácter de ser miembro de la familia en ese supuesto, la ayuda se torna exigible y la obligación moral se convierte en legal.

> "La obligación alimentaria es la responsabilidad jurídica que tiene una persona de proporcionar lo necesario para la subsistencia de otra que se encuentra en estado de necesidad y se basa en un vínculo familiar o en una relación reconocida por la ley".[27]

De este concepto podemos intuir que la obligación alimentaria comprende dos elementos esenciales: el derecho del acreedor a recibir alimentos y el deber del obligado a suministrarlos, esta obligación puede ser legal o voluntaria y su objetivo es asegurar una subsistencia digna al acreedor alimentario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca que su finalidad es proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital.

25 Cfr. Ídem.

[26] Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano 2 Derecho de Familia. Edición 12, Editorial Porrúa México,2014, pág.165.

[27] Op. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 191-223

La misma Corte enfatiza la reciprocidad de quien debe dar alimentos es el deudor alimentario, quien tiene la capacidad económica; y quien los recibe es el acreedor alimentario, esta obligación puede repartirse entre varios deudores dependiendo de su capacidad económica y el grado de parentesco.

> Según Ayala Escorza señalan que la obligación alimentaria se fundamenta en la necesidad real del acreedor alimentario y en la capacidad económica del deudor, siendo ambos requisitos para que surja y se haga exigible esta obligación.[28]

En esta tesitura la obligación alimentaria es pues, una relación jurídica, reciproca y solidaria, regulada por la ley con el objetivo de asegurar la subsistencia digna de quien no puede proveer por sí mismo, bajo criterios de necesidad, capacidad económica y vinculo jurídico entre las partes.

1.3.2 Sujetos obligados y pensión alimenticia

> La pensión alimenticia es la cantidad de dinero que se asigna a los acreedores alimentarios para que le sea entregada de forma periódica por el o los deudores alimentarios[29]

Así pues, los griegos definieron los deberes alimentarios entre padres e hijos mientras que en el antiguo derecho romano se aceptaban las provisiones pedidas por aquellos que se encontraban bajo la autoridad paterna.

La base de la obligación de la pensión alimenticia radica en que los individuos necesitan para subsistir satisfacer sus necesidades biológicas y esenciales de la persona humana; por lo general los individuos pueden cubrir estas necesidades

[28] Ayala Escorza, María del Carmen. "La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México". Revista Mexicana de Derecho Constitucional 26, núm. 81, diciembre 2022.pág. 301

[29] *Cfr.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, pág. 80 consultado en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/4.pdf el 12 de marzo 2024

económicas por sí mismos y hacer frente a sus necesidades; pero existen excepciones que debido a edad, salud o circunstancias no pueden cubrirlas y es ahí donde existe la necesidad de una pensión alimenticia hacia un tercero.

En México, la pensión alimenticia debe cubrir comida, vestido, educación, salud, habitación y, en algunos casos, actividades recreativas o educativas adicionales; la obligación recae sobre quien tenga capacidad económica para proporcionar y según el vínculo familiar o legal estipulado. De esta forma existen sujetos obligados a proporcionar la pensión alimenticia a los que se les denomina deudores alimentarios que son los padres (ascendientes) que son los principales en dar alimentos a sus hijos, los hijos (descendientes) tienen la obligación en alimentar a sus padres si estos se encuentran en estado de necesidad ya que ellos sean adultos mayores o tengan alguna enfermedad que les impida ser independientes; cónyuges y concubinos que tienen reciprocidad en la obligación alimentaria siempre y cuando se demuestre la necesidad de esta; hermanos en caso de que no puedan hacerlo los ascendientes o descendientes, padres colaterales hasta el cuarto grado, si faltan los anteriores y en su caso adoptantes y adoptados tienen obligación de reciprocidad de alimentos igual que padres e hijos; así mismo tutores o representantes legales cuando corresponda.

En cuanto a los sujetos acreedores o beneficiarios de la pensión alimenticia, nos referimos a menores de edad, mayores de edad que estén estudiando y no hayan contraído matrimonio, personas con discapacidad, personas en estados de interdicción (o capacidad jurídica restringida), el cónyuge que se dedica al hogar, padres que no puedan auto sustentarse, aquellos bajo guardia o custodia de tutores o representantes.

De esta manera también existen funciones relacionadas del Estado y de tutores o custodios cuando el acreedor alimentario es menor de edad o interdicto que estos pueden ser padres, tutores o custodios y como representante del Estado el Ministerio Público y la Procuraduría de

> Protección de niñas, niños y adolescentes pueden intervenir en casos judiciales[30]

De esto podemos dilucidar que todos los parientes cercanos en línea directa y algunos colaterales están potencialmente obligados a dar alimentos según sea el caso y los sujetos apoyados incluyen principalmente a los menores, personas vulnerables o dependientes que no puedan subsistir por sí mismos.

1.3.3. Deudores alimentarios

EL concepto de deudor alimentario en México se refiere a la persona que tiene la obligación legal de proporcionar alimentos a otra, esta obligación incluye garantizar lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, como comida, vestido, habitación, educación, etc.; el deudor puede ser cualquier persona que, por vínculos familiares de pareja o legales, tengan el deber de otorgar esta manutención; ya se habló que puede ser madre, padre, hijos, cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados y parientes relacionados; sin embargo la figura de deudor alimentario prácticamente se basa en los padres (madre y padre) ya que son los niños, niñas y adolescentes quienes son los que están en estado de necesidad cuando existe un divorcio.

> Cuando una persona deudora alimentario incumple esta obligación por un periodo determinado de 90 días ininterrumpidos o interrumpidos, entonces cambiará el estatus de deudor alimentario a deudor alimentario moroso y será merecedor de ser inscrito en un registro oficial de deudores alimentarios, trayendo como consecuencias legales la perdida de ciertos derechos civiles y políticos.[31]

[30] Op. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 15-16,62 ,104

[31] García Ramírez, Eduardo. "Deudor alimentario, tema abordado por el juez García Ramírez". Poder Judicial de la Ciudad de México. 2019. Págs.1-2, consultado en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_30102019_3/

La deuda alimentaria nace de la necesidad real del beneficiario y de la capacidad económica del obligado, y busca asegurar que se proporcionen los elementos básicos para la vida, como la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud; y este principio se basa en la protección jurídica de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y se regula en códigos civiles t leyes de familia, asegurando que la obligación se cumpla de manera efectiva y justa.

En síntesis, el deudor alimentario es la persona con la obligación legal, derivada principalmente del parentesco o vínculo familiar de proporcionar sustento básico a otra persona que necesita dicha ayuda para vivir dignamente configurando así una relación jurídica en la solidaridad familiar; los deudores alimentarios representan una figura central en el derecho familiar mexicano, personificando la responsabilidad legal que tienen ciertas personas de proporcionar alimentos y manutención a quienes se encuentran en estado de necesidad dentro del núcleo familiar o en relaciones jurídicas reconocidas por la ley.

Y esta obligación no es un acto voluntario ni una donación, si no un deber jurídico establecido para garantizar la dignidad y subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismas sus necesidades básicas.

1.4 Denuncias digitales

Las denuncias públicas digitales son mecanismos a través de plataformas y espacios digitales creados principalmente como una herramienta de denuncia y protesta para visibilizar casos de violencia de género, acoso, agresiones sexuales o en su defecto para poder exhibir fichas de identificación para búsqueda de personas por diferentes motivos y otras formas de violencia, especialmente en entornos universitarios y laborales y últimamente para la exposición de presuntos deudores alimentarios morosos; común mente a estas denuncias públicas digitales se les llamo “tendederos virtuales” y nacen como una extensión digital de los

tendederos físicos, que consiste en exposiciones públicas donde se colocan testimonios, fotos, nombres completos, y datos sensibles de la persona exhibida; con el objetivo de generar conciencia social, apoyo colectivo y presión para que las autoridades actúen y las personas expuestas cumplan con sus obligaciones.

> Las denuncias digitales se han denominado de diferentes formas, pero en redes sociales como parte de la transformación lingüística se ha aceptado "las funas "como concepto aceptado en los contextos juveniles; dando una resignificación a una palabra que en su concepto etimológico "funa" proviene del mapuzungún; la lengua indígena mapuche que originalmente significa "podrido o "echado a perder"; el verbo funar se usaba para expresar que algo se había arruinado o deteriorado. En Chile, el término comenzó a usarse para describir actos públicos de denuncia contra personas que cometieron actos graves como violaciones graves a derechos humanos durante la dictadura; con el tiempo, el concepto evolucionó y ahora se aplica también a denuncias públicas en redes sociales contra actos como acoso, violencia o abuso.[32]

1.4.1 Adaptación digital, definición y características de las denuncias públicas digitales

La adaptación digital de las denuncias públicas digitales o los mal llamados "tendederos virtuales" se refiere a la transformación y migración de los tradicionales tendederos físicos, usados para visibilizar problemáticas como violencia de género entre otros problemas sociales los migran hacia espacios virtuales en plataformas digitales, esta adaptación surge para aprovechar las herramientas tecnológicas y redes sociales que permiten mayor alcance, anonimato y accesibilidad para quienes denuncian o expresan sus quejas.

[32] *Cfr.* Cadín Flores, Constanza. "La funa en el contexto de redes sociales: análisis desde la perspectiva de la teoría retribucionista que justifica el castigo, Universidad Austral de Chile,2023. Consultado en: http://interescuelas.wordpress.com/wp-conten/uploads/2023/10/candin-flores-constanza.pdf

De las características más sobresalientes de estos espacios digitales son los siguientes:

Son espacios colaborativos y comunitarios en plataformas digitales (webs, redes sociales, aplicaciones, registros digitales)
Permiten el anonimato o la identificación, según prefiera la persona
Sirven para visibilizar violencia, acoso, y otras problemáticas sociales
Fomentan la sororidad, acompañamiento emocional y legal por parte de los colectivos que manejan estas redes
Ayudan a crear redes de apoyo y mecanismos de presión social
Se inscriben en un marco de activismo feminista y derechos humanos
Pueden influir en cambios legales o institucionales[33]

El tendedero virtual como tal no tiene una definición asentada, pero los colectivos feministas lo consideran como "un espacio como de protesta colectiva donde se busca visibilizar y buscar justicia de una manera más pronta, a lo que la ley les ofrece"[34], sin embargo, esta técnica de visibilizar una injustica no es el medio idóneo para procurar la justicia y hacer prevalecer los derechos humanos de ambas partes, ya que en este afán de querer exponer a los hombres por irresponsables también se exponen ellas puesto que generan molestia y desagrado a esta situación que podría desencadenar algún tipo de venganza por la exposición y en vez de contrarrestar la violencia para llegar a un acuerdo pacífico, se incrementa la violencia por ambas partes y muchas de las veces terminan cometiendo delitos que ponen en peligro un bien jurídico de primera importancia como la vida.

[33] ENALLT. Tendedero de género virtual. Plataforma digital Padlet. 2024. págs. 1-3, consultado en: http://padlet.com/enalltmorras/53r74na9vvj957a7

[34] *Cfr.* Movimiento malinche, tendederos virtuales, consultado en: https://www.facebook.com/media/set/?set=a.862499087601599&type=3&comment_id=989427684908738&paipv=0&eav=AfYLhlEj0EyuM34Bjgv8JPUs1inHUlgAHqzOw0daqnZ5CceUcK5bqmGLjPi9mYy5Azw&_rdr

> El *tendedero* en su concepto más básico es un artefacto sobre el que se extiende o sujeta la ropa recién lavada para que se seque a plena luz y que era visible para todos cuando las mujeres tendían sus ropas porque acababan de lavar[35].

Era una forma de exponer al sol la ropa recién lavada para que se secara y se creía que al dejar los blancos expuesto a la luz del sol se blanqueaban, entonces las mujeres tendían en toda su extensión las sábanas y colchas para que recuperaran el color blanco que habían perdido. En esta analogía se dice que los tendederos virtuales son una forma de sacar todo lo sucio, la basura o lo que no es bien visto para hacerlo visible y así poder dar voz a todas esas mujeres que se han quedado calladas por mucho tiempo y buscar justicia.

> Y las denuncias sociales por su parte es el proceso organizado de influencia sobre determinadas personas o instituciones con el fin de instaurar cambios que beneficien a colectivos o causas concretas.[36]

Esto se refiere a que la denuncia social engloba el rechazo o la postura pública de cierto sector de la población o comunidad o colectivo que se siente afectado con cierta conducta social que limita, violenta u omite a dicho sector. Así una denuncia social se hace visible al hacerse pública y ser expuesta en medios de comunicación o en algún tribunal para su atención.

En su conjunto, las denuncias sociales digitales (tendederos virtuales) nacen de la necesidad social y mayormente feminista de visibilizar la violencia, la injusticia en los procesos y apoyar a las víctimas y presionar por justicia, utilizando las tecnologías digitales para expandir su alcance y eficacia.

[35] *Cfr.* Concepto de tendedero en: https://dle.rae.es/tendedero, consultado el 20 de marzo de 2024

[36] *Cfr.* Miniguía de acciones de difusión y denuncia social #1 consultado en: https://toolkits.homelessness.world-habitat.org/wp-content/uploads/2020/08/S5b-Resumen-de-acciones-de-difusio%CC%81n-y-denuncia-social-.pdf el 20 de marzo de 2024.

1.4.2 Elementos Clave de las denuncias sociales digitales y el impacto social

Los elementos clave de las denuncias sociales digitales son principalmente cinco:

Visibilización colectiva de las violencias: las denuncias sociales digitales o los tendederos virtuales permiten reunir y exponer de manera pública distintas formas de violencia de género, principalmente mediante testimonios compartidos en plataformas digitales.

Anonimato y protección: este tipo de denuncias suelen permanecer en el anonimato lo que facilita la denuncia al reducir el miedo a represalias o estigmatización.

Participación comunitaria: Suelen ser organizados por colectivos feministas o grupos estudiantiles, proporcionando solidaridad y acompañamiento dentro de la comunidad y sobre todo también genera un impacto negativo al propiciar el ciberacoso y la violencia digital.

Gestión de testimonios: generalmente estos se clasifican; existen diferentes colectivos que funcionan como ONG para las distintas denuncias virtuales que se hacen, se seleccionan según el tipo de violencia que se denuncia hay colectivos de búsqueda por desaparecidos, perfiles de agresores y los tipos de violencias que ejercen, deudores alimentarios, fichas de búsqueda de personas que han cometido delitos para su localización; etc.

Archivero digital y memoria colectiva: Funciona como un repositorio comunitario de testimonios, fotografías, dichas de búsqueda vinculados a fechas relevantes o eventos, generando memoria digital y el “no derecho al olvido”.

El impacto social de las denuncias públicas digitales o “tendederos virtuales” genera principalmente empoderamiento y acompañamiento de una comunidad virtual al validar experiencias y crear redes de apoyo que promueven sanación en alguno de los casos y el empoderamiento de las víctimas; así como en algunos de los casos logra el objetivo de búsqueda de las personas, de que se pague una pensión alimenticia por el hostigamiento virtual que existe en contra del deudor, el fin de este tipo de denuncias muchas veces da la justicia que el sistema jurídico no logra con el debido proceso.

Transforma el debate público porque rompe el silencio sobre las violencias de género y trasladan los asuntos de orden judicial o civil al espacio digital y al debate social abierto lo que favorece la presión sobre autoridades e instituciones para que implementen protocolos y atiendan las denuncias; sin embargo, existe una gran crítica, ataques y cuestionamientos que busca deslegitimar las denuncias por no seguir canales judiciales formales.

Sirve como espacio de aprendizaje colectivo, es una herramienta pedagógica y política pues ayuda a identificar y problematizar prácticas de abuso y discriminación y ayuda a ser estudiado como fenómeno social y dar evolución a la sociedad y al derecho.

Las denuncias sociales digitales o tendederos virtuales han sido decisivos para visibilizar y combatir la violencia de género en las comunidades, generando memoria colectiva digital, redes de apoyo y presión para el cambio institucional; sin embargo, siguen siendo puntos de ataque de lo que no se debe hacer, al no seguir un debido proceso, al prestarse también a denuncias falsas y a generar tensiones y desafíos frente a actores y estructuras tradicionales.

~~En síntesis, las denuncias~~ sociales digitales o tendederos virtuales han sido un parteaguas porque han provocado la inclusión de la experiencia social y comunitaria de las víctimas en la agenda jurídica mexicana, cuestionando y ampliando los

sistemas legales formales para responder mejor a la violencia de género y otras violencias estructurales.

1.4.3 Violencia Digital

> Dentro del marco de la ley Olimpia define se la “violencia digital” como cualquier acto realizado a través de medios informáticos que busque agredir, violentar, vulnerar o exhibir la intimidad de una persona.[37]

Sin embargo, en esta definición solo habla de la connotación sexual que se le da a este tipo de violencia, pero no se aborda el acoso de manera general en ese sentido, el señalamiento, la persecución y la vergüenza al ser expuesto por páginas que no están reguladas conforme a la ley.

> La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios caracteriza a la violencia digital como la vulneración de derechos a través de los servicios digitales o telemáticos, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes en el ámbito de su vida privada o en su imagen propia[38].

Siendo esta una definición más puntual sobre lo que se vive de manera general y no particularizada a una sola característica ni a un solo sector de la sociedad.

La misma Institución determina que existen varios tipos de violencia digital en esta presente investigación nos enfocaremos a lo denominado como *ciberacoso* que de acuerdo con la definición del INFOEM se refiere a:

[37] *Cfr.* Secretaría de las mujeres, Gobierno de la Ciudad de México,” violencia contra las mujeres en el espacio digital” consultado en https://semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-digital

[38] *Cfr.* Instituto de transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México y municipios, violencia digital, consultado en https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital

> "El uso de redes y medios digitales para realizar ataques personales y abuso psicológico con información confidencial o falsa. Implica un daño recurrente y puede consistir en amenazas, insultos, mentiras, mensajes de connotación sexual, difamación que pueden incluso llevar a la víctima al suicidio"[39].

De esta definición podemos ver que no solo define lo que es el ciberacoso, sino que también en ella dan las posibles consecuencias que pueden surgir por el daño causado con el ciberacoso y como refiere en primera instancia al uso de redes sociales donde se dan ataques personales y abuso psicológico sin saber si la información es verdad, confidencial o falsa.

1.4.4 Acoso Virtual

> Según la UNICEF "Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas"[40]

De esta manera se enfatizada el punto que quiero dejar claro que el acoso virtual genera humillaciones de manera desmedida y son humillaciones colectivas creándose así un fenómeno de odio colectivo virtual entre grupos de personas que no conocen al supuesto deudor alimentario, agrediéndole, humillándole y denostando su persona sin saber si es verdad o no lo vertido en dichas redes.

[39] *Cfr.* Instituto de transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México y municipios, violencia digital, consultado en https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital

[40] *Cfr.* Unicef. Ciberacoso que es y como detenerlo, consultado en https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo

1.5 Definición de Derechos humanos y sus principios mundialmente reconocidos

Dentro del artículo 1° constitucional en su última reforma de junio del 2011, podemos comenzar haciendo referencia que se instauro dentro de esta reforma que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y de los tratados internacionales que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, basando toda la reforma en la dignidad humana y cimentando a los derecho humanos en la dignidad no como un derecho si no como la parte fundamental del desarrollo de estos; así pues dentro de la investigación este fundamento constitucional se ve transgredido por la problemática que se plantea de las manifestaciones virtuales (tendederos) y tomando como la parte más importante de la reforma para esta investigación la que a la letra dice:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".[41]

De esta manera nos podemos dar cuenta que cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas está prohibida por nuestra Constitución y tratados internacionales de manera que esta internalizada la dignidad humana en todo derecho humano concedido y reconocido por la ley.

[41] *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Cámara de diputados, en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf* consultado el 19 de febrero de 2024

Definición de Derechos Humanos

Los derechos humanos constituyen un conjunto de libertades y garantías inherentes a todos los seres humanos por el solo hecho de su dignidad y condición humana, estos derechos son universales, inalienables e indivisibles y buscan asegurar la igualdad, la justicia y la protección frente a toda forma de discriminación y abuso; a lo largo de la historia la construcción y reconocimiento de los derechos humanos ha sido un proceso fundamental para el avance de la convivencia social, la paz y el respeto mutuo; sin embargo, no solo debe entenderse como un conjunto normativo jurídico, si no como un camino para la pacificación y la convivencia armónica entre las personas y los países.

En esta investigación partiremos del concepto de Derechos Humanos que nos aporta La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que a la letra dice:

> "Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes"[42]

> Eduardo Luis Tinant sostiene que los *derechos humanos* se basan en la dignidad de la persona y al respecto considera que, en el ámbito específico del derecho, el principio de la dignidad humana cumple el papel de limitar al derecho vigente (función ético jurídica y jurídico constitucional) cuando la libre determinación de un sujeto es éticamente legitima en un caso concreto. De tal forma, funciona como garantía negativa cuando prohíbe

[42] *Cfr.* CNDH México*, ¿Que son los Derechos Humanos?,* consultado en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos consultado el 22 de febrero de 2024.

> determinados comportamientos notoriamente indignos para la condición humana: tales como la tortura, los tratos discriminatorios arbitrarios; en tanto que lo hace como garantía activa al afirmar positivamente el desarrollo integral de la personalidad humana.[43]

El Dr. Julio Cabrera Dircio en su libro "Derechos Humanos: un camino hacia la pacificación" nos habla de los derechos humanos como este cambio de paradigma en que nos reconozcamos como personas, y que el actor principal sea la dignidad para generar nuevas formas de participación social para que exista armonía y justicia en una misma sociedad:

> "Los derechos humanos en la globalización ocupan un lugar preponderante en la construcción de este nuevo orden, pues se deben generar nuevas formas de participación social, donde el primer elemento que hay que tomar en cuenta del ser humano es su dignidad, pues el reconocimiento del ser humano como sujeto de derechos es fundamental para garantizar una convivencia pacífica y justa" [44]

> La Definición que nos da la UNESCO sobre *Derechos Humanos* es que son principios o normas que están protegidos en el derecho local e internacional. Son derechos inalienables y fundamentales a los que una persona tiene derecho intrínsecamente por ser humano y son inherentes a todas las personas independientemente de su edad, origen étnico, localización, lengua, religión, etnia o cualquier otra condición.[45]

Otra definición de los derechos humanos aportada por la Suprema Corte de

[43] Tinant, Eduardo Luis. Bioética jurídica, dignidad de la persona y derechos humanos. Argentina: Dunken, 2007. Pág. 135.

[44] Cabrera Dircio, Julio.2020. Derechos Humanos: Un camino hacia la pacificación. Ciudad de México, Fontamara, página 56

[45] *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, en: https://www.cipdh.gob.ar/que-son-los-derechos-humanos/ consulta el 12 de febrero de 2024.

Justicia de la Nación en su diplomado *"Derechos Humanos: aproximaciones para su defensa, edición 2024*":

> Nos dice que son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Además, son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas contamos con ellos, su garantía está a cargo del Estado que es a quien se debe exigir su cumplimiento.[46]

Podemos dilucidar que los Derechos Humanos están basados en la dignidad humana, que es el ser reconocido como tal, mediante el respeto mutuo y que es garantizado por el Estado para su protección y promoción en todos los ámbitos y constituyen una base para la legislación y políticas públicas en México y en ámbito internacional.

1.5.1 Estadios de protección de los derechos humanos y deberes del Estado ante derechos humanos

Los Derechos Humanos en 2011 fueron insertados a nivel Constitucional y con ello se le dio como origen la dignidad humana haciendo a esta la base de todo Derecho humano, siendo así la forma por excelencia de dar tratamiento a cada persona desde la dignidad y conforme a derecho; ahora bien, los derechos humanos cuentan con principios reconocidos mundialmente los cuales son:

1. Universalidad: es decir, son para todas las personas sin importar las diferencias.
2. Interdependientes: esto quiere decir que todos nuestros derechos están relacionados, conectan entre sí de manera tal que si un derecho es violentado muy seguramente se violaran más derechos con independencia

[46] *Cfr.* Derechos Humanos: aproximaciones para su defensa, edición 2024, consultado en: https://cursos7.scjn.gob.mx/mod/resource/view.php?id=1423 el 20 de mayo de 2024

de aquel derecho que fue la causa principal de la violación y así a contrario sensu cuando existe una mejora o restitución de un Derecho; los demás derechos también son restituidos y mejorados.

3. Indivisibles: Todos nuestros derechos son una unidad y son igual de importantes uno de otro, esto quiere decir que no existe una jerarquía entre derechos.
4. Progresivos: Esto quiere decir que siempre van avanzando en su mejora y nunca en retroceso.

El principio de progresividad se refiere que cualquier cambio normativo o ajuste en políticas públicas debe ampliar la protección y alcance de los derechos humanos, por lo tanto, una regresión a su alcance está prohibida.

Asimismo, todas las autoridades del país tienen una serie de obligaciones que cumplir ante los derechos humanos:

1. Respetar: implica que la autoridad debe abstenerse de llevar a cabo acciones que pongan en riesgo, vulneren o afecten o impidan el ejercicio de los derechos humanos.
2. Proteger: es el deber que tiene la autoridad de asegurarse de que las personas no sufran lesiones o violaciones a sus derechos humanos por parte del estado o de particulares.
3. Garantizar o satisfacer: es la obligación que tienen las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para el goce y ejercicio de los derechos humanos.
4. Promover: El Estado tiene que dar la información necesaria que permita a todas las personas el conocer sus derechos y el mejor modo de acceder a ellos y realizarlos.

Ahora bien, en otra tesitura el Estado en todos los niveles y esferas de gobierno tiene deberes específicos relacionados con las violaciones o afectaciones a los derechos humanos:

- Prevenir: se debe contar con los mecanismos legales suficientes (leyes, instituciones, comisiones, servicios, etc.) necesarios para evitar las violaciones a Derechos humanos y este deber tiene 3 niveles:
 a) Prevención General: Establecer un aparato jurídico institucional cuyo fin especifico sea inhibir las violaciones a derechos humanos
 b) Obligación Reforzada de protección: cuando se sabe que existe un grupo determinado de personas que tiene mayor riesgo de sufrir afectaciones a sus derechos humanos, se tienen que tomar medidas específicas preventivas especiales para evitarlo.
 c) Prevención concreta: Cuando alguna autoridad tiene un conocimiento de un riesgo concreto de violación a los derechos humanos de alguna persona o personas debe tomar acciones para impedirlo.
- Investigar: cuando el deber de prevención fue incumplido y se dio la violación a los derechos humanos, las autoridades competentes tienen la obligación de iniciar sin dilación, una investigación imparcial y efectiva para determinar qué fue lo que sucedió y quien fue el responsable.
- Sancionar y Reparar: una vez que se determinó median un proceso legal que existió una violación de los derechos humanos, esta debe ser sancionada y debe ser reparado el derecho humano violentado a la persona afectada es decir debe detener la afectación y se debe restituir a la persona afectada el goce y ejercicio de su derecho cuando esto sea posible, se debe resarcir el daño causado y tomar acciones para la no repetición.

1.5.2 Modalidades de incumplimiento del Estado ante violaciones de derechos humanos

Cuando se da el incumplimiento de estas obligaciones y deberes evidentemente estaríamos ante la violación de Derechos Humanos y existen 3 modalidades en que pueden darse dichas violaciones y son:

1. Por Acción: se da cuando un agente de autoridad amenaza o vulnera un derecho humano con una conducta positiva es decir con un hacer.
2. Por Omisión: se da cuando la vulneración, amenaza o riesgo se da por el incumplimiento del deber u obligación de una autoridad o de la inactividad de esta para evitar la vulneración, amenaza o riesgo
3. Por Aquiescencia: se da cuando una vulneración, amenaza o riesgo, de un derecho de alguna persona se da por un ente particular, pero con el consentimiento, complicidad, autorización, apoyo o permisividad de alguna autoridad[47].

De manera general en este tema en particular nos queda claro que los Derechos humanos son, por ende, parte fundamental de las personas y parte obligatoria del estado de garantizar, promover y proteger todos ellos con base en la dignidad de las personas que no es otra cosa que el reconocernos humanos, iguales y sujetos de protección del estado no importando la condición social, física o emocional de las personas.

1.6 Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

La ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, promueve mecanismos alternativos que conducen a soluciones alternas y tiene como finalidad favorecer el dialogo y la solución a las controversias que surjan entre los miembros de la sociedad mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad[48].

[47] *Cfr.* Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia en: https://imdhd.org/wp-content/uploads/2020/01/809fbbe3519155d12c74211169f05529e2475d07f56da4dbd825663e7a855b09.pdf consultado el 7 de febrero de 2024

[48] *Cfr.* Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia penal, en: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (diputados.gob.mx). Artículo 1, consultado el 02 de mayo de 2024

Estos mecanismos se rigen por 7 principios rectores que van de la mano de los Derechos Humanos:

I. **Voluntariedad:** no es otra cosa que la participación de los intervinientes que deberá tomarse por propia decisión, sin que estos hayan sido coaccionados o violentados u obligados a tomar este mecanismo.

II. **Información:** debe ser informado a los intervinientes de manera clara y completa, haciéndole saber sus consecuencias y alcances del mecanismo solicitado.

III. **Confidencialidad:** La información tratada no podrá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes, salvo, caso especificado en esta ley.

IV. **Flexibilidad y simplicidad:** Deben ser tratado en lenguaje sencillo y carente de toda formalidad, entendible para los intervinientes y que propicie un entorno idóneo para que los intervinientes manifiesten sus propuestas.

V. **Imparcialidad:** habla de que los mecanismos internos deben ser conducidos con objetividad esto es evitando en todo momento juicios de valor, opiniones, perjuicios, favoritismos o alguna inclinación sobre alguno de los intervinientes.

VI. **Equidad:** bueno en este principio nos dice que debe permear siempre las condiciones de equilibrio entre los intervinientes.

VII. Finalmente, la **Honestidad:** donde los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo en apego siempre a la verdad.[49]

[49] *Cfr.* Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia penal, en: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (diputados.gob.mx). Artículo 4, consultado el 02 de mayo de 2024.

1.6.1 Mecanismos de los medios Alternos: Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa.

En esta ley en comento se derivan tres mecanismos para la posible solución de controversias y son:

> **La mediación:** Es un mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes en el libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a una controversia al fin de alcanzar una solución y el facilitador funge como un mediador tal cual, que propicia primeramente la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes; donde todas las sesiones van a ser orales y solo se registrará el Acuerdo alcanzado; puede existir pluralidad de sesiones si en una no se es suficiente para que los intervinientes avengan. [50]

Dentro de la sesión los intervinientes acuerdan sujetarse a la mediación, el facilitador hace una presentación general y explica realmente el propósito de esta sesión, explica las reglas y principios que rigen el procedimiento, así como las distintas fases y después lo que hace es hacer las preguntas pertinentes a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y también sus pretensiones; el facilitador debe clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los intervinientes para resaltar las áreas en las que se puede propiciar un consenso.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo se considera idóneo para resolver la controversia y el facilitador lo que hace es registrarla y lo prepara para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones de ley.

[50] *Cfr. Ídem*

El facilitador podrá sustituir el mecanismo alternativo obviamente con la anuencia de los interesados cuando considere que es idóneo dadas las características del caso en concreto y la posición que tienen los intervinientes en el conflicto. Cabe señalar que todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrara el acuerdo alcanzado en su caso y puede existir una pluralidad de sesiones si en una no es suficiente para que los intervinientes puedan ponerse de acuerdo.

> **La Junta Restaurativa:** Es un mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido el imputado y en su caso la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía igualmente buscan, construyen y proponen opciones de solución de controversia con el fin de lograr un acuerdo que tienda a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas y que con esto se logre la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad logrando así la recomposición del tejido social, es en términos prácticos una solución idónea para la comunidad.[51]

Dentro de las reglas de los mecanismos alternativos existe lo que es la sustitución del mecanismo alternativo; esto es si los intervinientes ya se habían acogido a un mecanismo y al final entre el facilitador y los intervinientes se dan cuenta de que no que es el idóneo puede (de común acuerdo) llegar a sustituir el mecanismo que tenían ya previsto; otra de las reglas es salvaguardar los derechos de los intervinientes porque se dice que cuando no se alcanza un acuerdo los intervinientes conservan sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan o bien cuando nada más se alcanza parcialmente respecto al conflicto que no fue posible resolver; de este modo, cuando el acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia se dejarán a salvo los derechos de los intervinientes de la parte que no fue resuelta en el acuerdo para la conclusión anticipada de los mecanismos alternativos.

Se tiene por concluido de manera anticipada solamente en los casos: por la voluntad de alguno de los intervinientes, por la inasistencia injustificada de las

[51] *Cfr. Ídem.*

sesiones por más de una ocasión de los intervinientes, cuando el facilitador conste que los intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impidan continuar con el mecanismo, que se aprecie que no se desea llegar a ningún acuerdo, y si alguno de los intervinientes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso u agresivo o con la intención notoria de llevar a la dilación el mecanismo alternativo o por el incumplimiento del acuerdo de los intervinientes y justo es aquí donde nos damos cuenta que los derechos humanos son importantes puesto que en la sustitución del mecanismo te está dando la accesibilidad a la justicia más que nada para que si algún mecanismo no se encuentra dentro de las posibilidades de llevar a una solución se pueda acceder a otro de manera fácil y flexible como se menciona en los principios rectores.

La salvaguarda de los derechos de cada uno de los intervinientes es también un principio de derechos humanos porque al final si no se ponen de acuerdo se da por concluido tal vez el mecanismo y permite a los intervinientes a que procedan en lo legal a actuar de manera parcial o total dejando las cosas en el estado en el que se encontraban antes de sujetarse a un mecanismo de solución alternativa.

De acuerdo con esto, los mecanismos alternativos reconocen el derecho humano del acceso a la justicia, garantiza los derechos de las víctimas y también del imputado; el juez, ministerio público verifican que las obligaciones contraídas no resulten notoriamente desproporcionales; verifican que los intervinientes estén en condiciones de igualdad siempre para negociar.

Estos mecanismos alternativos surgen justamente para atender y ayudar a las víctimas u ofendidos y a los imputados a que voluntariamente asuman su responsabilidad; es una herramienta que protege y fortalece los derechos humanos de los intervinientes y es un medio para fomentar la cultura del diálogo, la paz , el respeto y la restauración de las relaciones tanto humanas como sociales; dentro de estos mecanismos la voluntad de las partes es determinante para entablar el diálogo que es la parte basal para la solución de conflictos y con la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal se propicia la cultura de la justicia alternativa donde los intervinientes proponen la solución del

conflicto penal, reparan el daño cuando sea el caso y se propone la justicia pronta y expedita lo que da la posibilidad de que sean las partes las que resuelvan el conflicto sin necesidad que el estado intervenga de manera directa y esto también se traduce en una economía procesal.

1.6.2 iación Familiar

> Es un proceso de construcción y de reconstrucción sobre el vínculo familiar sobre los ejes de autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar, para facilitar, a través de la realización de entrevistas confidenciales, la reanudación de la comunicación entre las partes y la autogestión del conflicto dentro del ámbito privado familiar, teniendo en consideración la peculiaridad de las situaciones, su diversidad y la evolución de las relaciones familiares.[52]

La mediación Familiar es un proceso estructurado de resolución de conflictos en el ámbito familiar que se utiliza para la negociación entre las partes para llegar a acuerdos consensuados y pacíficos; donde la actuación del mediador es clave para promover el respeto mutuo, la cooperación y la búsqueda de acuerdos adaptados a las necesidades de los involucrados.

> Según el Ayuntamiento de Madrid la mediación familiar “es un método de gestión y resolución de conflictos cuyo fin es conseguir una salida pacífica a los conflictos generados en la convivencia familiar. Las partes implicadas recibirán la ayuda de profesionales /mediadores/familiares, para tratar de adoptar por sí mismos acuerdos que sean satisfactorios para toros los

[52] GRANDE SEARA, P., FERNÁNDEZ FUSTES, M. D., Ortuño Muñoz, P., Milagros Otero Parga, Mercedes Novo Pérez, Ma José Vázquez-Figueiredo, Blanca Otero, Dolores Seijo Martínez, Francisca Fariña Rivera, Ramón Arce Fernández, & Pillado González, E. (2015). Mediación Familiar (p. 14). Tirant Lo Blanch. Consultado en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788490863107 el 02 de mayo de 2024

miembros de la familia; esta mediación es siempre voluntaria, privada y confidencial, se basa en el dialogo y respeto mutuo. “[53]

Baruch Bush y Joseph Folger son referentes fundamentales con su propuesta de la mediación transformadora puesto que su enfoque no solo busca la resolución del conflicto, sino transformaciones personales y sociales mediante la escucha activa empática y el diálogo entre las partes, empoderándolas para reconstruir relaciones y justicia colaborativa más allá del ámbito privado[54]

1.6.3 racterísticas de la mediación Familiar

Dentro de las características de la mediación Familiar debe existir competencia del mediador esto es que alude a las aptitudes y actitudes que debe tener el mediador para acompañar de manera eficaz el proceso de mediación; debe existir voluntariedad debe ser un deseo de ambas partes el acudir a la mediación por voluntad propia; esto es que ambos participantes deben ser receptores y responsables de las consecuencias de su participación y reconocerse mutuamente en esta situación sin que medie violencia o coacción. Debe existir cierta informalidad esta característica le imprime un sello propio a la mediación; la informalidad en la mediación significa que, a diferencia del tratamiento judicial de una pretensión, en el desarrollo del proceso de mediación las partes pueden regresar a alguna de las fases anteriores si sienten que algo no ha quedado claro o que necesitan cambiar algunos acuerdos para lograr cerrar la mediación adecuadamente, lo que en un proceso judicial como tal no se podría.

Dentro de la mediación familiar existe una interdisciplinariedad donde se permite

[53] Ayuntamiento de Madrid. “Mediación Familiar. Centros de Apoyo a las Familias”. Consultado en: http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/Infancia-y-familia/Mediación-Familiar-Centros-de-apoyo-a-las-familias

[54] Bush, Robert A., P. Folger Joseph. “La promesa de la mediación: respondiendo al conflicto mediante el empoderamiento y el reconocimiento”. San Francisco. Editorial Granica,2006. págs.3-20

que varias disciplinas aporten al enriquecimiento del caso y obviamente esto también se refleje en los resultados del mismo, algunas disciplinas auxiliares dentro de la mediación familiar son la psicología, la comunicación social, la antropología y el mismo derecho para poder explicar los alcances de sus acuerdos y lo que estos traerán aparejados tanto en el ámbito social, psicológico, legal y económico de la familia.

La oralidad en la mediación privilegia la palabra hablada; en los encuentros de mediación hablar es primordial para poder establecer acuerdos y practicar la escucha activa y respetuosa entre las partes; la confidencialidad nos habla de que no admite que sea de dominio público lo que sucede en la mediación se reserva única y exclusivamente a ese espacio; solamente en la confidencialidad de la mediación admite una excepción: cuando en alguno de los encuentros el mediador conoce de la ocurrencia de un delito o de su posibilidad, debe denunciar la situación a la autoridad correspondiente.

El fortalecimiento de la autonomía, en este ámbito el mediador debe buscar, permanentemente el empoderamiento de los actores para que sean capaces por ellos mismos de encontrar las salidas al conflicto pueda comprometerse a los acuerdos logrados y estén dispuestos efectivamente a cumplir esos compromisos; muchas de las veces dentro de la mediación esta característica es la menos enfatizada en algunos enfoques de mediación puesto que su meta en la mediación es el logro del acuerdo; sin embargo en la mediación familiar y la mediación transformadora se ve por el contrario , el fortalecimiento de la autonomía de las partes cobra gran fuerza porque parte del supuesto de que las partes así como fueron capaces de ligarse a un conflicto, son capaces de asumir la salida y que esta sea beneficiosa para ambos, en este caso es una de las características más predominante.

El respeto a la persona y por la cultura, dentro de esta característica debemos recordar que la mediación se fundamenta en la dignidad humana y como tal esta

asume a los humanos como iguales por su naturaleza como tales, y como tal dignos de reconocimiento y de respeto y por lo tanto en la mediación familiar en ningún caso, los encuentros pueden usarse para coartar la libertad del otro o agredir su integridad física o moral. La mediación familiar siempre debe estar enfocada en el bienestar de los actores del conflicto de esta manera debe haber seguridad personal y protección frente al riesgo y es aquí donde el mediador debe asegurarse que tanto las partes como el, están en un plano de seguridad, cero hostilidades y están protegidos contra cualquier situación que eventualmente los ponga en peligro.

> Debe estar enfocada al futuro, la mediación familiar y transformadora tiene como uno de sus fundamentos que las partes no deben anclarse al pasado, sobre todo cuando existen hijos, que este les servirá en la mediación para comprender mejor las situaciones actuales y para crear escenarios que lo rebasen y les aporten mayor bienestar a ambos y está enfocada a interés mutuos; el enfoque de la mediación familiar que se propone asume un esquema de ganar- ganar.[55]

Al final la mediación familiar propone una forma de dirimir el conflicto sin la necesidad de acabar con la relación familiar, lo que busca precisamente es preservar la relaciones humanas y familiares, en un entorno donde ambas partes se sientan respetados y escuchados y que los acuerdos a los que lleguen sean capaces de cumplirlos más allá de lo que haya originado el conflicto y en pro de las niñas, niños y adolescentes; porque si bien es cierto que la relación de matrimonio acaba, las relaciones de familia son los que no deben acabar puesto que el noventa por ciento de los conflictos entre cónyuges o parejas al tiempo de la separación, los hijos son siempre quienes terminan violentados dentro de un conflicto de divorcio.

[55] Universidad de Antioquia. “La mediación familiar en un marco transformador”, Estudios de Derecho 69.no.153.2012. consultado en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7548097

1.6.4 tura de Paz

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; promoviendo la resolución pacífica de conflictos mediante el diálogo y la negociación, respetando los derechos humanos y fomentando la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia; no se limita a la ausencia de guerra, sino que implica un estado positivo basado en la justicia y la cooperación en todos los niveles de la sociedad.

En concepto nace en el contexto de la UNESCO y las Naciones Unidad principalmente en la década de 1980, fue acuñado por primera vez en 1986 por el padre Felipe MacGregor en Perú, y se popularizó en 1989 durante el Congreso Internacional “La Paz en la Mente de los Hombres” en Yamoussoukro, Costa de Marfil donde se aprobó la “Declaración de Yamoussoukro” definiendo formalmente la cultura de paz; asimismo, en 1999, la asamblea General de la ONU aprobó la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz” estableciendo bases conceptuales y directrices para su desarrollo global. Dentro de esta declaración se definió a la cultura de paz como:

> “Un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan principios de libertad, justicia y democracia, respeto a todos los derechos humanos, tolerancia y solidaridad, y que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos atacando sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación, garantizando el pleno ejercicio de todos los derechos y proporcionando los medios para participar plenamente en sociedad”[56]

Una cultura de paz se compone de valores, actitudes y conductas que reflejan principios fundamentales como la libertad, la justicia y la democracia que están

[56] *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas. “Declaración y Programa de Acción sobre una cultura de Paz”. Naciones Unidas,1999. Consultado en: https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf

acompañados por el respeto irrestricto de todos los derechos humanos, la cultura de paz promueve la tolerancia y la solidaridad; rechaza cualquier forma de violencia y busca prevenir conflictos actuando directamente sobre sus raíces, su objetivo es resolver los problemas a través del diálogo y la negociación asegurando el pleno ejercicio de todos los derechos y facilitando la participación activa en la sociedad.

En definitiva, el desarrollo de una cultura de paz representa un comp0romiso indispensable para la convivencia armoniosa y el respeto mutuo entre sociedades, al consolidar los valores antes mencionados y fomentar medios pacíficos para resolver los conflictos , se garantiza el respeto pleno de los derechos humanos y se abre camino a una participación social efectiva y equitativa; la promoción continua de esta práctica es por tanto esencial para prevenir la violencia y construir un futuro más justo y pacifico para todos.

1.7 Conclusión capitular

En esta investigación se realizara un proyecto que fomente el respeto de los derechos humanos a través de reformas a las leyes pero que sean integrales y no solamente punitivas; ya que el actual sistema jurídico lo único que genera es el incremento de penas, nuevas variantes de delitos con penas pecuniarias o privativas de la libertad que no genera un cambio en la sociedad ni mucho menos una instancia remedial con la que se pueda tener para las partes una justicia restaurativa y de no repetición de los actos u omisiones que lesionaron derechos humanos con sus conductas, lo único que se tiene son penas privativas de la libertad, penas en montos incluso estratosféricos o que el inculpado no tiene la capacidad económica para pagar y que al final del juicio no consiguen nada bueno o útil para las partes, solo un desgaste económico, físico y mental para las partes.

De tal manera que, si se prevalece la mediación como un elemento más al resguardo de los Derechos Humanos no solo como un mecanismo alterno, si no como parte fundamental dentro de la resolución de conflictos de naturaleza familiar podremos evitarnos el seguir generando más delitos y cargas procesales al aparato jurídico que ya de por si está saturado.

Así colaborando con el estado para poder realizar acciones en conjunto y buscar justicia en vez de solo buscar castigos en materia de pensiones alimenticias abriría una puerta a no solo pensar en perjudicar a las partes si no integralmente con la mediación, el estado y la participación ciudadana y cooperación de las partes en conflicto poder llegar a acuerdos favorables para las partes y para los terceros que en su mayoría son grupos vulnerables en este caso en concreto son las infancias.

En consecuencia, las reformas punitivas y coercibles lo único que ha fomentado es el estado de violencia entre las partes permaneciendo estancados en juicios o procedimientos que no tienen fin, al final las reformas deberían ser integradoras y

no solo punitivas, todo ilícito merece un castigo, pero todo castigo necesita una lección aprendida porque de otra forma no habrá un avance en la conciencia de las personas, ni se fomentara un cambio real en la conducta ilícita puesto que solo se tiene un castigo ,una restricción, una privación de la libertad y aunque es importante hacer notar que dichos castigos son de importancia social y que generan un estigma entre los individuos que lo cometen, con el constante cambio cultural y social del país; la prisión ya no es un modelo que imponga temor o genera una preocupación para quien es privado de su libertad por cometer un ilícito o quien tiene una pena pecuniaria por haber cometido un delito, puesto que muchas de las veces el hacer cumplir las sentencias es más difícil que paguen porque se declaran insolventes, se esconden en otros estados o simplemente no se logra concretar la sentencia.

El generar leyes o reformas ya no es garantía de que se cumplirán puesto que las personas ya no ven como un ente de poder y de justicia al aparato jurídico de nuestro país en razón a las desigualdades procesales y económicas que existen; sin embargo haciendo o creando reformas integradoras que no solo vean el tema en particular si no que engloben la problemática desde la visión de ambas partes podrían evitarse los largos juicios, las sentencias sin cumplir y se daría la prioridad a resolver el problema desde el fondo y no solo velando por los intereses de una sola parte , si no de ambos y de aquellos que colateralmente se llevan muchas de las veces el peor de los daños que en este caso en específico serían las infancias y sería un plus para el estado al fomentar una economía procesal y una cultura de la paz que ha sido nula a lo largo de la historia del camino procesal familiar.

Capítulo II

Precedentes de protección de la presunción de inocencia, de los deudores alimentarios y la vinculación con las denuncias digitales

SUMARIO: 2.Evolución normativa de la presunción de inocencia,2.1.1 Jurisprudencia nacional que respalda la presunción de inocencia, 2.1.2 Corte Interamericana de derechos humanos respecto de la presunción de inocencia, 2.2 Evolución normativa de la deuda alimentaria, 2.2.1 Pensiones alimenticias y criterios para fijar monto, 2.2.2 Medidas coercitivas y garantías frente al Estado, 2.3 Protección contra la difamación y proporcionalidad de las obligaciones alimentarias,2.3.1 Ley Federal para prevenir y sancionar la discriminación,2.3.2 Ley Federal del Derecho de Autor, 2.3.3 Evolución jurídica de la despenalización de los delitos contra el honor en México 2.3.4 Ley sabina y denuncias sociales digitales,2.4 Evolución normativa de los derechos digitales en México, 2.4.1 Protección de datos personales y derechos ARCO,2.4.2 Derechos digitales en México un supuesto en construcción, 2.4.3 Historia de las denuncias digitales (tendederos virtuales),2.5 Evolución normativa de la mediación en México, 2.5.1 Ley general de mecanismos alternativos (nacional),2.5.2 Ley de justicia alternativa de la ciudad de México,2.5.3 Ley de Mediación, conciliación y promoción para la paz (en el Estado de México),2.5.4 Mediación Familiar, 2.6 Conclusión Capitular.

Introducción.

En este capítulo se emplean los métodos histórico, jurídico-documental y hermeneútico. El método histórico permite identificar la evolución normativa de la presunción de inocencia, la obligación alimentaria, la protección del honor y la imagen, los derechos digitales y la mediación en México.

El método jurídico-documental se aplica al estudio de la Constitución, las leyes federales y locales, los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional, las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos en internet.

Dentro de los precedentes que protegen al debido proceso viene aparejada la presunción de inocencia ya que este deviene del derecho humano al debido proceso que se encuentra instaurado en la Constitución en el artículo 14 y que se vinculan ambos uno como un derecho y el otro funge como un principio procesal ya que ambos son pilares fundamentales del Estado de Derecho puesto que con ellos se garantiza que las decisiones judiciales se tomen de manera justa, imparcial y conforme a la ley y en este amalgamamiento se protege a las personas y refuerza la legitimidad de las instituciones y los procedimientos legales.

El objetivo fundamental de este capítulo es sentar las bases en las que se protegió el debido proceso, como se vincula a la presunción de inocencia y como va evolucionando con el acontecer social que va cambiando conforme a las acciones humanas que impactan una sociedad, del como con esta constante evolución normativa y basada hoy por hoy en los derechos humanos, los distintos ordenamientos judiciales tanto penales, civiles y familiares se va necesitando de la protección y blindaje del debido proceso para cada uno de los casos en los que se vulnere la presunción de inocencia tanto para hechos de corte penal como en las materias civil y familiar se va necesitando que se vean en un plano de igualdad y no como un derecho que solo es necesario para un proceso penal.

Derivado de las constantes reformas se utilizaron diferentes legislaciones judiciales y se aborda de manera más específica en cuanto a materia de pensiones ya que existe aún vacíos en la ley que permite que a la entrada en vigor de una ley o reforma se violenten derechos de terceros en pro o en nombre de esa reforma sin tener una consecuencia que limite las formas de punir fuera de un juicio o de una sentencia dictada por la ley y que por ende el Estado tiene la obligación de prevenir, reparar y sancionar a quien siga violentando derechos de terceros en pro de un ser o sentir que se es acreedor de un derecho como en el caso específico, también se analizan los precedentes de las medidas de protección de los deudores alimentarios, de la pensión alimenticia y de las denuncias digitales que hoy por hoy no están reglamentadas en nuestro país y que son de gran importancia por la vinculación que existe de la virtualidad a la realidad material del día a día de las personas.

El análisis de estos precedentes se justifica porque permite conocer si el orden jurídico mexicano cuenta con herramientas suficientes para proteger simultáneamente el derecho de los acreedores alimentarios y los derechos de las personas señaladas como deudoras; y asimismo permite identificar los vacíos normativos en cuanto al debido proceso, la falta de protección de los derechos digitales en las denuncias digitales y la estigmatización a un solo sector de la población en su mayoría varones como deudores alimentarios, donde el principal objetivo no es la pensión en específico si no causar un daño a la imagen del deudor a través de denuncias sociales digitales.

2. Evolución normativa del principio de presunción de inocencia en México

> La presunción de inocencia en México tiene orígenes históricos que preceden incluso a la formación del Estado mexicano, pero su reconocimiento y aplicación formal dentro del sistema penal ha sido un proceso gradual influenciado por tendencias internacionales y reformas jurídicas nacionales; desde el derecho romano el principio de presunción de inocencia establecía que nadie debía ser condenado por sospechas y ante la duda, debía prevalecer la inocencia; así pasando a la ilustración y al derecho comparado este principio fue tomado y fortalecido con la publicación " de los delitos y de las penas" de Cesare Beccaria (1764) y especialmente tras la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en Francia fue que se consagró que : " Todo hombre se presume inocente hasta que se haya sido declarado culpable."[57]

El antecedente más remoto del debido proceso en los territorios que luego conformarían México se encontraba en el artículo 287 de la Constitución de Cádiz de 1812 donde establecía que ningún español podía ser arrestado sin previa información sumaria del hecho y sin mandamiento escrito del juez; esto marcó un primer esbozo de las garantías procesales en México.

Consecutivamente ya para la legislación mexicana fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán,1814) es el primer texto latinoamericano que reconoce expresamente este principio en el artículo 30 que a la letra dice:

"Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado"[58]…

fue la primera manifestación donde la presunción de inocencia se hizo presente en la legislación mexicana; fortaleciendo así la garantía de audiencia.

[57] Martínez Caudillo, Manuel Othón. "La evolución del principio de presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano". Revista del Instituto de la Judicatura Federal,2014. pág.7

[58] *Cfr.* Constitución de Apatzingán 1814, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

> Ya para el siglo XIX se da la consolidación en el marco constitucional mexicano y las diferentes Constituciones mexicanas de 1824, 1836 y 1843 adoptaron y desarrollaron gradualmente este principio, normando que nadie podía ser juzgado sino conforme a leyes y procedimientos preexistentes; en la Constitución de 1836 se afianza la protección procesal en favor de los habitantes; después a mediados del siglo XIX; con el proyecto de Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1841, denominado juicio de amparo el principio del debido proceso es central en el desarrollo de este; puesto que este mecanismo fue creado para la tutela de los derechos fundamentales; lo que dio origen a este proceso de garantías único en esta región.[59]

Para las Constituciones de 1857 y 1917; en los artículos 13,14 y 16 de la Constitución de 1857 y después en la Constitución de 1917 vigente en la actualidad consolidad los elementos esenciales del debido proceso; estos artículos básicamente prohíben leyes o tribunales privativos, establecen que nadie puede ser molestado sin mandamiento de autoridad competente, y aseguran que los juicios deben celebrarse ante tribunales preestablecidos y con leyes anteriores al hecho juzgado; en esa tesitura el juicio de amparo queda reglamentado a partir de 1869, ratificando su importancia como derecho procesal contra actos de autoridad y para salvaguardar otros derechos humanos.

Después con la reforma constitucional y ampliación de garantías el debido proceso se enriqueció con los tratados internacionales ratificados por México como lo fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que introdujo principios como la presunción de inocencia y la defensa adecuada, integrándose en el marco constitucional mexicano. Para las reformas de 2008 y 2011 son especialmente relevantes las reformas al sistema de

[59] Hidalgo Hurtado, Daniel." El debido proceso". BIOLEX Revista Jurídica del departamento de Derecho UNISON, núm,17, año 9 (julio-diciembre) 2017. págs.101-110

justicia penal que impulsaron el tránsito hacia un sistema acusatorio y oral, reafirmando y ampliando los derechos vinculados al debido proceso, como la exclusión de pruebas ilícitas y derechos de las víctimas y los acusados.

Tomando en cuenta la evolución jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reforzado el contenido y alcance del debido proceso y el principio de la presunción de inocencia con criterios que enfatizan la razonabilidad y la defensa efectiva consolidando numerosos estándares procesales según la evolución de los derechos humanos y los tratados internacionales firmados por México.

Un punto clave fue la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002 que interpreto de manera armónica y sistemática varios artículos constitucionales (14,16,19,21 y 102) para reconocer la presunción de inocencia como parte del debido y defensa adecuada, dándole un carácter más claro y sólido dentro del ordenamiento mexicano; posteriormente la reforma de constitucional en materia penal 2008 fue decisiva al incluir explícitamente la presunción de inocencia en los artículos relacionados con el sistema acusatorio penal, estableciendo garantías para los imputados y reconociendo este derecho como fundamental y después, la reforma de derechos humanos de 2011 reforzo la protección, obligando a todas las autoridades a respetarla plenamente.

Actualmente, la presunción de inocencia es un pilar del sistema penal mexicano, protegiendo a las personas imputadas contra detenciones arbitrarias, garantizando que la carga de la prueba recaiga en la acusación, y asegurando que solo pueda condenarse a alguien mediante sentencia definitiva.

La evolución normativa de la presunción de inocencia en México ha pasado de ser un principio jurídico casi inexistente en la praxis a ser un derecho humano profundamente arraigado y protegido, gracias a un proceso de reformas

constitucionales, jurisprudenciales e internacionales que la consolidad dentro del sistema penal mexicano moderno.

2.1 Jurisprudencia nacional que respalda la presunción de inocencia

La presunción de inocencia en México está respaldada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la considera un derecho fundamental y un pilar del debido proceso; la primera sala de la suprema corte de la nación ha determinado que la presunción de inocencia es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, administrativo sancionador o en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona, por lo que es indiscutible que en los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten.

> Un ejemplo claro fue el amparo directo en revisión 3118/2018, donde la SCJN explico que la presunción de inocencia es poliédrica, teniendo manifestaciones como regla de trato procesal, regla probatoria y estándar de juicio; se enfatiza en este amparo que la persona debe ser tratada como inocente hasta que haya prueba plena y lícita que demuestre su responsabilidad y que en caso de duda la resolución debe favorecer al acusado “in dubio pro-reo”[60]
>
> También en una tesis del Semanario Judicial se estableció que la presunción de inocencia implica que el acusado no puede ser condenado a menos que su responsabilidad penal sea demostrada plenamente con pruebas obtenidas conforme a las reglas procesales y comprende un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente en tanto no sea declarada culpable

[60] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3181/2018.Resolución de la primera sala, 13 de febrero de 2019.Ciudad de México. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/_dos/2019-02/ADR-3181-2018-190207.pdf

mediante sentencia definitiva firme, hecho que impone a los tribunales la obligación de absolver cuando la prueba sea insuficiente para acreditar a responsabilidad penal.(Tesis 2006092, p. 497)[61]

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dilucidado a través de un amparo directo en revisión 184/2025 que la presunción de inocencia debe protegerse en todo procedimiento donde se vea afectado el derecho de la persona a no ser considerado culpable sin la debida carga probatoria y respeto al debido proceso, aun cuando el procedimiento no sea estrictamente penal; esto implica que, en ámbitos administrativos o sancionadores, se debe respetar el estándar probatorio y la carga de la prueba como elementos centrales para evitar una afectación indebida de derechos.[62](Amparo Directo 184/2025, párr.10-12)

Asimismo, en una Acción de Inconstitucionalidad 49/2021 nos habla que la presunción de inocencia es un principio rector que se mantiene vigente aun en medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa, no implicando pena, sino aseguramiento del proceso; re reitera que este principio trasciende del juicio penal y debe ser garantizado también en otras instancias, salvo las limitaciones constitucionales justificadas, procurando evitar juicios anticipados o estigmatización injustificada.[63](Acción de Inconstitucionalidad 49/2021,Párr. 25-27)

Se puede notar que la misma SCJN ha evolucionado en cuanto al principio de presunción de inocencia no solo para su evolución en cuando a materia penal, sino que también ha alcanzado otros ámbitos fuera de lo penal para constituirlo como tal

[61] Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”. Tesis aislada 2006092, Primera Sala, 2014.Seminario Judicial de la Federación, Libro5, abril de 2014, Tomo Pág. 497

[62] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 184/2025.Resolucion de la primera sala,15 de marzo de 2025. Ciudad de México, párr.10-12

[63] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 49/2021. Resolución plenaria, 12 de octubre de 2022. Ciudad de México, párr. 25-27

como un derecho humano y evitar los juicios anticipados y la estigmatización tanto en el ámbito jurídico como en la sociedad.

2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la presunción de inocencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido de manera clara y reiterada que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que trasciende de ser solo un principio de interpretación o una regla probatoria, constituyendo una garantía práctica y esencial a lo largo del proceso penal. Según la jurisprudencia de la corte, relacionada con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que nos dice que:

> "ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena o definitiva de su responsabilidad penal."[64]

Además, la Corte ha enfatizado que la presunción de inocencia es un derecho que acompaña al acusado durante todo el proceso, hasta que existe una sentencia definitiva que compruebe su culpabilidad y está estrechamente vinculada con el derecho a la defesa y a un juicio justo; la corte ha señalado que los jueces no deben iniciar el proceso con una idea preconcebida de culpabilidad y que la prisión preventiva no debe utilizarse como presunción de culpa. La misma Corte en su jurisprudencia ha desarrollado de forma constante jurisprudencia sobre la presunción de inocencia desde diferentes enfoques y antecedentes.

Primero como un fundamento judicial ya que es un derecho fundamental y el pilar de las garantías judiciales, no solamente como regla probatoria, ni solo como carga de la prueba, sino como estatus jurídico y trato procesal donde el

[64] Corte Interamericana de Derecho Humanos. "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto San José), articulo 8.2 consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Estado debe tratar al imputado acorde a su condición de persona no condenada y debe de abstenerse de cualquier trato, manifestación o decisión que implique prejuzgamiento antes de la resolución firme del caso, esto incluye exigir que ninguna autoridad ni los medios de comunicación desacrediten públicamente a la presunción de inocencia de cualquier persona.[65]

2.2 Evolución normativa de la deuda alimentaria

La evolución normativa de la deuda alimentaria en México muestra un proceso de fortalecimiento y modernización a lo largo del tiempo y aunque han existido avances significativos, sigue no siendo suficiente para lograr del todo la satisfacción de este derecho humano que nos habla de la solidaridad familiar y la dignidad de los más vulnerables; reflejando el creciente reconocimiento del derecho a los alimentos y la necesidad de mecanismos más efectivos para asegurar su cumplimiento.

Desde el siglo XIX, códigos civiles como el de García Goyena (1851) establecían ya la obligación de proporcionar alimentos, principalmente respecto de padres a hijos con el fin de garantizar la subsistencia familiar, dentro de su evolución normativa, el enfoque siempre ha sido la protección de las niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad que se encuentren dentro del núcleo familiar.

Y en la época del México independiente en el código civil promulgado en 1870 se comienza la sistematización del derecho a los alimentos y justo en el código se implementa un capítulo específico para la regulación de dicha institución; de tal forma que el capítulo II de título sexto denominado “De los alimentos” se implementó para regular este derecho donde emana que:

[65] Nogueira Alcalá, Humberto. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. Ius et Praxis 11, núm.1,2005. págs. 221-241.Consultado en: http://www.redalyc.org/pdf/197/19711108.pdf

"la obligación de dar alimentos es reciproca"[66]; asimismo establece que "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos"[67].

Este mismo código entre otras cosas establecía la obligación de dar alimentos a hijos menores hasta los dieciocho años, así como entre adoptado y adoptante; cabe resaltar que en este código hasta en ese momento se tenía por alimentos lo que comprendía:

"los gastos necesarios para comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y a lo que se refiere a menores de edad también comprendía los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales"[68]

En este código el legislador mexicano le daba el carácter de obligación alimentaria a esta pensión que se desprendía del nexo de parentesco y reconocía la responsabilidad de asignar una pensión al acreedor alimentario por su estado de vulnerabilidad y necesidad.

De esta manera el legislador de aquella época también estableció como determinar el monto de la pensión alimenticia y seguía el criterio establecido en el artículo 311 de este ordenamiento y como es hasta en la actualidad esta determinación se daba de manera proporcional a la posibilidad del que debía darlos y a la necesidad de quien debía recibirlos; así también se contemplaba en dicho código las formas de asegurar la pensión alimenticia:

[66] *Cfr.* Código Civil Federal, 1870, artículo 302 consultado en: http://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/8.pdf
[67] *Íbidem,* artículo 303.
[68] *Cfr. Íbidem*, artículo 308.

"las cuales consistían en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."[69]

Posteriormente en 1884, se promulga un nuevo código civil, en el cual hacía referencia a la figura jurídica de alimentos de la misma forma que lo hizo en el código anterior de 1870, por lo cual lo traslado de manera íntegra a la Ley sobre relaciones familiares de 1917, que dedico el capítulo quinto a los alimentos. El concepto de alimentos se ha ido perfeccionando conforme a la evolución de la sociedad y sobre todo tomando en cuenta que es una obligación que nace del vínculo afectivo entre miembros de un núcleo familiar, indistintamente del tipo de familia al que se pertenezca; ya que la familia es el centro del desarrollo integral del individuo y el Estado se ve obligado a garantizar y crear las condiciones necesarias para asegurar la obligación y cumplimiento de ministrar los alimentos.

Recapitulando un poco sobre las fuentes de la obligación alimentaria el derecho y la obligación de alimentos son consecuencias jurídicas del parentesco, el matrimonio, el concubinato y la adopción; aunque en un principio emana del vínculo de solidaridad que rige a la familia, se ha venido transformando de tal manera que se ha positivizado para garantizar su pleno cumplimiento. Sin embargo, anteriormente la obligación de ministrar alimentos subsistía después del divorcio tratándose del cónyuge culpable quien debía proporcionarla, ya que se trataba de una sanción por haber incumplido las obligaciones conyugales; situación que en la actualidad quedo superada, ya que el divorcio ya no necesita causales para su tramitación, con que se manifieste por uno o ambos cónyuges la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente; sin embargo si existen hijos subsiste la obligación alimentaria para ambos padres.

[69] *Íbidem,* art. 317

La evolución normativa también involucra a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y la Convención sobre los Derechos del niño, refuerzan la obligación y universalidad del derecho a recibir alimentos, además de mandar al Estado mexicano a garantizar su cumplimiento; ya para 2011 surgió por primera vez en el sistema jurídico mexicano el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a partir de una reforma relevante al Código Civil del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) donde este mecanismo busca visibilizar y sancionar a quienes incumplen el pago de obligaciones alimentarias; haciendo a los sujetos que son deudores alimentarios morosos acreedores de consecuencias administrativas, sociales., como la limitación se servicios y trámites.

Dentro de esta misma evolución normativa en marzo de 2023 se dio la reforma que se le denomino Ley Sabina fue una serie de reformas a la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones alimentarias; se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 103 de la ley en comento, se adiciona una fracción VI al artículo 120, se adiciona una sección cuarta al capítulo III denominada “Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias” que comprende del artículo 135 bis al 135 septies[70], con esta reforma se obliga al deudor alimentario a pagar una pensión alimenticia a su menor hijo de forma que si no lo hace será coaccionado y restringidos en sus derechos civiles y políticos hasta que haya saldado su deuda.

El deber alimentario es una obligación de orden público y de interés social, cuyo incumplimiento puede generar consecuencias tanto de carácter civil como administrativo y en algunos casos, penal.

[70] *Cfr.* Ley general de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024

2.2.1 Pensiones alimenticias y criterios para fijar monto

En México, la pensión alimenticia y la fijación de esta, en cuanto a montos obedece a fundamentos legales establecidos principalmente en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales, además de criterios jurisprudenciales y disposiciones administrativas; dentro de estos fundamentos legales , el código civil federal en sus artículos 301 a 323 dice de manera general que todo familiar obligado a dar alimento puede cumplirlo asignando una pensión o incorporando al alimentista a la familia y si existiera conflicto , es el juez quien determina el monto y la forma de ministrar los alimentos acorde a las circunstancias particulares, donde también nos habla de que los criterios para fijar montos, se da según los siguientes parámetros:

- Necesidad del acreedor alimentario: que se evalúa gastos habituales, especiales (salud, educación) y su entorno social
- Capacidad económica del deudor alimentario: se analizan ingresos, gastos fijos, obligaciones e incluso número de personas dependientes.
- Proporcionalidad: El monto deber ser proporcional a la capacidad y posibilidades del obligado, y a las necesidades acreditadas del beneficiario
- Circunstancias familiares y sociales: Se debe considerar el estilo de vida antes del conflicto, número de hijos, quien conserva el uso de la vivienda familiar y acuerdos entre las partes
- Incremento automático: La pensión se actualiza al menos conforme al aumento porcentual anual del salario mínimo o el ingreso real del deudor, según se acredita en juicio.

No existe un monto fijo determinado por la ley, y va a depender de la realidad material de cada familia, de cada uno de los individuos involucrados en un conflicto familiar tanto acreedores y deudores; en muchos casos los jueces suelen establecer entre un 10% y un 15% del ingreso del deudor por cada hijo, sin embargo, solo es un criterio orientativo y depende del análisis de cada caso en específico. La pensión alimentaria en México tiene como principios rectores la necesidad, la capacidad

económica y la proporcionalidad; el proceso es eminentemente judicial salvo acuerdo entre las partes.

2.2.2 idas coercitivas y garantías frente al Estado

En México, el Estado cuenta con diversas medidas coercitivas y garantías legales para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia y proteger los derechos de los acreedores; dentro de las medidas coercitivas frente al incumplimiento del pago de una pensión alimenticia ya impuesta mediante sentencia existen:

- Multa: el juez puede imponer multas al deudor alimentario que incumpla reiteradamente el pago de la pensión, como lo prevé el Código de procedimientos civiles y la ley específica en cada entidad federativa; con estas multas se busca estimular el cumplimiento mediante sanciones económicas
- Embargo de bienes: si el deudor no cubre la pensión, el juez puede ordenar el embargo de bienes, cuentas bancarias o salarios para garantizar el pago de lo adeudado
- Inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos: tras 90 días de incumplimiento, el juez puede ordenar la inscripción al padrón de deudores alimentarios morosos; el cual tiene consecuencias para trámites oficiales, derechos políticos, incluyendo el no poder acceder a créditos y pasaportes
- Ejecución forzada: el juez puede ejecutar forzosamente el pago, incluso ordenando el descuento vía nómina si el deudor cuenta con empleo formal
- Podría implicar responsabilidad penal: en caso de omisión grave y reiterada, el incumplimiento puede convertirse en delito, sancionándose penalmente como lo prevén los códigos estatales y el Código penal federal

Ahora bien, dentro de las garantías para el acreedor alimentario frente al Estado se encuentran las siguientes garantías:

- Irrevocabilidad e imprescriptibilidad: El derecho a recibir pensión no prescribe y es irrenunciable, lo que permite exigirlo en cualquier momento, incluso años después del incumplimiento
- Convenio homologado y sentencia judicial: los acuerdos celebrados entre las partes y ratificados por el juez adquieren el carácter de sentencia judicial y son ejecutables de la misma manera que una sentencia.
- Formas de garantía: el pago de la pensión puede realizarse mediante depósito, hipoteca, prenda, fianza u otra garantía aceptada por el juez
- Incremento automático: las sentencias prevén el aumento automático del monto de la pensión conforme el aumento del salario mínimo, salvo prueba de disminución de ingresos
- Protección especial a grupos vulnerables: las reformas recientes refuerzan la protección de mujeres, niños, personas mayores y otros grupos vulnerables, que previenen el abandono

 Acción civil y penal: el acreedor puede acudir tanto a la vía civil (ejecución directa de la sentencia) como penal (denuncia por omisión alimentaria) lo que permite alternativas para exigir el pago[71]

Dentro de las reformas recientes se ha buscado endurecer sanciones y mejorar la coordinación entre juzgados al ofrecer medidas innovadoras que presionan al obligado a cumplir con su obligación; aun así, persisten dificultades burocráticas y falta de coordinación entre juzgados civiles y penales, por lo que se haría la observación de fortalecer este diseño institucional, de igual manera la protección estatal incluye mecanismos como la posibilidad de anticipos de pensión en ciertos casos y el reconocimiento de la violencia económica cuando el incumplimiento perjudica gravemente al acreedor alimentario.

[71] *Cfr.* Facultades coercitivas en juzgados de paz y de familia para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, Revista Invecom,2025, págs. 1-9, consultado en: http://revistainvecom.org/index.php/invecom/article/download/3667/872/1379

En resumen, el orden jurídico mexicano contempla múltiples instrumentos de garantía y sanción, reconoce el derecho alimentario como imprescriptible e irrenunciable para proteger el bienestar y la dignidad de los acreedores alimentarios.

2.3. Protección contra la difamación, la imagen y proporcionalidad de las obligaciones alimentarias.

Dentro de los antecedentes de lo que se protege contra la difamación principalmente es a la imagen personal; cabe resaltar que va intrínsicamente ligado a la protección a la vida privada, al honor y a la necesidad de intimidad que es inherente a la persona humana; ya que para que el ser humano desarrolle y forme su personalidad e identidad es menester que goce de esta intimidad para un desarrollo psicosocial en armonía con la sociedad; así pues se debe entender que todas las personas tenemos una vida privada que está conformada por una parte que no está consolidada al ojo público y no porque se tenga algo que esconder, sino porque es parte de la intimidad personal de cada ser humano, en ese sentido el respeto al derecho de la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad y por tanto es un derecho subjetivo con dos vertientes uno positivo y el otro negativo.

> Desde su dimensión positiva es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir , publicar, distribuir o subir en redes sociales nuestra imagen con fines personales como recuerdos de familia o para compartir experiencias en redes o bien la imagen personal puede traer aparejada beneficios económicos tal como lo hacen las personas que se dedican a medios de comunicación como lo son artistas, modelos, deportistas, influencers etc.; y en su dimensión negativa es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero si esta no ha otorgado el consentimiento para tal efecto[72] .

[72] *Cfr.* Rovira Sueiro, María E., *El derecho a la propia imagen* (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito), Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000, p. 33.

La relación que existe entre la imagen personal, la intimidad, el derecho al honor y a una vida privada es la base de los derechos de la personalidad, porque es donde se gesta principalmente la personalidad e identidad de las personas y donde desde que somos pequeños los padres de familia van cuidando la dignidad del menor, se les enseña valores y se les educa para poder desarrollarse en sociedad, es la fuente no escrita donde la instrucción de valores, amor por el prójimo y respeto hacia la vida de los demás se va gestando durante los primeros años de nuestra vida y así se va creando y resguardando con el paso de los años esa dignidad y esa vida privada que es intima para cada persona. El concepto de la imagen personal tiene raíces en diversas disciplinas y tradiciones a lo que nos enfocaremos en los más importantes para esta investigación.

Una de las etapas más importantes que es antesala a la afirmación jurídica del derecho a la propia imagen es precisamente la simbología que desde épocas muy antiguas como la época de las cavernas, lo griegos lo romanos etc.; tenían la preocupación de reproducir una idea o algún ente con símbolos y era como un modo de registrar a través de imágenes o pinturas rupestres, los acontecimientos que pasaban o sus propias imágenes, era una forma de plasmar lo acontecido de manera que quedara para la posteridad y de alguna manera guardar o preservar esos acontecimientos o a esas personas a lo largo del tiempo.

> Y esto se puede verificar a través de la historia misma, del estudio de los egipcios, de los romanos, y de los griegos que son civilizaciones más emblemáticas del fundamento del mismo derecho. Por ejemplo, en el siglo IV a.C. Friné era una cortesana famosa por su belleza y fue llevada a juicio por la difamación de un admirador que fue rechazado; ya que argumentaba que no había respetado los ritos que se debían realizar por los Dioses de esa época; en su defensa uno de los mejores diez oradores griegos de la época, Hipérides, sin los suficientes argumentos para persuadir a los jueces, despojo de su túnica a Friné a fin de que vieran su imagen y se convencieran de su inocencia, por lo que según Hipérides no era una falta de respeto hacia los dioses si no una ofrenda, pues tanta belleza solo podría ser atribuida a los

dioses; y al verse descubierta y con el argumento de Hipérides, eso le valió para salvarse en juicio.[73]

En su segunda etapa que influyo para la teoría del derecho a la propia imagen es el iusnaturalismo, el racionalismo y la incesante búsqueda de la valoración y reconocimiento del ser humano; según la autora Silma Berti la primera decisión judicial sobre protección a la imagen ocurrió en junio de 1858, cuando se juzgó el caso de la reproducción en dibujo de la fotografía de una famosa actriz francesa Elisa Félix, conocida como Rachel en su lecho de muerte; en este caso en particular el Tribual fallo a favor de la familia de la actriz ya que determino que no se había cumplido con el compromiso de resguardo, y que dibujos o fotografías hacia una persona en su lecho de muerte solo podía ser con autorización de la familia sobre todo si se trataba de una celebridad y ordeno destruir cada trazo fisionómico de la actriz así como negativos y copias que existieran de ella.

A partir de la invención de la fotografía es cuando se consolida la evolución de la construcción jurídica del derecho a la propia imagen en los precedentes judiciales y es en Francia donde se sitúan las primeras sentencias y es ahí donde se empieza a forjar esta figura jurídica para la protección de la imagen personal; se fortalece cuando empieza la solidificación jurídico- constitucional de los derechos humanos de la Declaración Universal de 1948; esta afirmación es sencilla de dilucidar puesto que antes de la fotografía para poder hacer un busto, una pintura, cuadros, esculturas u otro tipo de impresión de imagen , era necesario el consentimiento pleno de la persona, ya que el individuo necesitaba ineludiblemente posar para el pintor, escultor o dibujante, por lo que nunca se planteó la necesidad de cuidar o proteger un derecho a la imagen personal de los individuos como tal; hoy con el avance tecnológico desde las cámaras fotográficas, teléfonos celulares y sobre todo el internet es mucho más fácil obtener una imagen de alguna persona sin requerir el consentimiento de la misma y hacer un sin número de reproducciones de la misma

[73] *Cfr.* Ateneo de Náucratis, Banquete de los eruditos, “el dramático juicio de Friné, la cortesana de la antigua Grecia que se desnudó para salvar su vida”, BBC, Newsmundo,24 de octubre 2020 consultado en: http://www.bbc.com/mundo/noticias-54526681

con información falsa o verídica pero sobre todo exponiendo datos sensibles que bien podrían traer aparejada el detrimento de la dignidad humana de las personas.

Desde entonces y con la invención de la fotografía y el descubrimiento de este derecho a una imagen personal que debe ser protegido y amparado, tuvo una aceptación importante y popular lo que hizo que en Europa a finales del siglo XIX se comercializaran cámaras fotográficas rudimentarias y a partir de ese momento la imagen humana se volvió de dominio público y obtuvo todavía más relevancia con la invención del cine donde la imagen en movimiento podía ser captada y utilizada en esos tiempos con fines de publicidad y divulgación ya sea de ideas o bienes; desde entonces las cuestiones jurídicas se vuelven más constantes en tribunales y se empieza a desarrollar doctrina conforme este fenómeno.

> La legislación sobre el derecho a la imagen se hizo más extensa para que existiera ese acompañamiento a los derechos de autor; de hecho el jurista Walter Morales quien defiende que el derecho positivo sobre la propia imagen empezó con la ley alemana de fotografía de 1876, esta ley junto con la normativa de propiedad intelectual y artística 1885, seguida por la ley belga sobre derechos de autor 1886, establecen los comienzos del reconocimiento del derecho a la propia imagen en territorio europeo[74]

Es cierto que la ciencia del derecho evolucionó en el tema de la imagen personal por el desarrollo tecnológico, sin embargo mientras no existió un riesgo real y un daño a este bien de la personalidad, no existía mayor regulación de el mismo; hoy por hoy con el abuso de la representación gráfica (fotografías) y con la obtención de datos personales sensibles que quedaron expuestos al internet y redes sociales, se ha hecho necesario razonar jurídicamente en torno al derecho a la propia imagen, a los derechos de la personalidad y a la dignidad humana de la que todos somos acreedores.

[74] Morales Walter,*" Direito a propria imagem*" (derecho a la propia imagen), Revista dos Tribunais, vol.433, septiembre 1972.pág. 66

El derecho a la imagen personal empieza a tomar forma por la necesidad de la protección de la intimidad, de la vida privada y el derecho de exigir la veracidad de lo que se pública y se dice de una persona, sin embargo, con la entrada de los derechos humanos a las diferentes legislaciones tanto nacionales como internacionales, el derecho a la libre expresión rebaso por mucho a los delitos contra la honra y la buena fama.

La Constitución mexicana no protege directamente el derecho a la imagen, y menos aún el de la voz, pero algunos autores y varios códigos civiles lo relacionan con los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 constitucionales.

El artículo primero es la base dentro de la constitución donde se da reconocimiento de los derechos fundamentales, los derechos humanos y de la dignidad de la persona, por ello, es un precedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares, es la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio.

Mientras que los artículos 6o y 7o del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, la protección de los derechos democráticos de cualquier Estado. Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra su limitante en el respeto a la vida privada y a los derechos de terceros. El derecho a la imagen y a la voz están comprendidos dentro de esos derechos de los terceros referidos, que impiden que se publique la fotografía de una persona en un medio impreso o electrónico sin tener el consentimiento de la persona, o si no se tiene una causa legal que justifique su captación.

Como se puede observar el artículo 6 regula la libertad de expresión. Establece la obligación para el Estado de no inferir en el ejercicio de este derecho y los límites para el ejercicio de este; y, por otra parte, establece la prohibición de imponer restricciones para el ejercicio de esta libertad sólo a las autoridades judiciales y/o administrativas.

Por su parte, el artículo 7 otorga la libertad de imprenta, la cual se verá limitada sólo cuando en el ejercicio de este derecho se esté transgrediendo la vida privada, a la moral o la paz pública.

Los artículos 14 y 16 son símbolo de protección de los derechos procesales y la piedra angular de nuestro sistema de justicia, al garantizar que no habrá actos de molestia a las personas sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundarán y motivarán las causas del procedimiento. En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen y a la voz al ser éstas parte integral de la persona, y porque su captación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera personal. Más allá de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, también se debe proteger este derecho en el ámbito de las relaciones entre particulares. La captación ilegítima y/o no justificada por un particular de la imagen de una persona, su voz, o ambas, podría causarle algún daño.

En nuestro país existe la protección civil del derecho a la imagen en los códigos civiles mediante la figura de daño moral como causa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, causa que puede extenderse al Estado. La consecuencia jurídica del daño a la imagen y a la voz es la reparación del daño; sin embargo, no todos los códigos civiles del país tienen el mismo sistema de reparación. En ellos, se pueden identificar cuatro modelos de regulación, los cuales se describen a continuación.

El primer modelo es el federal, que reconoce el daño moral contractual y extracontractual con independencia del daño económico, y se extiende la responsabilidad al Estado. Siguen este modelo los códigos de la Ciudad de México, Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán[75]. El segundo modelo es el que no reconoce el daño moral si no es consecuencia del daño patrimonial, y supedita la reparación a un porcentaje del

[75] Mendoza M., Lucía, 2014, La acción civil del daño moral, México, UNAM.2014, pág. 74

daño económico. Siguen este modelo los códigos de los estados de Chiapas, Hidalgo, Guanajuato, Nuevo León y Zacatecas.

El tercer modelo es mixto, ya que incluye los dos modelos anteriores. Los códigos de los estados que lo siguen son Baja California, Durango, Guerrero y Oaxaca. Finalmente, el cuarto modelo es considerado de avanzada, porque dentro de su regulación contempla los supuestos de injerencias ilegítimas que causan el daño moral, y contiene, a la vez, la parte conceptual de los derechos de la personalidad que son muchos más que los derechos estudiados en esta investigación. En este modelo se encuentran los códigos civiles de Coahuila, Estado de México, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí[76]

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5, establece:

De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

I. Honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;

II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;

III. El respeto a la reproducción de su imagen y voz;

IV. Los derechos del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;

V. El domicilio;

VI. La presencia estética;

VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;

[76] *Íbidem*.

VIII. El respeto, la salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.[77]

El Código Civil de Jalisco es el más completo en la regulación y determinación de los derechos de la personalidad que hasta el momento existen. Respecto al derecho a la imagen y a la voz, los artículos 31, 32 y 33 establecen lo siguiente:

Artículo 31. La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de la personalidad.

Artículo 32. No se consideran comprendidos dentro la prohibición que se señala en el artículo anterior, la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.

Artículo 33. El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.[78]

El Código Civil de Querétaro, señala en su artículo 47 que “Salvo que lo dispongan las leyes de imprenta, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad”.[79]

[77] *Cfr.* Código civil del Estado de México, en: https://appsma.edomex.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/codvig001.pdf, consultado el 2 de septiembre 2024

[78] *Cfr.* Código Civil del Estado de Jalisco en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024.

[79] *Cfr.* Código Civil del Estado de Querétaro en: https://www.poderjudicialqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=844&tabla=tbiblioteca_historial, consultado el 2 de septiembre de 2024

El Código Civil de Quintana Roo establece el derecho a la imagen en los artículos 674 y 676:

Artículo 674. Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes, o colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición.

> Artículo 676. El derecho al honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos se protege en beneficio de los deudos de éstos.[80]
>
> El Código de San Luis Potosí integra la figura de intención maliciosa en su artículo 1752 quárter, definida como la intención de causar daño, es decir, actuar con dolo.[81]

En el capítulo tercero de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México se hace referencia a la imagen en los artículos, 16, 17 y 21, en donde se define qué es el derecho a la imagen, la forma de disposición y las causas de justificación. Se establece que:

Artículo 16. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de esta. Siendo un ilícito el que divulgue la imagen de persona sin expreso consentimiento.

[80] *Cfr.* Código Civil del Estado de Quintana Roo en: https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVIII-09102024-20241018T150946-C1720241009242.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024.

[81] *Cfr.* Código civil del Estado de San Luis Potosí, en: https://www.stjslp.gob.mx/Archivos/codigos/CCESLP-I.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024

Artículo 20. Cuando la imagen sea expuesta o publicitada, fuera del caso en que la exposición o la publicidad sea consentida, con perjuicio de la reputación de las personas, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21. El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

> En cuanto a la voz, en el artículo 29, párrafo segundo, del capítulo relativo a las afectaciones a la propia imagen de la misma ley, se menciona que “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión que de esta se genere”.[82]

Esta ley conceptualiza los dos derechos analizados, además de determinar elementos comunes para su integración e interpretación. Sin embargo, su fundamento teleológico está determinado para regular el daño al patrimonio moral, derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, y deja fuera de este contexto otros daños que se generan entre particulares, o entre gobernantes y particulares. Y por su parte la ley general de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene la regulación para la protección de la imagen y la voz Así está expresado en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y

[82] *Cfr.* Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en el distrito federal, en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c95076cf13951998dbb14a329c55d45324c2746b.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024.

Adolescentes, que en los artículos 76, 77, 78, 79,80 y 81 establece el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión, sin embargo cuando en pro de defender su derecho se hace mal uso de la imagen de alguien más en nombre de un menor , no existe ninguna responsabilidad o bien algún tipo de sanción o de no repetición del acto, ya que con las redes sociales en boga en nombre de un menor se puede hacer uso del internet

para exponer, estigmatizar y menoscabar la dignidad de tercero sin ninguna responsabilidad.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes[83].

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y

83 *Cfr. Op. Cit.,* Ley general de los Derechos de niñas, niños… consultado el 2 de septiembre de 2024

adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

> Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.[84]

Esta ley no sólo se refiere al derecho a la imagen o a la voz de las niñas, niños y adolescentes, sino a una gran cantidad de derechos de la personalidad, como la identidad, la intimidad, la protección de datos personales, su integridad física, su integridad psíquica, el honor, evitar el acoso escolar, etcétera. También se centra en la relación de los menores y sus derechos personalísimos ante los medios de comunicación, pero no contemplan entre sus disposiciones a las redes sociales, y otras formas de captación y difusión de su imagen y su voz. Sin duda, la legislación es un avance importante en relación con la protección de estos derechos, pero no es suficiente.

Dicho sea de paso, también hay avances en la protección de estos derechos en la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, pues en sus

84 *Cfr. Op. Cit.,* Ley general de los Derechos de niñas, niños… consultado el 2 de septiembre de 2024

artículos 62, 63 y 64 se reconoce el derecho a la intimidad, personalidad, identidad e imagen propia de este sector de la población.

Artículo 62.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su intimidad, personalidad, identidad e imagen propia.

Artículo 63.- El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables. Como parte de este reconocimiento, el Gobierno a través del Plan, establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

> Artículo 64.- El Gobierno formulará las medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para establecer programas de capacitación del servicio público con el fin de evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que merme su dignidad personal. Asimismo, establecerá programas de capacitación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión lícitas de las personas jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación.[85]

El estado implementa las medidas necesarias y políticas, en los términos de cada legislación, para establecer programas de capacitación del servicio público con el fin de evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que menoscabe su dignidad personal. Asimismo, está obligado a establecer programas de capacitación al servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión lícitas de las personas jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación, sin embargo, no ha sido suficiente para frenar lo

[85] *Cfr.* Ley de los derechos de las personas jóvenes en la ciudad de México, en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9d44de8a682f58dce332fe18f5b4e5cfeb9313b7.pdf consultado el 2 de septiembre de 2024

volátil que se da la información en internet y el descontrol que existe al compartir tanto fotos, como videos, voz etc.; en las redes y que no se permite el olvido en las redes sociales, es por eso que aunque existen leyes protectoras que impiden denostar a las personas en su imagen y vida privada no ha sido regulado de tal manera que sea eficiente para su defensa y eficaz para que los actos que menoscaban la dignidad de las personas cesen y es por eso que existe este tipo de atropellos de manera general a los derechos de la personalidad.

Este tema es de suma importancia, puesto que la protección de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes es sin duda un reto mayor. Las convenciones internacionales y las legislaciones ya han empezado a regular respecto del derecho a la imagen y a la voz de este sector de la población. Los múltiples casos donde se utilizan sus imágenes y voces son cada vez mayores, y las consecuencias de ello no se pueden medir fácilmente, ya que han provocado secuestros, despidos, homicidios, suicidios, crueldad, violaciones, pornografía y trata de personas, por mencionar algunos ejemplos. En suma, generan una serie de consecuencias sociales, culturales y jurídicas que nos obligan a pensar en cómo podemos, como sociedad de la información, crear una cultura de autoprotección y de protección del cuidado y uso responsable de su imagen y voz de todas las personas.

2.3.1 Ley Federal para prevenir y sancionar la discriminación

El derecho a la imagen, a la voz y a la apariencia física en ocasiones provoca discriminación o estigmatización a personas o grupos sociales. Esta conducta también está contemplada y prohibida en la Ley para Prevenir y Sancionar la Discriminación en sus artículos 4o. y 9o., fracción XXVIII.

Artículo 4o. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

> Artículo 9o.. Fracción XV. “Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación”.[86]

La discriminación basada en la apariencia física, en la forma de hablar y de comunicarse, de la relación que existe con sus redes sociales es una conducta reiterada tanto por los particulares como por las autoridades. En muchos casos, la consecuencia no sólo es la discriminación, sino que también puede existir la estigmatización. Estas conductas, como hemos apuntado antes, tienen consecuencias jurídicas, y requieren urgentemente de cambios sociales, porque al hacer uso de la imagen de las personas para denostarla y así estigmatizar y juzgar a la persona en comento por algún hecho aparentemente ilícito no hace más que generar acoso social y promoviendo el odio y la violencia de una manera virtual en la persona y que sea conocido por eso que se le acusa y no por la persona que es, sin saber o no si es real o es algo inventado.

2.3.2 Ley Federal del Derecho de Autor

El derecho a la imagen encontró su antecedente de protección a nivel federal en la Ley Federal del Derecho de Autor. En el título IV, “De la protección al derecho de autor”, capítulo II, “De las obras fotográficas, plásticas y gráficas”, en los artículos 85 al 87 se señalan las siguientes hipótesis:

> 1. Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.
>
> 2. Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas por encargo, como muestra de su trabajo, previa

[86] *Cfr.* Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024.

autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicación sin fines de lucro.

3. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó, quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

4. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

5. Ne será necesario el consentimiento cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

6. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.[87]

La Ley Federal del Derecho de Autor establece límites generales para entender el alcance del derecho a la imagen y de la voz de personajes públicos y privados.

Estos límites entre el fotógrafo y la persona captada tienen elementos para determinar las circunstancias de la captación de la imagen. Sin embargo, esta legislación federal no contempla los grandes avances de las tecnologías de la información y la comunicación que existen en la actualidad, ni como se debe contemplar la imagen de las personas en general puesto que la ley se basa más al uso comercial de la imagen y de cómo debe regirse para poder tener un incentivo económico, lucrar con ella, ya que estamos hablando de entes públicos porque se

[87] *Cfr.* Ley Federal de derechos de autor, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2024

dedican al medio y no personas normales con redes sociales que quizá solo ocupan esta nueva forma de comunicación para hacerse un espacio en la red y no para lucrar con su persona, a medida que va evolucionando la sociedad, la virtualidad y como se conducen las personas en su entorno social.

Nuevos retos han generado para el derecho el poder establecer medias de restricción y derechos a los diferentes escenarios ya sea sociales o virtuales; ya que ambos hoy por hoy impactan de manera fehaciente la vida de las personas; hoy por hoy las redes sociales personales de los individuos están ligados con la familia, el trabajo y el entorno social donde se desarrollan y evidentemente al escrutinio público donde un mal comentario, una foto indebida, un expresión no consentida por la sociedad es el acabose de la reputación de las personas y muchas de las veces el internet no tiene olvido y es algo que sigue a las personas como un estigma de su pasado, que no solo impacta de manera personal sino también familiar, sentimental y social y en la esfera de derechos que tenemos comúnmente como personas sociales en una realidad que se ve trasladada al internet de una manera rápida, fácil y de libre acceso para todos, sin saber si lo que se dice de las personas es totalmente verdad o mentira, lo que menoscaba en a todas luces a las personas y con ello se violentan derechos humanos y sobre todo el punto toral de ellos que es la dignidad.

2.3.3 Evolución jurídica de la despenalización de los delitos contra el honor en México

La evolución respecto a la despenalización de los delitos contra el honor se presentó a partir de 1985, es decir, el primer delito derogado fue el relativo a las “Injurias” establecido en los artículos 348 y 349 del código penal federal, esto por decreto del entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985. Por lo que se refiere a los delitos de “Difamación” los artículos 350-355, “Calumnia” asentados en los artículos 356-359 y “Disposiciones comunes para los Capítulos procedentes” fijados en los artículos 360- 363; fueron derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día 13 de abril de 2007, por el presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

De ahí se devino la despenalización a nivel estatal en donde los Estados realizaron la despenalización de los Delitos contra el Honor, “Calumnia, Difamación e Injurias” y fueron Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y el Distrito Federal y los periodos en los que se llevó a cabo la despenalización de los delitos en las Entidades Federativas son las siguientes:

En 1998 la legislación Penal de Michoacán fue la primera en considerar la despenalización de los Delitos contra el Honor, de forma particular el delito de las “Injurias” que se encontraba en su código penal en los artículos 247-249, tal derogación fue publicada en el Periódico Oficial el día 03 de agosto de 1998. En esa misma fecha también fue derogado un artículo relativo al delito de “Calumnia” en su artículo 253.

En el 2004, el Estado de Tamaulipas, es quien deroga de su Código Penal el delito de “Injurias” en sus artículos 372 y 373, y fie publicada en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 2004.

En el 2006, el estado de Aguascalientes realiza derogación a su Código Penal de los artículos 91 A y B, relativos a los Tipos Penales protectores de las personas, dicha derogación fue publicada en el Periódico Oficial el día 15 de marzo de 2006. El Código Penal del Distrito Federal, por su parte deroga el Título Décimo Cuarto Delitos contra el Honor, de manera particular los concernientes a los delitos de “Difamación” en sus artículos 214 y 215, “Calumnia” en los artículos 216-218, y lo concerniente a las Disposiciones Comunes en el artículo 219, y fue publicada en la Gaceta Oficial, el 19 de mayo del año correspondiente.

En el 2007 fueron ocho los estados que derogaron de sus Códigos Penales los delitos de Calumnia, injuria y/o difamación; Quintana Roo pública en el Periódico Oficial del día 16 de abril de 2007, la derogación a su Código Penal del delito de “Calumnia” en los artículos134-136, así como también de las “Disposiciones

comunes para los Delitos contra el Honor" en los artículos 173-141. El estado de Durango deroga de su Código Penal los delitos de "Difamación" en los artículos 402 y 403 y el de "Calumnia" en los artículos 404-406, el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 24 de mayo de 2007.

El Estado de Tamaulipas, derogó los otros delitos que afectan la integridad de las personas, es decir, de manera particular el de "Difamación" que se encontraba regulado en los articulos3 74-377, "Calumnia" comprendido en los artículos 378-382; así como las "Disposiciones comunes a los artículos Procedentes" que venían contemplados en los artículos 384-387, el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 04 de Julio de 2007.

Por su parte, ese mismo año, el Estado de Michoacán, también, derogó de su Código Penal los delitos correspondientes a "Difamación" que venían regulados en los artículos 250 y 251 y de "Calumnia" en su artículo 252, la publicación de los presentes delitos fue realizada el día 06 de Julio de 2007.

Para el Estado de Sonora en el código penal, se realizó la derogación de los delitos de "Injurias" que venían vigentes en los artículos 276-280 y "Difamación" que comprendía los artículos 281-283, así como de las "Disposiciones comunes para los Capítulos Procedentes" que venían regulados en el artículo. 289, bajo el decreto publicado el día 12 de Julio de 2007.

El Estado de Jalisco realizó derogación a su Código Penal de los delitos de "Difamación" que venían comprendidos en los artículos 199 y 200, "Calumnia" que estaba regulado en los artículos 201 y 202; así como también de las "Reglas Generales" que se encontraban en el artículo 204, el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 23 de octubre de 2007.

El Estado de Guerrero, derogó de su Código Penal el Título IX "Delitos contra el Honor", delito de "Injurias" comprendido en los artículos 149 y 150; "Difamación" en sus artículos 151 y 152; "Calumnia" en sus artículos153-155 y "Disposiciones Comunes" que estaban reguladas en los artículos 156-162, el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 30 de noviembre de 2007.

En el caso del Código Penal del Estado de Aguascalientes, se publicó una nueva derogación del (artículo 91 C), el día 24 de diciembre de 2007.

El Estado de Morelos, derogó de su Código Penal el Título Octavo Delitos contra el Prestigio, el correspondiente se encontraba compuesto por los delitos de "Difamación" comprendido en los artículos163-166, "Injurias" en sus artículos 167 y 168 y "Disposiciones Comunes" que venían comprendidas en los artículos 169-173, el decreto se publicó mediante el Periódico Oficial el día 11 de diciembre de 2008.

Para el 2009 ya había un gran avance con varios de los estados de la república derogando de sus códigos penales este tipo de delitos y en 2009 el estado de Coahuila derogó de su Código Penal el Título Cuarto Delitos Contra el Honor, comprendido por los delitos de "Injurias" en sus artículos 400 y 401, "Difamación" comprendidos en los artículos 402 y 403, "Calumnia" en sus artículos 404-406, así como también las Disposiciones comunes para los Delitos de Injurias, Difamación y Calumnias, la publicación se realizó mediante el Periódico Oficial el 06 de febrero de 2009.

El Estado de Oaxaca, derogó de su Código Penal los delitos de "Injurias" que estaba regulado en sus artículos 330-333, "Difamación en sus artículos 334-337, "Calumnia" comprendidos en los artículos 338-341, así como también las "Disposiciones comunes para los capítulos procedentes" que estaban en los artículos 342-345, bajo el decreto publicado por el Periódico Oficial el día 18 de abril de 2009.

Para el 2010 se incorporó el estado de Veracruz derogando de su código penal los delitos de "Difamación" contemplados en los artículos 191 y 192 y "Calumnia" en los artículos 193-195, mediante decreto publicado por el Periódico Oficial el 10 de agosto de 2010.

Y finalmente Puebla en su código de defensa social del estado libre y soberano de Puebla, se derogaron los delitos de "Difamación" que estaban comprendidos en sus artículos 357-361, "Calumnia" que estaban regulados en los artículos 362-365, así como también las "Disposiciones comunes para

las Secciones precedentes" que se encontraban en los artículos 366-372, mediante decreto publicado el día 23 de febrero de 2011.[88]

Sin embargo en México el 10 de junio de 2011 entra el vigor la reforma constitucional de derechos humanos la cual tiene como objetivo crear una nueva cultura de derechos humanos y donde pone como base de los derechos humanos la dignidad de las personas; esto tiene un tinte de contradicción porque la derogación de los delitos contra el honor en todo el país llevaban intrínsecamente un valor toral que es la dignidad de las personas y en ese tenor queda un tanto desprotegido y violentado el derecho a la buena fama, al honor y a la imagen personal que eran en ese entonces bienes jurídicos tutelados porque había tipos penales que los protegían y que ponían restricción a las personas para no transgredir esa intimidad personal y el honor de sus iguales.

Sin embargo, su despenalización en México se debió a una serie de factores y cambios en la comprensión y en la interpretación de la libertad de expresión que en primera instancia hacía referencia a periodistas y medios de comunicación y fue escalando hasta que se tornó de manera general argumentando que la libertad de expresión era de suma importancia para la democratización de una sociedad.

2.4 Ley sabina y denuncias sociales digitales

La ley Sabina es una serie de reformas que se publicó 8 mayo de 2023 decreto por el cual se reformaban y adicionaban diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones Alimenticias.[89] Dentro de esta disposición se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 103; se adiciona una fracción

[88] *Cfr.* Dirección general de servicios de documentación, información y análisis en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf consultado el de septiembre de 2024.

[89] *Cfr.* Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones alimenticias, publicado el 8 de mayo de 2023 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0 consultado el 12 de febrero de 2024.

VI al artículo 120 y se adiciona una sección cuarta al Capítulo Tercero denominada “Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias” y con ello derivo ciertas especificaciones para obtener un certificado en donde quede plasmado que no se es deudor alimentario y de serlo algunos de sus derechos civiles y políticos quedarían restringidos tales como: la obtención de licencias y permisos para conducir, obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje.

En cuanto a sus derechos políticos queda restringido el participar en cargos de elección popular o cargos concejiles, a participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local y federal y demás disposiciones en materia civil y ante notario público en tanto; no cumplan con esta obligación y puedan ser eliminados de dicho registro estos derechos quedan suspendidos hasta que paguen la pensión alimenticia; así pues la estructura del decreto es una excelente iniciativa para coaccionar al individuo deudor alimentario a cumplir con su obligación; teniendo en cuenta estas restricciones, es una de las reformas que amplía la protección de derechos de la Infancia hacia sus deudores alimentarios.

Esta ley nace como resultado de un movimiento social encabezado por madres y activistas, entre ellas Diana Luz Vázquez Ruíz para combatir el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias por parte de los deudores alimentarios. El caso se popularizó a partir de la situación personal de Sabina, hija de un político oaxaqueño que dejo de pagar la pensión alimenticia durante años, lo que motivó la lucha para crear una ley que registrara y sancionara a los deudores alimentarios que incumplen esta obligación.

2.4.1 Evolución normativa de los derechos digitales en México

Uno de los antecedentes más relevantes sobre derechos digitales es la Declaración Europea sobre derechos y principios digitales adoptada en 2019 en Europa, donde establece un marco para garantizar que los derechos fundamentales sean respetados en el entorno digital; este documento sitúa a las personas en el centro,

priorizando sus derechos y valores en la era digital; los principios fundamentales que maneja dicha declaratoria son el acceso universal:

> Garantiza el acceso equitativo a internet y servicios digitales, la privacidad y protección de datos que protege la información personal y garantiza la transparencia en el uso de datos, libertad de expresión e información que promueve la libre circulación de ideas y protege la libertad de expresión en línea y la seguridad y protección contra ciberdelitos que garantiza la seguridad en línea y protege contra amenazas cibernéticas.[90]

2.4.2 omisión de Derechos Digitales en México

El pasado 10 de noviembre de 2023 se instaló la comisión de derechos digitales en México en el senado de la república, cuyo objeto es según el canal del congreso estudiar, regular y aprovechar las plataformas digitales en búsqueda de la inclusión universal, así como crear rutas seguras en el contexto legislativo que permitan crear políticas públicas que contribuyan al uso seguro de las redes.

> Esta comisión contempla seis grandes rubros: la ciberseguridad, los neuro derechos, la protección de datos personales, el derecho a la identidad, el uso y aplicaciones de las tecnologías y la regulación de las plataformas tecnológicas; además abarcara temas como la libertad de expresión y el acceso a la información.
>
> Los senadores involucrados en el proyecto argumentan que la tecnología es parte de la vida cotidiana de todos los ciudadanos y por lo tanto es necesario que las legislaciones también evolucionen.[91]

[90] *Cfr.* Declaración Europea Sobre Derechos y Principios Digitales para la década digital, en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01) consultado el 4 de octubre 2024

[91] *Cfr.* Senado de la República, coordinación de comunicación social, en: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7382-instalan-en-el-senado-comision-de-derechos-digitales, consultado el 25 de octubre de 2024

Con esta iniciativa se propone diseñar una ley general de derechos digitales e incluir ciberseguridad para niños, niñas, adolescentes y mujeres para una garantizar una vida libre de violencia en medios digitales.

Sin embargo, a un dos de su creación, aún siguen sin dar alguna normativa, declaración o carta a estos derechos como anteproyecto antes de que exista una ley que regule dicha institución o lo que se pretende manejar.

2.4.3 toria de las denuncias digitales (tendederos virtuales)

La historia de las denuncias digitales se remonta a un origen que comienza con la obra conceptual “El Tendedero” de Mónica Mayer en 1978, que fue presentada en el Museo de Arte Moderno de la Ciudad de México; esta pieza artística invitaba a mujeres a expresar públicamente sus experiencias, especialmente relacionadas con la violencia y el acoso. Originalmente era una obra de arte en vivo (performance) que buscaba visibilizar el acoso sexual en los espacios urbanos y transformar lo personal en un acto político.

Con el tiempo, la idea cambio y fue evolucionando y se adaptó, pasando de lo físico a lo digital y se incorporó plenamente en el activismo feminista, no solo para exponer y visibilizar el acoso sexual; sino que sirvió como un espacio en específico para exponer distintos tipos de violencia hacia las mujeres y que de alguna forma este fuera un aliciente para que el sujeto expuesto hiciera, dejara de hacer o fuera buscado por la sociedad digital; sin embargo los tendederos virtuales surgieron como un espacio fundamental para denunciar la violencia de género, especialmente en contextos universitarios, donde muchas veces las víctimas no confiaban en las vías institucionales para denunciar.

> El primer tendedero de denuncia universitaria notable fue instalado en 2018 en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM por la colectiva feminista: Colectiva Violetas; desde entonces los tendederos virtuales se han multiplicado, sirviendo para que estudiantes y mujeres visibilicen agresiones

de tipo psicológico, sexual, económica y otras formas de violencia dentro y fuera de las instituciones educativas.[92]

Las denuncias digitales coloquialmente llamadas tendederos virtuales se convirtieron en espacios de denuncia y apoyo colectivo virtual, generando reacciones sociales y cambios en normativas tanto universitarias como incluso legislativas para abordar la violencia de género de una manera más amplia. Así los tendederos virtuales son la evolución de lo que empezó como una exposición de arte-performativo originado por Mayer en un intento combinado de activismo, denuncia y empoderamiento femenino que fue evolucionando del espacio físico al digital y comunitario, con un impacto significativo desde 2018 empezando en un contexto universitario mexicano que ha escalado a otros rubros desde madres buscadoras "tendiendo" las fotos de sus hijos desaparecidos, fichas de búsqueda, exposición de deudores alimentarios morosos , entre otro tipo de violencia que ha sido de alguna manera minimizado por la incompetencia de los tribunales.

2.5 Evolución normativa de la mediación en México

La evolución normativa de la Mediación en México se ha dado principalmente a través de un desarrollo gradual que comendo de manera local y fue integrándose a nivel nacional con el paso del tiempo, hasta convertirse en una obligación Constitucional. En sus orígenes locales en 1997 la mediación comenzó a ser utilizada como un procedimiento regulado inicialmente en el estado de Quintana Roo, en ese año se publicó la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo[93] y se creó el Centro de Asistencia jurídica dentro del poder judicial local, donde se empezaron a desarrollar procesos de mediación en sede judicial.

[92] *Cfr.* Ibericonexión. "Los tendederos de denuncias: un poco de historia y mucho de derechos". Blog,2022. Consultado en: http://www.ibericonnect.blog/2022/03/los-tendederos-de-denuncias-un-poco-de-historia-y-mucho-de-derechos/

[93] Márquez Algara, María Guadalupe y De Villa Cortés José Carlos "La Evolución de la mediación en sede judicial hacia otras sedes como alternativa para la resolución de conflictos en Aguascalientes". Investigación y ciencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013 no.58, págs..47-54

Este fue el primer esfuerzo formal de institucionalizar la mediación en México, centrado en la justicia alternativa como un mecanismo para resolver controversias sin llegar a juicio; a partir de 1997 otros estados comenzaron a legislar e implementar sus propias leyes y centros de mediación y cada entidad federativa desarrollo su propio modelo y programa de mediación con resultados variados, según sus recursos e infraestructura y ya para 2008 casi todos los estados habían adoptado la mediación en sede judicial aunque con distintas capacidades y alcances.

El impulso más importante para la mediación fue la reforma al artículo 17 de la Constitución Política, realizado el 18 de junio de 2008, esta reforma incluyó que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias haciendo obligatoria la incorporación de la mediación y otros mecanismos en todo el país y se otorgó en las entidades federativas un plazo máximo de ocho años para adecuar su legislación y estructuras, esto significó un cambio de política pública a nivel federal que garantizó el acceso a la mediación como alternativa a los procesos judiciales.

Ahora bien, los detalles específicos de regulación de la mediación es que esta regulada por la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (LGMASC) es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, cada estado tiene leyes específicas que regula la mediación, la conciliación y justicia restaurativa; estableciendo derechos y obligaciones y la organización de los centros especializados.
La mediación se base en principios como la voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad y los mediadores deben estar certificados y autorizados por los centros estatales o las autoridades correspondientes; generalmente el proceso de mediación comprende las siguientes fases:

- La preparación para la mediación: donde se busca un lugar neutral y adecuado para el encuentro donde se coordina la logística para facilitar la comunicación.
- La presentación y las reglas de la mediación: donde el mediador establece las reglas, derechos y deberes de las partes, quien deben ratificarlas y firman un documento de confidencialidad.
- La recopilación de la información y clarificación: donde las partes expresan sus versiones, se identifican los puntos en conflicto y las necesidades reales.
- La propuesta y construcción de soluciones: donde se generan alternativas y se evalúan para impulsar la construcción de acuerdos.
- Y finalmente el acuerdo final: se revisarán y formalizaran los acuerdos por escrito si las partes lo deciden.

La mediación concede beneficios importantes como evitar litigios largos, costosos y desgastantes; promueve soluciones creativas y consensuadas que satisfacen las necesidades reales de las partes y mantiene o mejora las relaciones entre las partes, reduciendo la tensión y conflictos futuros; es inclusiva y equitativa, ya que el mediador es neutral y las partes deciden el resultado, facilita el acceso a la justicia, es un procedimiento más rápido, económico y participativo pero sobre todo contribuye a la paz social y a la conciliación comunitaria.

Estos aspectos muestran que la mediación en México es un mecanismo consolidado y regulado que busca ofrecer una alternativa eficaz, humana y justa para la solución de conflictos fuera del sistema judicial tradicional.

2.5.1 Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

La ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC) es un ordenamiento jurídico de orden público, interés social y observancia general en todo territorio nacional; esta ley establece las bases, principios generales y distribución de competencias para la aplicación de

mecanismos alternativos como la mediación, la conciliación, arbitraje y negociación con el fin de promover la solución pacífica, rápida y accesible de controversias fuera del sistema judicial tradicional; el objetivo constitucional que inspira esta ley(LGMASC) se encuentra fundamentado principalmente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este artículo establece que las leyes deberán prever mecanismos alternativos de solución de controversias para garantizar el acceso igualitario a la justicia, privilegiando la solución de conflictos de manera pacífica, ágil y participativa, sin afectación a la igualdad entre las partes ni a sus derechos procesales.

La finalidad principal de la LGMASC es establecer bases, principios generales y distribución de competencias para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en México, busca fomentar la cultura del diálogo, negociación y solución pacífica de conflictos a través de procedimientos voluntarios y más flexibles que los procedimientos judiciales tradicionales, la ley promueve la reducción de litigios, la agilización en la resolución de conflictos y el acceso igualitario a la justicia.

Esta ley funciona como un marco unificador que homologará la práctica de los mecanismos alternativos a nivel federal y estatal, garantizando calidad y accesibilidad en la resolución de conflictos, ayuda a descongestionar los tribunales ofreciendo métodos más rápidos, menos formales y menos costosos para resolver disputas fuera del proceso judicial y establece la obligación para los poderes judiciales y tribunales administrativos de incorporar estos mecanismos, busca impulsar la justicia restaurativa, la cultura de la paz, los acuerdos como elementos esenciales del sistema de justicia mexicano.

En suma, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es clave para transformar la justicia en México hacia una práctica más accesible, eficiente y colaborativa fortaleciendo el derecho de las personas a resolver sus conflictos de manera pacífica y ágil.

2.5.2 Ley de Mediación, conciliación y promoción para la paz social para el Estado de México

> Esta ley tiene como propósito fomentar la cultura de la paz, la restauración de las relaciones sociales e interpersonales y regula los medios alternativos de solución de conflictos en la entidad fue decretada por la LVII legislatura del Estado de México y fue publicada en el periódico oficial el 22 de diciembre de 2010 (con reformas hasta abril 2024); sus objetivos principales es fomentar la cultura de la paz y la restauración de relaciones sociales, facilitar el acceso de personas físicas y jurídicas a estos métodos alternativos.[94]

Dentro de los derechos y obligaciones principales de la ley nos dice que todas las personas tienen derecho a recurrir a estos medios para resolver sus conflictos incluyendo a los pueblos indígenas, respetando sus usos y costumbres, nos habla también que los mediadores están obligados a cumplir principios éticos y salvaguardar los derechos de las partes durante el proceso y que los convenios derivados de estos métodos tienen efectos jurídicos y deben respetar el orden público y no afectar derechos de terceros; esta ley también regula la estructura y funcionamiento del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de justicia Restaurativa del poder judicial del Estado de México.

Esta ley en su marco jurídico integral busca promover y garantizar métodos pacíficos, eficaces y accesibles para la resolución de conflictos, como alternativa a los procesos judiciales tradicionales.

2.5.3 iación Familiar

En cuanto a mediación familiar en específico en México no se ha desarrollado del todo la materia como tal pero se ha implementado principalmente en materia como

[94] *Cfr.* Estado de México. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Decreto número 251. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 2010. Consultado en: https://legislación.edomex.gob.mx/sites/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf

alimentos, cuidado de los hijos y régimen de visitas, siendo obligatoria su participación desde 2008; la justicia alternativa ha impulsado la creación de centros especializados y programas pilotos en justicia familiar, buscando resolver conflictos con enfoque en la restauración de relaciones y el bienestar de las personas involucradas, especialmente de los menores.

Aunque la mediación familiar ha tenido un crecimiento significativo, su implementación y resultados han sido heterogéneos en el país, con estados que cuentan con programas avanzados y otros que aún están en etapas iniciales de desarrollo, este proceso ha sido complementado con la creación de normas estatales, programas de capacitación y la promoción de la mediación como un derecho accesible y eficiente para la resolución de conflictos en el ámbito familiar.

> Especialistas en mediación familiar como Roberto Bianchi y Valdivia fueron clave teórica en el estudio de la mediación familiar; según Bianchi la mediación incluye nueve etapas que guían paso a paso la resolución de conflictos familiares, desde el primer encuentro con las partes, el establecimiento de reglas de confidencialidad, la identificación y análisis de los puntos en conflicto, hasta la construcción y formalización de acuerdos mutuamente aceptables; su enfoque enfatiza la importancia de reconocer intereses, necesidades y emociones para lograr soluciones equilibradas y duraderas;[95]

Mientras que Valdivia destaca el papel de la mediación familiar como un espacio para promover el diálogo y la comprensión entre los miembros de la familia, enfatizando que este proceso fomenta la madurez y la responsabilidad entre los

[95] Bianchi, Roberto A. Mediación prejudicial y conciliación. Pamplona: Thomson Aranzadi,2015, págs.308-340. Consultado en: https: //redbibliotecas.quito.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=62460&shelfbrowse_itemnumber=103335

miembros de la familia[96]; Valdivia sostiene que la mediación en el ámbito familiar debe centrarse en crear confianza y propiciar la construcción conjunta de acuerdos, priorizando el bienestar colectivo sobre los intereses individuales, este enfoque humaniza la resolución de conflictos y ayuda a restaurar relaciones familiares de manera armoniosa y sostenible.

Ambos enfoques, el estructurador de Bianchi y el humanista de Valdivia coexisten y enriquecen la práctica de la mediación familiar en México ya que combinan rigor metodológico con sensibilidad social y emocional para abordar las complejidades de los conflictos familiares.

2.5.4 tura de la paz

La cultura de paz nace en el contexto de la Guerra Fría y las crecientes tensiones internacionales del siglo XX, en respuesta al deseo global de prevenir la violencia y promover la convivencia pacífica, su origen formal se sitúa en la década de 1980, cuando el concepto comenzó a consolidarse gracias a iniciativas de organizaciones internacionales como la UNESCO y la ONU, así como a movimientos sociales y académicos que promovían la paz desde una perspectiva integral. Históricamente, la evolución de la cultura de paz se puede dividir en varias etapas:

> La primera serían los orígenes y primeros conceptos que fue en la década de 1980 y se acuña el término para designar una nueva forma de entender la paz no solo como ausencia de guerra, sino como un tejido social que incluye justicia, derechos humanos, educación, igualdad y desarrollo sostenible; la segunda etapa se desarrolló con la declaración de Yamoussoukro en 1989 en el Congreso Internacional celebrado en Costa Marfil en donde se establecieron las bases para promover la cultura de paz de manera formal y

[96] Valdivia. Mediación Familiar en México. Avances en justicia Alternativa para la solución de conflictos, Revista Política, Globalidad y Ciudadanía 7, no.13. 2021, pág. 135 consultado en: http://revpoliticas.uanl.mx/index.php/RPGyC/article/view/170

> global subrayando sus valores y áreas de acción. La tercera etapa se consolido con la declaración y el programa de acción de la ONU en 1999, donde la Asamblea General de la ONU aprobó una declaración que definió oficialmente la cultura de Paz y desarrollo un programa de acción para su implementación mundial a una amplia educación, desarrollo económico, respeto de los derechos humanos, igualdad de género, participación democrática, comprensión entre pueblos y comunicaciones[97]

En una cuarta etapa se hizo la integración en agendas globales (siglo XXI); la cultura de paz se ha incorporado a las políticas internacionales y nacionales, agendas educativas, programas de derechos humanos y desarrollo sostenible, convirtiéndose en un pilar para la construcción de sociedades más justas, inclusivas y pacíficas.

Así, la cultura de paz ha pasado de ser un concepto idealista a una propuesta práctica y estructurada para fomentar la convivencia pacífica y resolver conflictos de manera no violenta y a compartir múltiples dimensiones sociales, políticas y culturales.

2.6 Declaración Europea sobre derechos y principios digitales para la década digital

> Esta declaración fue emitida por el parlamento europeo en su diario oficial, y se fundamenta en el artículo 2º del tratado de la Unión Europea que en términos prácticos nos dice que la base toral de dicha declaración se va a fundar en el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, donde se van a incluir a las minorías[98]

[97] *Cfr. Op. Cit.,* Organización de las Naciones Unidas. “Declaración y Programa…”, 1999.
[98] *Íbidem.*

Está centrada en las personas puesto que estas de la transformación digital y aduce que la tecnología debe servir, beneficiar y empoderar a las personas para que cumplan sus aspiraciones en total seguridad y respetando sus derechos fundamentales y en su capítulo V habla de seguridad protección y empoderamiento donde fundamentalmente ofrecen un entrono digital protegido y seguro que en su artículo 16 dice:

> "Toda persona debería tener acceso a tecnologías, productos y servicios digitales diseñados para estar protegidos, ser seguros y proteger la privacidad, lo que se traduce en altos niveles de confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad de la información tratada."[99]

Y en ese mismo artículo hay apartados de compromisos a cumplir por parte del estado donde se comprometen a proteger los intereses de las personas frente a los riesgos de ciberseguridad y ciberdelincuencia y a combatir y responsabilizar a quienes traten de violentar la seguridad en línea y la integridad del entorno digital o fomenten la violencia y el odio por medios digitales.

De esta manera la declaración europea sobre derechos y principios digitales hace un parteaguas para evitar de alguna manera la trasgresión por medio de redes de las personas dando derechos, pero asumiendo su responsabilidad para protegerlos y resguardando en todo momento los derechos humanos de las personas, evitando así el descontrol por medio de redes.

De esta manera lo que se busca es el establecimiento de principios éticos con respecto de la transformación digital que hoy en día nos ha rebasado y que se garantice siempre el pleno ejercicio de los derechos fundamentales como la protección de datos, el derecho a la privacidad, la ausencia de discriminación y la igualdad de género, así como la protección de la dignidad de todas las personas que convergen en el internet

[99] *Cfr. Op. Cit.,* Declaración Europea Sobre Derechos y Principios Digitales.

2.6.1 Carta Iberoamericana de Derechos Digitales

La Cumbre Iberoamericana de jefas y jefes de Estado y de Gobierno, que se llevó a cabo en 2021 la cual fue “el numeral 6 de la Declaración de la XXVII Cumbre Iberoamericana en Andorra”, fue la cumbre por el cual las jefas y jefes de Estado y de Gobierno coincidieron en la importancia de alcanzar una sociedad digital inclusiva, regulada, segura y transparente, como fuente de desarrollo sostenible que permita eliminar las brechas digitales entre los países y dentro de ellos.

La digitalización conlleva una profunda transformación que impacta en todos los aspectos de la vida de las personas y presenta enormes desafíos, que deben abordarse garantizando el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de sociedades digitales inclusivas, justas, seguras, resilientes y sostenibles.

En esta carta se reconoce que los mismos derechos existentes “fuera de línea”, en un entorno físico, deben ser protegidos también en los entornos digitales, teniendo en consideración sus particularidades y los mismos sistemas de protección a los que se tienen en la vida diaria.

> En ese sentido los países iberoamericanos han avanzado en múltiples iniciativas vinculadas a la protección de los derechos en los entornos digitales, sin embargo, aún se presenta un largo camino por recorrer en la construcción de las herramientas que permitan garantizar los derechos de las personas y el cumplimiento de los deberes en la nueva realidad digital y colaborar así a la edificación de una comunidad digital centrada en la persona con el fin de promover el desarrollo sostenible y mejorar su calidad de vida.[100]

La presente carta deriva de la necesidad de abordar a nivel iberoamericano una problemática de actualidad y de enorme importancia para el ejercicio de los

[100] *Cfr.* Carta iberoamericana de principios y derechos en los entornos digitales, en: https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales consultado el 12 de octubre de 2024

derechos y es proceso de identificación de principios comunes que permitan avanzar hacia una comunidad virtual más justa, equitativa, inclusiva y segura.

> Este ejercicio encuentra sustento en los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y en el acervo fundacional de la Conferencia Iberoamericana en cuanto a la defensa del multilateralismo, la soberanía, la no injerencia en los asuntos internos, el compromiso con el desarrollo sostenible, la promoción de la cooperación y el respeto a la democracia y todos los Derechos Humanos para todas las personas.[101]

Con esta carta se pretende promover principios comunes para que sean tomados en cuenta por los Estados al momento de adoptar o adecuar las legislaciones nacionales o poner en marcha políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes en entornos digitales, así como por las empresas, la sociedad civil y la academia a la hora de desarrollar y aplicar tecnologías, colocando a las personas en el centro de la transformación digital.

Sin embargo, esta carta es de carácter declarativo más no vinculante lo que permite o no integrarlo a las legislaciones de los estados parte sin que tenga carácter punitivo o coercitivo para los estados que la integran.

Dentro de su estructura y contenido está dividido en 5 secciones que son los principios generales donde establece la importancia de la protección de los derechos humanos en los entornos digitales ,los derechos y libertades fundamentales en dichos entornos tales como la libertad de expresión, la privacidad y la protección de datos personas , habla también del acceso y la participación de los ciudadanos que es un punto importante para los estados parte que exista un acceso universal a internet y la participación ciudadana en el internet, muestra la necesidad de seguridad y protección y la integridad de los datos personales en el internet y su último apartado trata de la cooperación y la responsabilidad que insta

101 *Íbidem.*

en fomentar la cooperación internacional y la responsabilidad de los actores involucrados en entornos digitales.

La Carta en comento tiene un impacto significativo en tres fundamentos principales:

1. La protección de los derechos humanos: que establece un marco para la protección de los derechos humanos en los entornos digitales tomando como centralidad a las personas.
2. La regulación de los entornos digitales: que fomenta esta regulación para la protección de los derechos humanos.
3. La cooperación internacional: para la promoción y protección de los derechos humanos en entornos digitales.

 De esta forma se busca una alianza internacional para poder regular los entornos digitales, promover sociedades digitales inclusivas, justas, seguras, resilientes y sostenibles; reconoce la importancia de los derechos humanos en los entornos digitales y aborda la inclusión digital abordando la necesidad de acceso universal a internet y la participación ciudadana[102].

Su implementación y seguimiento seria crucial para garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital.

Su impacto y relevancia podría ser un parte aguas para legislar de manera global el manejo del internet cuidando la integridad virtual de las personas, sus derechos humanos y la dignidad de todos; sin embargo aún falta desarrollar más este tipo de declaratorias ya que sería importante tocar el derecho al olvido como un principio regulador, ya que se genera un estigma importante a nivel virtual cuando se hace uso indebido de los datos personales, fotografías y datos sensibles de las personas y aun cuando cualquier tipo de evento hacia alguna persona haya pasado o haya sido resuelto el internet no permite olvidarlo y se crea ese estigma entre los entornos virtuales porque esa imagen que se utilizó para dañar la honra de las personas el

102 *Ibidem.*

internet no permite el olvido y se sigue así violentando la imagen de las personas sin saber de la veracidad de lo expuesto.

Aun cuando la intención es buena la regulación de entornos digitales está muy lejos de hacerse presente en la legislación de los estados parte y se podría decir que de todo el mundo.

2.6.2 Carta de derechos digitales de España

> La Carta de Derechos digitales es un contenido tiene por objetivo lograr una transformación digital humanista y se agrupa los derechos en cinco bloques, inspirándose en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; los bloques son los siguientes: derechos de libertad; derechos de igualdad; derechos de participación y de conformación del espacio público; derechos del entorno laboral y empresarial; y derechos digitales en entornos específicos. Como cláusula de cierre se incluye un apartado sobre las garantías y la eficacia de los derechos. El primer bloque, el concerniente a los derechos de libertad, refleja un reconocimiento históricamente más temprano de los derechos, aquel que trata de preservar una esfera individual frente a las eventuales intromisiones de los poderes públicos y que se corresponde con los derechos de primera generación[103]

En este bloque han incluido aquellos derechos que guardan relación con la propia noción de persona y con los desafíos que plantean las tecnologías, en este bloque se ubica el derecho a la identidad en el entorno digital, el derecho a la persona a no ser localizada y perfilada, el derecho a la ciberseguridad

En el segundo bloque de derechos de la Carta se trata sobre el derecho de igualdad, al acceso a Internet, la protección de las personas menores de edad en el entorno digital, la accesibilidad universal en el entorno digital y las brechas de acceso al

[103] Barrio Andrés, Moisés. Los derechos digitales y su regulación en España, la Unión Europea e Iberoamérica. La Coruña: España, Editorial Colex S.L.,2023. Pág.63

entorno digital, derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en entornos digitales.

El bloque tercero de la Carta se dedica a los derechos de participación y de conformación del espacio público y en el mismo tienen cabida derechos de distinta naturaleza, pero que en general guardan relación con la visión de Internet

De este modo, se recogen en este tercer bloque el derecho de neutralidad de Internet, las libertades de expresión e información

El cuarto bloque es el de menor extensión y viene referido a los derechos del entorno laboral y empresarial.

> El quinto bloque, que lleva por nombre los derechos digitales en entornos específicos, incluye el derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos y fines de innovación y desarrollo, el derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible, el derecho a la protección de la salud en el entorno digital, la libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital , los derechos ante la inteligencia artificial, y los derechos digitales en el empleo de las neuro tecnologías.[104]

Para la constitución española la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social y en esa premisa se busca con esta carta nuevamente centralizar a los individuos en entornos digitales seguros, eficaces, y de libre acceso para todos respetando los derechos humanos de las personas en línea y dando cabida a la libertad de expresión siempre y cuando se cumplan con las obligaciones que de estos derechos se emane, sin embargo a pesar de la estructura y fundamentos de esta carta al igual que la declaración de principios y derechos en entornos digitales, solo son de manera enunciativa o declarativa, mas no vinculantes lo que hace un tanto utópico

[104] *Íbidem,* pp. 63-70.

que pudiera dar pie a que se inserte dentro de las legislaciones de cada país, pero es punta de lanza para generar argumentos sólidos para su inclusión dentro de las leyes de los estados y generar políticas públicas eficaces que permitan salvaguardar los derechos que aún no han sido integrados dado lo rápido y volátil que son los entornos digitales en nuestros días.

2.7 Asamblea General de las Naciones Unidas y la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet

El 13 de junio de 2021 fue aprobada la resolución por el consejo de derechos humanos sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet recordando la obligación de los estados parte de promover y proteger a los derechos humanos y a las libertades fundamentales haciendo énfasis en que deben promover, respetar y remediar en todo momento los derechos humanos.

De esta manera dicha resolución enmarca de primera estancia recordatorios para que no dejen de proveer a los derechos humanos en internet y que los estados parte asuman la responsabilidad legal que les compete en cualquier violación a los derechos humanos, hace la recomendación de existencia en la medida de lo posible la brecha digital para que el internet sea para todos poniendo en el centro a los grupos vulnerables como lo son mujeres y niñas, así como a todas las personas en situación de pobreza, para que exista una inclusión para todos y la accesibilidad al internet para el desarrollo digital de las personas.

Lo importante de esta resolución para la investigación que nos ocupa es la manera en que condena la falta de protección a los derechos humanos y como en algunos espacios virtuales se ha convertido en espacios para la denostación, difamación y de información no fiable en pro de la libertad de expresión y aunque es un punto toral de la resolución, la libertad de expresión y de información también en el punto numero 10 hace referencia a los espacios dedicados a la incitación al odio y al que incita a la discriminación y a la hostilidad , que a la letra dice:

> “10. Alienta también a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y apropiadas para promover un acceso libre, abierto, interoperable, fiable y seguro a Internet y a que, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, hagan frente a la desinformación y a la apología del odio que constituyen una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, a fin de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos.”[105]

Con esto vuelve a situar a las personas como la centralidad de esta nueva era digital y pide que el internet sea un lugar seguro y neutro:

> “*12. Exhorta a los Estados a que velen por la neutralidad de la red, sin perjuicio de una gestión de redes razonable, y a que prohíban los intentos de los proveedores de servicios de acceso a Internet de dar prioridad a determinados tipos de contenidos o aplicaciones de Internet sobre otros a cambio de un pago u otro beneficio comercial.”*[106]

De esta forma la Asamblea General de las Naciones Unidas pide redoblar esfuerzos para que el internet y la nueva era digital sea un lugar seguro para todos, teniendo la oportunidad de acceso, de libre expresión y la protección de todos los derechos humanos a que son acreedoras todas las personas tanto fuera de línea como dentro del internet, desde esta perspectiva para que se equipare de manera funcional es estado de derecho dentro y fuera de redes y la protección de derechos humanos siga como un extensión de cada persona dentro del internet, dar paso a una era digital implica más que solo problemas de conectividad o de visibilidad , sino que hace frente a nuevos retos en temas de legislación y derecho en donde si existe una responsabilidad por parte del estado que debe promover su regulación y protección de manera global y no solo en el plano físico; ya que la virtualidad hoy en día es parte de la vida social, las personas pasan más tiempo conectados a

[105] *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución A/HRC/RES/47/16, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet,26 de julio de 2021.pág 5

[106] Cfr. Comunicado de prensa, número 289/24 publicado el 7 de mayo de 2024, INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_10Mayo24.pdf consultado el 17 de febrero de 2025.

internet que interactuando con las personas de manera física , lo que permite un sinfín de casos en particular de deben ser regulados para no cometer violaciones a derechos humanos .

Desde entonces las Naciones Unidas empiezan a construir una visión nueva para subsanar los huecos legales y violaciones a derechos humano que no han sido atendidas y deben ser reguladas para ser superadas.

2.7.1 Reporte Anual de derechos digitales en Latinoamérica

El reporte anual de derechos digitales en Latinoamérica fundada en 2005 en Chile y es un organismo sin fines de lucro que busca como objetivo principal el desarrollo, la defensa y la promoción de los derechos humanos en el entorno digital donde se contribuya hacia una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria, que busca la defensa de los derechos humanos en un entorno digital para que las nuevas tecnologías estén al servicio del desarrollo integral de las personas.

> Su misión es la defensa, promoción y desarrollo de los derechos humanos en un entorno digital en Latinoamérica para propiciar un cambio social en torno al respeto y la dignidad de las personas.[107]

De esta forma en su reporte anual de 2019 deja ver el trabajo realizado a partir de las investigaciones hechas para sustentabilidad, la justica social y la autonomía, dignidad y control en el uso de las tecnologías donde hace referencia de como las tecnologías influyen en la autonomía y en la autodeterminación de las personas y como se debe cuidar de los derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, la privacidad, el derecho a la reunión pacífica y el acceso a la información y al conocimiento por medio de internet, entre otros temas que abarca en busca de que exista una regulación y espacios seguros en internet para todas las personas.

Desde esta perspectiva nos damos cuenta de que en América latina empieza a llamar la atención el cuidado de los derechos humanos en medios digitales ya que

[107] *Cfr.* Derechos Digitales, derechos humanos y tecnologías en América latina, informe anual 2019, en: https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/reporte-anual-2019.pdf, consultado el 24 de octubre de 2024.

es de suma importancia el poder llevar a cabo una reglamentación en pro de las personas, pero sobre todo salvaguardando sus derechos humanos, sus garantías constitucionales esto en cada estado parte y sobe todo, la dignidad humana de todas las personas.

De manera pasiva se sigue implementando de alguna manera cartas de derecho digitales, declaraciones y resoluciones que buscan implementar mecanismos de acción para poder realizar un marco legal de manera global para la protección de los derechos humanos de las personas, sin embargo es casi imprescindible no caer en delitos cibernéticos, por ello de lo especial y delicado que es poder generar la legalidad a modo para no seguir generando delitos , si no acuerdos entre todos para respetar los espacios en red para una mejor convivencia y sobre todo para seguir reconociéndonos como personas a través del respeto y la legalidad de manera virtual.

2.8 Conclusión Capitular.

La dignidad humana así como la imagen personal, los derechos humanos y los derechos digitales son conceptos interconectados que se enfocan a la promoción y protección de la condición humana y su dignidad en la era digital y que ponen a las personas en el centro de esta era para que de alguna manera el acceso a internet, la libertad de expresión y el respeto hacia la privacidad de las personas sea protegido por un ordenamiento jurídico universal, de tal forma que al llevarse a cabo no exista una colisión de derechos humanos sino una interconexión entre ellos para que la convivencia dentro de redes se lo más armoniosa posible basada en una cultura de paz, de tal suerte que con la velocidad y la volátil entrada del entorno digital a la vida de las personas, está en constante evolución y se ve rebasado por mucho el derecho o la forma de legislar en los países.

El estado en todo caso tiene la obligación de proporcionar esta conectividad para evitar que la brecha digital siga en incremento pero a su vez debe de regular el uso de nuevas tecnologías, puesto que a la entrada de nuevas leyes protectoras de derechos siempre se legisla de manera física en un entorno social del cual podemos palpar y vivir en sociedad pero no de manera digital con el principio de derecho de que lo que no está prohibido está permitido; pero al ser parte de tratados internacionales en el que se obliga a tener responsabilidad por parte del estado al haber violaciones de derechos humanos, se deja esa puerta abierta para que por disposiciones legislativas creadas en físico puedan pasar por lo virtual y en pro de este principio de derecho poder exponer , denostar e incitar a la violencia de forma virtual porque la ley no lo prohíbe, sin saber que en materia de derechos humanos existe un principio en el cual, cuándo ya existe una violación de derechos humanos el estado toma responsabilidad de tres formas posibles y de la que hago mención en particular es por aquiescencia que se da cuando una vulneración, amenaza o riesgo del derecho de alguna persona se da por un ente particular pero con el consentimiento, complicidad, autorización o permisiva de alguna autoridad aun cuando esta no lo manifieste por escrito.

En el caso concreto de la investigación en el caso ejemplo de las denuncias digitales (tendederos virtuales) para deudores alimentarios se da por permisiva y hasta podría tomarse en cuenta por consentimiento y complicidad ya que con la entrada de la ley sabina, se hace todo lo posible para su entrada en vigor y en automático empiezan los tendederos virtuales y los frentes nacionales de mujeres contra hombres para deudores alimentarios , fomentando el odio e incrementando el desprestigio de las personas sin saber si existe un procedimiento en contra de la persona expuesta, si es real la información que se maneja y exponiendo fotografías y datos sensibles de la persona expuesta sin autorización previa con la premisa de que si no los alcanza la ley que los alcance la vergüenza, de esta forma se violenta el principio pro persona, el debido proceso y los derechos humanos a los que todos tenemos derecho.

La parte más sensible y de cuidado es que en esta exposición de personas para exigir una pensión alimenticia para un menor es que hace apología al odio, lo fomenta, lo incita y en ese tenor también se fomenta la discriminación a ese grupo de personas, se incrementa la hostilidad en redes y se exhibe al ojo público a una persona violentando la presunción de inocencia.

En ese tenor se debe salvaguardar en todo momento la dignidad de las personas, pero en esta constante globalización y en la evolución constante de la sociedad hoy por hoy se hace más visible que tenemos leyes que en letra escrita parecieran funcionar pero en la práctica es difícil saber o ponderar cuando si y cuando no una exposición debe ser permitida, porque no se trata de generar un nuevo catálogo de delitos para seguir incrementando el compendio de leyes se trata de respetar, proteger, promover y educar a la sociedad para que reconozcamos los alcances y las limitantes de nuestras libertades y que de una injusticia o de una lesión a derechos no se puede resolver con otra; contrarrestar la violencia con más violencia en vez de construir una sociedad en armonía, genera un estado de derecho fallido en el que no importa que tan amplio sea el catálogo de delitos que podamos elegir para accionar, porque se estará violentando de igual forma se cumpla o no la disposición legal, porque en el caso ejemplo siempre se cree que se tiene una

manera de punir , cuando en teoría solo el estado tiene esa facultad. Asimismo, fomentar la mediación como medida de restauración de relaciones entre particulares, sobre todo hablando de relaciones familiares puesto que estas son el núcleo de la sociedad.

CAPÍTULO III

MARCO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES EN ESPAÑA Y MÉXICO

SUMARIO: INTRODUCCIÓN, 3. Marco Sociodemográfico de México en relación con madres solteras 3.1 Presunción de inocencia dentro del marco jurídico mexicano,3.2 Normatividad especifica en atención a la deuda alimentaria,3.3 Derechos y las denuncias digitales respecto de su regulación en México,3.4 Ley federal de protección de datos personales en posesión de terceros, 3.5 La Mediación Familiar en México, 3.5.1 Cultura de Paz en México,3.6 Marco socioeconómico de España en relación con madres solteras,3.6.1 Normativa de las pautas de comportamiento en España, 3.7Constitucion española en cuanto a la presunción de inocencia y la imagen, 3.7.1 Ley orgánica de protección civil para el honor a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen para la protección a la dignidad humana de las personas,3.7.2 Derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen, 3.8 Normativa especial para la protección a la dignidad humana de las personas, 3.9 Carta de los Derechos Digitales en España, 3.9.1Ley orgánica de protección de datos y garantías de los derechos digitales,3.9.2 Reglamento general sobre la protección de datos,3.10 Directiva especifica en atención a la deuda alimentaria,3.11 Cultura de la paz en España,3.12 Conclusión capitular

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se utiliza el método comparativo, apoyado de los métodos jurídico-documental y analítico; se utiliza una comparativa del marco sociodemográfico para determinar el índice de madres solteras entre ambos países, las edades en que ellas son madres, su situación económica y social; así como de la normativa en materia de la presunción de inocencia, de los deudores alimentarios y de los derechos digitales para el Reino de España y de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de adquirir una visión de la composición estadística de su población y sobre la estructura del orden jurídico que regula las variables de esta investigación.

Presentando la importancia del capítulo como una vista fundamental para categorizar la protección y aplicación de los derechos digitales y de las repercusiones hacia la imagen de las personas, en específico al grupo de los deudores alimentarios que se reconocen como violentados en su dignidad y que se encuentran dentro de las sociedades del Reino España, y de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito es contrastar el marco jurídico y sociodemográfico de México y España en relación con la presunción de inocencia, la obligación alimentaria, los derechos de la personalidad, la protección de los datos personales, los derechos digitales, la mediación familiar y la cultura de paz para identificar los tipos de factores que intervienen y determinan la condición actual dentro de ambos países, por lo que la acción del derecho comparado en los estudios sistemáticos de las normas jurídicas de un territorio en particular logra ordenar el cumuló de ideas que surgen tras la interrogante que plantea este problema; razón por la cual se observará, analizará y compararán los resultados.

3. Marco Sociodemográfico de México

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); en su estadística a propósito del día de la madre en el cuarto trimestre de 2023[108];

Según la ENOE (encuesta nacional de ocupación y empleo) 38.5 millones de mujeres de 15 años a más era madres; y de esto se desprendió que tres de cada diez mujeres que eran madres también eran jefas del hogar, es decir 11.5 millones de mujeres en este país son madres solteras y jefas de hogar; eso significa que en todo el país tres de cada diez hogares (33%) son encabezados por mujeres; el 78% de estas madres trabaja de manera subordinada y remunerada mientras que solo el 18% trabaja de manera autónoma, o sea por cuenta propia. De aquí que el 70% de las madres solteras con empleo subordinado cuenta con prestaciones laborales, lo que significa que de estas prestaciones tienen acceso también sus hijos, como lo es seguridad social, y asistencia de guarderías para madres trabajadoras, lo que significa que al menos este 70% de estas madres cuenta con asistencia para sus hijos de manera gratuita por ser parte de una prestación laboral.

En cuanto a educación el 40% de las madres solteras tienen al menos el nivel medio superior o superior concluida o por concluir, mientras que el 37% de ellas solo cuenta con secundaria completa y el 23% solo cuentan con la primaria o la secundaria incompleta.

En cuanto a la edad según la estadística del INEGI el 51% de las madres solteras tiene entre 20 y 29 años al momento de ser madres, el 21% eran adolescentes menores de 20 años; mientras que el 21% tenían entre 30 y 39

[108] *Cfr.* Comunicado de prensa, número 289/24 publicado el 7 de mayo de 2024, INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_10Mayo24.pdf consultado el 17 de febrero de 2025.

años siendo que estas representan el 12% de las madres solteras seguidos por los rangos de 25 a 29, 35 a 39 y 40 a 44 años cada uno representando alrededor del 11%; por lo que en México la edad promedio para convertirse en madre está entre los 20 a 29 años; con una proporción significativa de madres adolescentes menores de 20 años.[109]

En relación a lo antes mencionado, es posible dilucidar que cuando existe una separación donde existen hijos, el Estado determinó de acuerdo al código civil de cada entidad que se tendrá que determinar una pensión adecuada y suficiente para el desarrollo psicosocial del menor; sin embargo esta medida aun en sentencia firme no ha sido suficiente; ya que la población de madres jóvenes, trabajadoras y solteras que se convierten en jefas de un hogar llegan a este estatus con pocas oportunidades de trabajo, puesto que su nivel de escolaridad no les permite al grueso de ellas tener un trabajo estable y quizá bien remunerado para sostener un hogar y aunado a eso, sin el apoyo del progenitor de su hijo o hijos lo que complica aún más esta brecha entre los cuidados del menor, la manutención del mismo y desarrollo laboral, social y psicológico de la madre con su entorno, puesto que quedarse en casa para poder cuidar al menor no es posible porque tiene que salir a trabajar para poder darle el sustento necesario a sus hijos.

En esa tesitura el hecho de no poder cubrir todos los rubros como madre, ama de casa, trabajadora y mujer , resguardan su esperanza en los tribunales y la ley para hacer cumplir los derechos del menor a recibir una pensión alimenticia y entonces vuelven a encontrarse con obstáculos de procedimiento, de reglamentos solamente declarativos y no vinculantes, de leyes a medias o incluso de procedimientos que de un especialidad del derecho como lo es el derecho civil o familiar pase al derecho penal para así hacer cumplir, sin embargo, tampoco ha logrado el Estado resarcir o hacer cumplir cabalmente las pensiones alimenticias ya decretadas en sentencia,

[109] *Cfr.* Comunicado de prensa, número 257/23 publicado el 8 de mayo de 2023, INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_10Mayo23.pdf, consultado el 18 de febrero de 2025

buscando mecanismos como registros de deudores alimentarios, buscando que puedan obtener un certificado de no adeudo y de así no tenerlo, restringir sus derechos civiles y políticos y aun con tales restricciones, no es posible hacer cumplir que el deudor alimentario moroso pague su deuda alimentaria de manera puntual.

La suprema corte de justicia de la nación en su cuaderno de jurisprudencia número 12; habla de la obligación alimentaria, como una obligación compartida y sin distinción de género que a la letra dice:

> La obligación del padre y la madre de proporcionar los alimentos a las hijas e hijos surge de la patria potestad. Esta obligación recae tanto en la madre como en el padre, pues es una obligación compartida (es decir, solidaria) sin distinción de género. Además, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, estos requieren de especial protección por su estado de desarrollo y formación durante esta etapa vital. La obligación alimentaria de los progenitores para con las niñas, niños y adolescentes se rige por normas específicas, como lo es la presunción de tener la necesidad de recibirlos y, por tanto, no se requiere acreditar la necesidad del alimentado.[110]

Sin embargo, aun con la determinación de la Suprema Corte de justicia en cuanto a que es una responsabilidad de los progenitores, solidaria, compartida, sin distinción de género y con la presunción de necesidad de recibirlos ya que no hay que acreditar la necesidad del alimentado; de forma operativa en tribunales, si hay que acreditar la necesidad de recibir los alimentos, si hay una distinción de género, puesto a quien se le impone la pensión alimenticia es siempre al progenitor varón y muchas de las veces aunque se determine la pensión no es suficiente , que es en la especie lo que más causa conflicto a la sociedad; ya que las pensiones que se llegan a determinar muchas de las veces no son suficientes y aunado a eso, estas pensiones no llega a ser pagadas aun con sentencia firme.

Recientemente y con el hartazgo de ser ellas en quien recae la

[110] Gutiérrez Dávila, Gabriela, Alimentos entre descendientes y ascendientes, Centro de estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Ciudad de México, México,2022, pág.2

> responsabilidad moral, económica y de educación de los hijos, se han promovido leyes que realmente benefician a las infancias abandonadas y de paso aligeran la carga que sobre ellas recae al ser madres jefas de familia y hacerse cargo solas de sus hijos; en la búsqueda de estos derechos protectores para las infancias el pasado 8 mayo de 2023 se publicó el decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones Alimenticias[111]

Dentro de esta disposición se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 103; se adiciona una fracción VI al artículo 120 y se adiciona una sección cuarta al Capítulo Tercero denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias" y con ello derivo ciertas especificaciones para obtener un certificado en donde quede plasmado que no se es deudor alimentario y de serlo algunos de sus derechos civiles y políticos quedarían restringidos tales como: la obtención de licencias y permisos para conducir, obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje.

En cuanto a sus derechos políticos queda restringido el participar en cargos de elección popular o cargos concejiles, a participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local y federal y demás disposiciones en materia civil y ante notario público en tanto; no cumplan con esta obligación y puedan ser eliminados de dicho registro estos derechos quedan suspendidos hasta que paguen la pensión alimenticia; así pues la estructura del decreto es una excelente iniciativa para coaccionar al individuo deudor alimentario a cumplir con su obligación; teniendo en cuenta estas restricciones, es una de las reformas que amplía la protección de derechos de la Infancia hacia sus deudores alimentarios.

[111] *Cfr. Op. Cit.,* Diario Oficial de la Federación, decreto... publicado el 8 de mayo de 2023, consultado el 12 de febrero de 2024.

Y con esto el Estado trata de subsanar de alguna manera el hecho de que existan deudas alimentarias con la niñez y que, de alguna forma, de una manera más coercitiva y limitativa para el deudor alimentario moroso se obligue a pagar su deuda alimentaria.

Para finalizar pasaremos al plano de España en cuando a su demografía en materia de madres solteras y la capacidad del estado para resolver las pensiones alimenticias.

3.1 La presunción de inocencia dentro del marco jurídico mexicano

> La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece propiamente en el apartado B fracción I del artículo 20 "de los derechos de toda persona imputada" de la siguiente manera: "A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"[112]

De este artículo podemos subrayar que la presunción de inocencia va debidamente reglamentada y fundamentada en el debido proceso tal como lo plateaba Luigi Ferrajoli en su obra "Derecho y razón, Teoría del garantismo penal" que a la letra dice: " si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considera culpable ni sometido a pena"[113]

De esta manera aun cuando se habla de un garantismo penal, de un juicio en materia penal y en cuanto a delitos, la presunción de inocencia debe ser reconocida para todo juicio que tenga por objeto los derechos humanos y la dignidad de las personas; así como la reputación de las misma el ser exhibido o violentado dentro de alguna causa dentro de juicio o fuera de él; de esto deriva que nuestro

[112] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf, consultado el día 22 de abril de 2025
[113] Í*bidem, Op. Cit.,* Ferrajoli, Luigi, pp. 549-550

ordenamiento en materia de debido proceso no importando la materia de que se trate, si existen derechos violentados en conflicto, debe siempre regirse por la norma del debido proceso y la presunción de inocencia como garantía procesal donde el acusado debe ser tratado como inocente para garantizar el respeto a la dignidad, la igualdad ante la ley el derecho a una defensa y la seguridad jurídica durante todo el proceso.

Además, este principio se interpreta de manera armónica con los artículos 14 y 16 que en conjunto garantizan el debido proceso y los derechos del acusado durante el juicio, ya que la presunción de inocencia está estrechamente vinculada con el principio del debido proceso legal, ya que ambos forman parte de un modelo garantista que protege los derechos fundamentales dentro del proceso; la presunción de inocencia implica que toda persona acusada debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme y este derecho debe respetarse en todas las fases del proceso, por otra parte del debido proceso legal garantiza que el acusado tenga un juicio justo, con todas las garantías necesarias para su defensa y que no se le prive de su libertad o sus derechos sin una adecuada justificación y prueba; en este sentido la presunción de inocencia actúa como un límite para la carga de la prueba, que recae en el acusador y como una regla de trato que obliga a considerar al imputado como inocente durante todo el procedimiento.

En conjunto la presunción de inocencia es una garantía fundamental del debido proceso que protege la dignidad, la libertad, y la honra del acusado evitando que se le considere culpable antes de sentencia definitiva y evitando medidas arbitrarias e injustas. Además del ámbito penal, la presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano se aplica también en situaciones extraprocesales y en otros ámbitos jurídicos, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalado que las garantías del debido proceso incluida la presunción de inocencia, son aplicables a todos los órdenes jurídicos, no solo en el penal, protegiendo derechos fundamentales como la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre.

Por lo tanto, la presunción de inocencia trasciende el proceso penal y extiende a cualquier ámbito donde se pueda limitar derechos subjetivos, asegurando un trato justo y la protección de la persona frente a acusaciones o sanciones injustificadas.

3.2 Normatividad específica en atención a la deuda alimentaria: Ley general de los derechos niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones.

Dentro de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones[114] nos habla en específico de la siguiente regulación. De las obligaciones:

Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

[114] *Cfr.* Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,2024, artículo 103, consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; (Párrafo con fracciones reformado DOF 08-05-2023)

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva; (fracción reformada DOF 26-03-2024)

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; (Fracción reformada DOF 11-12-2023)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema Nacional DIF

> “Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF”[115]:

[115] *Cfr. Op. Cit.,* Congreso de la Unión, art. 120

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello; (Fracción reformada DOF 23-06-2017)

III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; (Fracción reformada DOF 23-06-2017, 08-05-2023)

VI. Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley, y (Fracción adicionada DOF 08-05-2023)

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia. (Fracción recorrida DOF 08-05-2023)

SECCIÓN CUARTA

Del registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones. Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual. (Artículo adicionado DOF 08-05-2023)

Artículo 135 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local;

de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada. (Artículo adicionado DOF 08-05-2023)

Artículo 135 Quáter. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y

III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción. (Artículo adicionado DOF 08-05-2023)

Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento. (Artículo adicionado DOF 08-05-2023)

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer

como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene. (Artículo adicionado DOF 08-05-2023)

Artículo 135 Septies. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

I. Sea deudor alimentario moroso.

II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

> En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación. [116]

Lo que nos da la pauta a pensar que se reformo esta ley para tener mecanismos, más coercitivos para poder obtener la pensión alimenticia de manera pronta y expedita lo cual aun con todas estas nuevas implementaciones ha sido difícil en primera implementarlo en todo el país y en segunda hacer que funcione debidamente, debido al exceso de trabajo de los juzgados y tribunales ya que en ellos recae la responsabilidad de inscribir el en registro a los deudores alimentarios.

3.3 Derechos y denuncias digitales respecto de su regulación en México

En México la regulación de los derechos y denuncias digitales está en proceso de fortalecimiento y actualización con la próxima Ley General de Derechos Digitales; esta ley busca establecer un marco jurídico que garantice los derechos digitales como la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información, seguridad digital y la inclusión digital; también prevé obligaciones para los proveedores de servicios digitales, incluyendo la protección contra fraudes, el consentimiento informado y mecanismos para prevenir el abuso y explotación en línea, especialmente para niñas, niños y adolescentes.

Además en 2025 se promulgó una importante actualización en la ley Federal de telecomunicaciones y Radiodifusión que aborda aspectos de acceso universal, neutralidad de la red, protección de datos y libertad de expresión, aunque su implementación ha generado debate por potenciales riesgos a la privacidad y derechos digitales; sin embargo hablando de la Ley General de Derechos Digitales es un proyecto legislativo para establecer un marco jurídico que reconozca, proteja

[116] *Cfr. Op. Cit.,* Congreso de la Unión, art. 120. Consultado el día 25 de abril de 2025.

y garantice los derechos digitales de las personas y esta ley tiene por objeto establecer las bases y facultades de coordinación entre la federación, estados, y municipios para asegurar el ejercicio pleno de derechos fundamentales en el entorno digital como la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información, seguridad digital y neutralidad en la red.

> Además, la ley prevé obligaciones claras para los proveedores de servicios digitales sobre la seguridad y confidencialidad de los datos, el consentimiento informado y la prevención del abuso y la explotación, especialmente para proteger a niñas, niños y adolescentes en línea, v contempla la inclusión digital cerrando brechas de acceso y fomentando la alfabetización digital con programas educativos para un uso ético y seguro de la tecnología.[117]

La iniciativa contempla la emisión de una Carta de Derechos Digitales por parte del Ejecutivo Federal, alineada con la Estrategia Nacional Digital, para formalizar políticas públicas que aseguren un entorno digital seguro, inclusivo y respetuoso de los derechos humanos, la ley además incluye principios rectores como universalidad, proporcionalidad, transparencia y colaboración multisectorial. En esencia, la Ley General de Derechos Digitales busca garantizar que la tecnología sirva para el avance de los derechos humanos en México, protegiendo a los usuarios contra riesgos y abusos digitales y promoviendo una ciudadanía digital informada y responsable.

> Ahora bien, la Estrategia Nacional Digital en México[118] tiene como objetivo principal modernizar y digitalizar los servicios públicos para mejorar la eficiencia, transparencia y calidad en la atención a la ciudadanía; busca que el 80% de los tramites gubernamentales sean digitales, reduciendo la burocracia y los tiempos de espera hasta en un 50% promoviendo la inclusión digital para facilitar el

[117] *Cfr.* Congreso de la Unión. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Derechos Digitales.2025. Diario Oficial de la Federación. Consultado en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Docuentos/2025/06/asun_4904272_20250611_1748362466.pdf

[118] *Cfr.* Presidencia de la República. “Estrategia Digital Nacional 2021-2024. Diario oficial de la federación. 2021, consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628886&fecha=06%2F09%2F2021

acceso a servicios dese cualquier lugar; su finalidad es fortalecer la soberanía tecnológica, garantizar la seguridad y protección de datos personales mediante un robusto marco de ciberseguridad, y fomentar el uso de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial para optimizar la gestión pública y la toma de decisiones basada en datos; además apunta a cerrar la brecha digital mediante la provisión de infraestructura tecnológica, conectividad universal y la capacitación ciudadana para un uso responsable y ético de las tecnologías digitales.

3.4 Ley Federal de protección de datos personales en posesión de particulares

"La ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares (LFPDPPP) en México, protege los datos personales en denuncias digitales a través de varios mecanismos clave":[119]

1. Consentimiento informado: donde se dice que toda recolección y tratamiento de datos personales debe contar con el consentimiento libre, informado e inequívoco de la personal, salvo excepciones legales, esto significa que, para manejar datos en denuncias digitales, las autoridades o particulares deben obtener autorización válida
2. Finalidad lícita: los datos personales deben ser recabados para fines determinados, explícitos y legítimos, relacionados con la denuncia, y no pueden ser utilizados para otros propósitos no consentidos
3. Principio de mínima información: solo se debe recabar los datos estrictamente necesarios para resolver o atender la denuncia, evitando la acumulación o uso indebido de información personal
4. Medidas de seguridad: la LFPDPPP obliga a implementar medidas técnicas, administrativas y físicas para proteger los datos contra daño, pérdida, alteración o destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado

[119] *Cfr.* Congreso de la Unión, Ley Federal de protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, DOF 5 de julio de 2010, arts. 6,8,15,16,17,50-52

5. Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición): nos habla de que las personas tienen derecho a reconocer qué datos personales tienen las autoridades o entidades que recibieron la denuncia, a rectificarlos si son incorrectos, a cancelarlos cuando ya no se requieran y a oponerse a su tratamiento indebido
6. Confidencialidad: esta ley establece el deber de confidencialidad para quienes manejan la información en procesos de denuncia digital, protegiendo la privacidad y la identidad de las partes involucradas
7. Responsabilidad y sanciones: en caso de incumplimiento nos marca la LFPDPPP que prevé sanciones administrativas para quienes vulneren la protección de datos personales, lo cual resguarda un entorno de mayor confianza en el proceso

En resumen, la LFPDPPP asegura que los datos personales en denuncias digitales se manejen con respeto a la privacidad, bajo los principios de legalidad y seguridad, protegiendo a las personas frente a abusos y divulgación indebida de su información personal durante el proceso de denuncia, esto es fundamental para garantizar el derecho a la intimidad y evitar daños adicionales a las víctimas.

3.5 Mediación Familiar en México

La mediación familiar constituye un mecanismo clave para abordar conflictos derivados del incumplimiento alimentario en un marco de respeto y pacificación, promoviendo soluciones que benefician el tejido familiar; en México la mediación familiar está regulada a través de leyes y guías que promueven el uso de métodos pacíficos para la solución de conflictos familiares, siendo que tiene una importancia fundamental en el contexto de las denuncias digitales para deudores alimentarios porque especialmente se busca promover una cultura de paz; este proceso alternativo permite resolver los conflictos familiares evitando la confrontación pública y la estigmatización social que generan las denuncias digitales, las cuales pueden afectar gravemente las relaciones familiares y el bien estar emocional de todas las partes involucradas.

Tal y como lo dice la guía de mediación/conciliación en materia familiar del Instituto de la judicatura federal:

> "La mediación fomenta el diálogo, la empatía y el respeto mutuo, buscando acuerdo voluntarios que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin recurrir a mecanismos de presión que puedan incrementar el conflicto o dañar la dignidad del deudor y la armonía familiar"[120]

De esta manera se contribuye al interés superior del menor y al equilibrio emocional y económico de la familia, pilares esenciales para una cultura de la paz; en síntesis, la protección de derechos y la dignidad en el entorno familiar, junto con mecanismos legales formales y procesos alternativos como la mediación, son fundamentales para armonizar la exigencia de justicia alimentaria con la construcción de una cultura de paz y como ejemplos prácticos en México incluyen centros de justicia alternativa y registros oficiales de deudores alimentarios que buscan equilibrar el cumplimiento de la ley respecto a los derechos y relaciones familiares sin fomentar violencia digital o social.

3.5.1 Cultura de la Paz en México

La cultura de la paz en México es un modelo basado en un sistema de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, a la dignidad y al medio ambiente, promoviendo la resolución pacífica de conflictos; su propósito es garantizar que las relaciones humanas se desarrollen sin violencia, basada en valores como la justicia, la libertad, la equidad, la solidaridad, la tolerancia y el respeto; la cultura de la paz implica la participación comunitaria para crear ambientes favorables mediante el dialogo, la cooperación y la educación para la paz, promoviendo la igualdad de género y la inclusión social para prevenir conflictos y construir sociedades más justas y sostenibles.

> En su libro el Dr. Julio Cabrera Dircio nos dice que la cultura de paz es un conjunto de actitudes, valores y practicas orientadas a la

[120] *Cfr.* Instituto de la judicatura Federal, Guía de Mediación/Conciliación en Materia Familiar. Ciudad de México, 2023. Págs. 10-29

construcción de una sociedad pacífica basada en el respeto a la dignidad humana y la justicia, el Dr. Nos dice en su obra que la cultura de la paz no es solo la ausencia de violencia, sino un proceso activo donde se fomenta la responsabilidad social, la colaboración y la mediación para la resolución pacífica de conflictos, destaca la importancia de involucrar a distintos actores sociales incluyendo la universidad, el Estado y la sociedad civil para promover mecanismos alternativos como la mediación y la justicia restaurativa que fomenten la convivencia armónica y el buen trato.[121]

En concreto la construcción de la cultura de la paz se conceptualiza como una vía integradora y práctica para crear paz social sostenible a través del dialogo, la mediación y el respeto a los derechos humanos.

3.6 Marco Sociodemográfico del Reino de España

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la Estadística Continua de Población (ECP) [122]proporciona una medición cuantitativa trimestral de la población que residen en España. Los datos más recientes obtenidos el 1 enero de 2025 arrojan que la población total de residentes en España son 49.077.894, de los cuales 24.064.350 son hombres y 25.009.634 son mujeres.

De acuerdo con la Encuesta de Población Activa (EPA)[123] para el cuarto trimestre del año 2024, la participación económicamente activa del total de población es de 24.453.300, de dicha cantidad, al distinguirse por sexo el número de mujeres activas fue de 49.200 y el de hombres en 74.600, en razón que se constata la mayoría del

[121] Cabrera Dircio, Julio. Cultura de la paz: de la ley al ser humano. Ciudad de México: Editorial Fontamara,2025. págs. 45-60

[122] *Cfr.* Estadística continua de Población, consultado en: https://www.ine.es/normativa/leyes/cse/proyecto_EstadisticaContinuaPoblacion.pdf, consultado el 23 de marzo de 2025

[123] *Cfr.* Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de población activa. consultado en: https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EPA1T25.htm, consultado el 23 de marzo de 2025

sector femenino, sin verse reflejada una equiparada inclusión para la participación de las mujeres en el mercado laboral de España.

De acuerdo con lo anterior, un ejemplo se muestra en los datos recabados por la EPA, que proporciona estadísticas anuales sobre el número de personas ocupadas que trabajan a tiempo parcial porque cuidan a personas dependientes (niños, adultos) según por sexo, grupo de edad y el motivo de la jornada a tiempo parcial, que puede ser por no haber o no poder costear servicios para el cuidado de sus dependientes.

De esto se desprende que las mujeres en España son cada año madres a edades más avanzadas y tienen menos hijos por su parte la estructura de la población según el estado civil, refleja a lo largo de los años un claro aumento de la edad de emancipación, las parejas se casan cada vez menos y a edades más tardías; los jóvenes se emancipan más tarde del hogar paterno y se mantienen solteros más tiempo, contribuyendo al mantenimiento de altos índices de soltería para el conjunto de la población masculina y femenina.

Sin embargo, también existen casos de madres solteras que por lo regular son madres a edades tempranas, el mayor porcentaje de mujeres separadas o divorciadas se da entre mujeres de entre 39 a 45 años con un porcentaje del 9,09% respecto de las madres de dicha edad y el porcentaje de madres solteras como tal se da entre mujeres de 15 a 21 años representando el 3.5% de madres de dicha edad.

De esto se desprende que para los casos de separación cuando existen hijos y existe una obligación alimentaria el Estado determino que de acuerdo a la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007[124], creó un Fondo, en su disposición adicional quincuagésima tercera, dotado inicialmente con diez millones de euros, destinado a garantizar, mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos

[124] *Cfr.* Boletín Oficial del Estado, España, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-22865, consultado el 23 de marzo de 2025.

menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos.

> Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007[125], de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, consignó en su disposición transitoria décima primera una habilitación expresa al Gobierno para regular, en el año 2007, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Finalmente, el régimen jurídico del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos se ha completado con la previsión legal de que el Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública. Dicha previsión, junto con otras especialmente relevantes, como es la que contempla la colaboración entre los Tribunales y la Administración General del Estado en la ejecución de estos créditos públicos, se ha consignado en la disposición final quinta de la Ley 41/2007 del 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos. El importe de los recursos económicos de que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo.

[125] Cfr. Boletín Oficial del Estado, España, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115, consultado el 27 de marzo de 2025.

Lo que este Fondo nos dice es que serán beneficiarios de los anticipos que conceda el Fondo los hijos e hijas menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido y que no hayan sido pagados también a este se le unen como beneficiarios los hijos e hijas mayores de edad discapacitados cuando concurran idénticas circunstancias de insuficiencia económica de la unidad familiar en la que estén integrados.

El Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial de las pensiones alimenticias reconoció el derecho a alimentos, que debe garantizar ante todo el superior interés del menor, sufragado con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a las necesidades del menor. En contrapartida, y atendiendo a los principios de buen uso y defensa de los recursos públicos, el Estado se subrogará en los derechos que asisten al menor frente al obligado al pago de alimentos, y repetirá contra éste el importe total satisfecho a título de anticipos. En atención a estos principios, y a la configuración del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos como un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos por la Ley General Presupuestaria, su gestión se ha encomendado al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Dando esto como resulta que a pesar de que existe la imposibilidad de ejecutar las sentencias por pensión alimenticia, el estado trata de subsanar esta lesión a derechos humanos poniendo como primicia el interés superior del menor y dando este fondo para que no quede desprotegido el menor ante una falta de pensión alimenticia y así no se vean lesionados los niños, niñas y adolescentes, las mujeres (madres) e incluso el mismo deudor alimentario para no tener represalias de otra índole que lesione derechos humanos dentro y fuera de juicio; lo que con este supuesto nos hace pasar al siguiente tema que trata sobre la normativa de la comunidad europea que marca las pautas de comportamiento individual dentro de la sociedad europea.

De esta manera en comparativa con México podemos dilucidar que España en cuanto al índice de madres solteras por convicción y de edades maduras para ser

madres son pocas y cada vez es más visto las familias sin hijos y las madres solteras en edades tempranas o adolescentes son casi nulas, lo que permite al Estado Español tener controlado ese sector puesto que crear un fondo para garantizar las pensiones alimenticias para quien no cuenta con una pensión alimenticia por parte del deudor alimentario moroso, ha creado cierta armonía entre las madres solteras que atraviesan por ese supuesto y el deudor alimentario moroso ya que es el Estado el que al final termina lidiando con el deudor y no la madre; mientras que en México el índice de madres solteras jóvenes, con un nivel de estudio bajo y sin oportunidad de desarrollarse profesionalmente por la falta de ayuda, de recurso y de oportunidades tanto laborales como escolares son un mayor índice que en España y es lo que ha limitado a gran parte de las mujeres jefas de familia y en donde el Estado no ha podido amalgamar las acciones y herramientas legales con los Tribunales correspondientes para que se cumplimenten las pensiones y se tengan pensiones dignas y sobre todo que se cumpla con la obligación que se tiene con los menores hijos.

> Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la CEPAL de 2023[126], más del 60% madres solteras, no reciben pensión alimenticia efectiva en su región, o sea esto se traduce que cada 6 de 10 mujeres tienen que pararse todos los días a trabajar, criar, hacer labores domésticas y demás cosas en su día a día, mientras la otra parte, o sea el padre se desentiende totalmente de su obligación parental y de la pensión alimenticia a la que tiene el derecho el menor y no es que no existan leyes para poder hacer cumplir , el problema con el sistema de justica es que es tardío, burocrático y muchas de las veces no se aplican las leyes como se debería al decretar una pensión y después de decretada, el problema es hacerla cumplir.

Desde el Estado, la disponibilidad de ingresos necesarios para la crianza de niños, niñas y adolescentes se aborda desde dos principales instrumentos que son el

[126] *Cfr.* Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, consultado en: https://oig.cepal.org/ consultado el 28 de marzo de 2025

derecho de familia y la política social; el primero se sabe que es toda la reglamentación jurídica y legal para hacer cumplir a los deudores alimentarios su obligación; mientras que la política social va a ser el deber colectivo que incita al cuidado y a la exigencia del derecho del menor que de alguna manera a falta de que la autoridad lo haga cumplir, el deber colectivo lo grita como una denuncia social de manera física o virtual, con las funas virtuales o tendederos colectivos que realizan en plazas cívicas en fechas importantes como el día de la madre, o el día del padre o día de muertos, generando con esto violencia y un desmedido uso de redes sociales y espacios públicos en pro de la libertad de expresión pero que se tergiversa con la nula observancia de la dignidad humana.

3.6.1 Normativa de la comunidad europea de España que marca las pautas de comportamiento individual dentro de la sociedad europea.

Las normas comunitarias influyen en los comportamientos individuales, de la comunidad y de las instituciones, que condicionan los mecanismos normativos que dirigen las relaciones sociales. En España existen diversas directivas y reglamentos como estándares mínimos para que de manera integral el sistema jurídico y social se adecue a la formación y cumplimiento que ellas emanen.

En estas se definen los derechos y obligaciones de los individuos y de la comunidad para fin de que garanticen una buena convivencia, por lo que pueden ser evaluadas y redefinidas de manera constante. Se componen de normas originarias y derivadas de los Tratados constitutivos, los Reglamentos, Directivas, Recomendaciones y Dictámenes que confieren derechos e imponen obligaciones a los Estados miembros, así como a sus ciudadanos y a las instituciones comunitarias.

Entre ellas, las directrices legales que son vinculantes para determinar las acciones que confieren para el comportamiento normativo en materia de la presunción de inocencia[127] donde nos dice que la unión europea ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia y que según las

[127] *Cfr.* Directiva (UE) 2016/346 consultado en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80440, consultado el 02 de abril de 2025.

Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, y en particular su punto 33, un mejor reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales. El principio de reconocimiento mutuo debe convertirse, por lo tanto, en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión.

La finalidad de la Directiva consiste en reforzar en el proceso penal, el derecho a un juicio justo, estableciendo unas normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y al derecho a estar presente en el juicio y de la obligación de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no debe impedir que las autoridades públicas divulguen información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal, como por ejemplo cuando se hace pública una grabación de imágenes y se pide al público que ayude a identificar al presunto autor de la infracción penal, o con el interés público, como por ejemplo cuando, por razones de seguridad, se facilita información a los habitantes de una zona afectada por una presunta infracción penal contra el medio ambiente, o cuando el ministerio fiscal u otra autoridad competente facilita información objetiva sobre el estado de la causa penal con el fin de evitar alteraciones del orden público.

El recurso a este tipo de motivos debería limitarse a situaciones en las que resulte razonable y proporcionado, teniendo en cuenta todos los intereses. En cualquier caso, la forma y el contexto en que se divulgue la información no deben crear la impresión de que la persona es culpable antes de que su culpabilidad haya sido probada con arreglo a la ley.

De esto se puede inferir que es la autoridad quien debe emitir la divulgación de fotografías o fichas de búsqueda de manera razonable y proporcionada teniendo en cuenta todos los intereses como tal, no solo de una de las partes en conflicto; esto se puede equiparar a lo que hoy se hace con las funas digitales donde no solo sea crea la impresión de que se es culpable si no que se asegura que lo es, y la

exposición de datos personales no solo es de manera lacerante si no, que es utilizada para generar acoso social dentro de una red virtual , fungiendo esta como una denuncia social de manera virtual que afecta la esfera individual del denunciado en redes ya que no se sabe si la información expuesta es real y si existe un juicio en su contra.

Siendo así que la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho al debido proceso que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia tiene como consecuencia que el imputado goce de la misma situación jurídica que un inocente.

Sin embargo, encontramos autores como Jordi Nieva Fenoll que aborda a la presunción de inocencia en el ámbito jurídico general destacando su importancia para evitar prejuicios sociales de culpabilidad y garantizar un proceso penal justo; de aquí que lo lleva a un ámbito general desde su artículo “la razón de ser de la presunción de inocencia” donde a la letra dice:

> La presunción de inocencia es un principio informador de todo proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad. Ese prejuicio social está muy extendido por razones socioculturales, sobre todo, aunque también psicológicas en orden a la evitación de un daño propio. En todo caso se trata de un condicionante que marca una tendencia en favor de las sentencias de condena que trata de evitarse con el citado principio…
>
> Pero al margen de esa posición en el proceso, que hace del acusado la persona más visible del mismo, lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por

cierta la información y a tratarlo no como sospechoso, si no directamente como culpable a esa persona.[128]

De lo anterior se infiere entonces, que la presunción de inocencia no solo versa en el ámbito penal, si no en el ámbito social de cada una de las personas siendo este cualquiera de los supuestos en los que pueda estar situado y de ahí que derive el prejuicio social que de este devenga, ya que no podemos culpar sin tener pruebas y sobre todo sin saber si existe un juicio en su contra o sentencia firme que garantice o confirme la culpabilidad de las personas.

La presunción de inocencia no debe limitar solo en el ámbito penal por varias razones en primera instancia por la protección a la dignidad humana al evitar que sean tratados como culpables a las personas sin pruebas, esta protección debe extenderse a otros ámbitos donde la reputación o bien estar de una persona puede verse afectado por acusaciones infundadas; en segunda instancia para prevenir una estigmatización social; en el ámbito social las acusaciones pueden llevar a la estigmatización y el daño a la reputación; siendo relevante que la presunción de inocencia ayudaría a prevenir este tipo de consecuencias negativas; garantizaría la justicia y la equidad al aplicar este principio se aseguraría que las decisiones se tomen con bases en pruebas y no solo en suposiciones o prejuicios, promoviendo la justicia y la equidad en todas las esferas de la vida de una persona y sobre todo daría consistencia a los derechos humanos ya que la presunción de inocencia es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente; su aplicación más allá del ámbito penal refuerza la coherencia de estos principios universales.

Para España los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que cuando se facilite o se filtre información mediante medios de comunicación, las autoridades no se refieran a los sospechosos o acusados como culpables, mientras no se haya probado su culpabilidad con arreglo a la ley de los sospechosos; esto con el afán de proteger el debido proceso y sobre todo la presunción de inocencia y así evitar lesiones a derechos humanos; esto sin perjuicio

[128] Nieva Fenoll, Jordi, “la razón de ser de la presunción de inocencia”, InDret, Barcelona,2016 pág.5

del derecho nacional en materia de protección de la libertad de prensa y medios de comunicación; porque para el Reino Español es importante tanto la presunción de inocencia como la libertad de expresión sin embargo ningún derecho está por encima uno de otro y en ese tenor deben aprender a convivir y no sobrepasar los límites de uno y de otro y sobre todo no pretender que uno es más importante que otro.

Para España uno de los derechos fundamentales más relevantes del ordenamiento jurídico español, es la presunción de inocencia en cuya base se sustenta todo el sistema jurídico penal español, puesto que es una de las garantías esenciales del ciudadano; la presunción de inocencia implica partir de la premisa de que todas las personas son inocentes y que únicamente a través de un juicio ante un tribunal en el que se demuestre su culpabilidad podrá ser condenando y es un derecho de tal grado que se halla también reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos , La Convención Europea de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales. Y no atender la presunción de inocencia pone en riesgo el sistema constitucional y democrático de un país y vulnera el estado de derecho de los ciudadanos que se encuentran en ese supuesto.

Después de analizar la normativa de la comunidad de España del comportamiento individual debido a la presunción de inocencia, debemos avanzar a un ordenamiento jurídico más elevado; donde la justicia y la equidad sean los pilares fundamentales como lo es la Constitución Española que es de donde emanan todas estas directivas y normativas antes referidas.

3.7 Constitución Española, la presunción de inocencia y el Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

> Dentro del Título I de los derechos fundamentales y deberes fundamentales en su capítulo segundo de los derechos y las libertades, en su sección 1° de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la Constitución Española; en su artículo 24 nos dice: "…todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".[129]

Dentro de la constitución española se encuentra protegida la presunción de inocencia porque es proteccionista de los derechos fundamentales que garantiza que las personas no sean condenadas sin pruebas suficientes y protegiendo así su libertad y su dignidad, es un principio de justicia que asegura que asegura que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación evitando sentencias injustas y garantizando un proceso justo y dando así una garantía de proceso legal ya que exige que las pruebas se presenten en un juicio público con todas las garantías, lo que refuerza su sistema judicial pero sobre todo tiene compatibilidad con el Estado de Derecho que es un pilar que asegura que las personas sean tratadas como inocentes hasta que se les demuestre lo contrario, lo cual es esencial para la justicia y la equidad en una sociedad.

En cuanto al Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dentro de la constitución española en su artículo 18 nos dice:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

[129] *Cfr.* Constitución Española, art.24, consultado en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=24&tipo=2, BOE num.311, consultado el 04 de abril de 2025

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.[130]

Este artículo se elabora en el contexto de la transición democrática tras la dictadura franquista. Durante el franquismo, los derechos a la intimidad y el secreto de las comunicaciones estaban fuertemente limitados. La policía podía entrar en domicilios o intervenir comunicaciones sin orden judicial, y la censura estaba generalizada.

Con la llegada de la democracia y la elaboración de la Constitución de 1978, los legisladores querían asegurar que esos abusos no se repitieran. La inspiración vino principalmente de:

- Constituciones europeas como la alemana (Ley Fundamental de Bonn de 1949), que tiene una protección muy estricta del domicilio y la intimidad.
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), especialmente el artículo 8, que protege la vida privada y familiar.

Los ponentes constitucionales (los llamados "padres de la Constitución") trabajaron para reflejar estos valores en el texto. Hubo consenso en que la protección de la intimidad y el domicilio era esencial para consolidar un Estado de Derecho.

La interpretación del artículo 18 ha sido muy rica, con una jurisprudencia constitucional muy elaborada de aquí algunos de los puntos más relevantes que se observan son:

[130] *Cfr., Íbidem,* Constitución Española, art.18, consultado el 04 de abril de 2025

- Tribunal Constitucional: Ha establecido que el domicilio no es solo la vivienda habitual, sino cualquier lugar donde una persona desarrolle su vida privada.
- El secreto de las comunicaciones ha sido clave en debates sobre escuchas telefónicas, intervención de correos electrónicos y más recientemente, la vigilancia digital.
- El apartado 4, sobre el uso de la informática, ha cobrado especial importancia en la era digital: protección de datos, video vigilancia, algoritmos, etc.

Este punto fue pionero en Europa al prever que el avance tecnológico podría amenazar derechos fundamentales, anticipando lo que luego sería el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la UE.

El artículo 18 es un pilar del sistema de garantías de derechos en España; nació de la necesidad de evitar los abusos del pasado, con una fuerte inspiración europea y democrática, hoy, sigue siendo clave en temas como privacidad digital, control del poder policial, protección de datos y libertad personal.

Estos artículos se relacionan directamente con la justicia materia, ya que ambos garantizan condiciones esenciales para que la justicia sea efectiva, equitativa y respetuosa de los derechos humanos; mientras el articulo 18 protege en términos generales la privacidad, el honor y la intimidad asegurando que la justicia no vulnere estos derechos mediante registros, detenciones o intervenciones arbitrarias a , el articulo 24 garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la defensa adecuada , a la presunción de inocencia y a un juicio público sin dilaciones indebidas ; de esta manera se contribuye a un proceso justo y respetuoso con la dignidad de las personas y a que la justicia material se cumpla y se evite la indefensión y el abuso de poder por parte de la autoridad o de alguna de las partes.

En conjunto estos artículos aseguran que la justicia material, no solo sea formal, si no que se ejerza con respeto a los derechos humanos y fundamentales, permitiendo el acceso real y equitativo a la justicia, protección contra abusos y un proceso judicial justo y transparente. De esta manera pasamos a una normativa fundamental

de derechos humanos y del entorno social que permite la armonía entre los individuos; la ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen para la protección a la dignidad humana de las personas.

3.7.1 Ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen para la protección a la dignidad humana de las personas.

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional donde dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales; lo que fundamentalmente protege a la par de proteger este derecho es la protección a la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar; el derecho a la propia imagen y al honor están reconocidos en el artículo 18 de la constitución española y nos habla de que estos derechos son fundamentales para proteger la dignidad y el patrimonio moral de las personas

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que permite a su titular controlar la reproducción y difusión de su imagen, impidiendo su uso sin autorización es inalienable, irrenunciable e imprescriptible y se aplica tanto en ámbitos privados como públicos; mientras que el derecho al honor protege a la reputación y el buen nombre de las personas garantizando que no sean objeto de calumnias o injurias , se regula según la legislación española bajo la protección civil estableciendo sanciones para las intromisiones ilegitimas y está estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad y a la propia imagen lo que constituye ambos derechos parte de la esfera más íntima de un individuo que permite la creación de su autopercepción y lo que proyecta hacia la sociedad, dando pauta la esfera psico-social de una persona y lo que manifestamos como persona hacia los demás.

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que deriva de la dignidad humana, puesto que la imagen es una proyección exterior de la persona esencial para su identidad y dignidad que permite a las personas controlar su representación pública evitando usos no autorizados que puedan afectar su reputación y con ello su bien estar e indirectamente a su círculo más personal como lo que podría ser su familia, amigo o círculo social en el que está inmerso.

En esa tesitura la ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen para la protección a la dignidad humana de las personas[131] se desarrolla en el artículo 18.1 de la Constitución Española, que garantiza los derechos al honor, la intimidad personal y familiar. y la propia imagen, protegiendo la dignidad humana frente a intromisiones no autorizadas. y la propia imagen, protegiendo la dignidad humana frente a intromisiones no autorizadas; que a la letra dice:

Artículo 18

- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.[132]

[131] *Cfr.* Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196, consultado el 04 de abril de 2025.
[132] *Cfr. Op. Cit.,* Constitución Española, consultado el 04 de abril de 2025

En el primer párrafo de este artículo la introducción del derecho a la propia imagen se debió a sendas enmiendas del Sr. Sancho Rof y del Grupo de UCD, incluidas en el informe de la Ponencia, la cual también modifica el texto del párrafo 2º al incluir, junto al 'mandamiento judicial' (convertida ya en 'resolución judicial' en el Dictamen de la Comisión), el flagrante delito o el consentimiento del titular como título para las entradas domiciliarias. Al Dictamen de la Comisión se debe la referencia a que la limitación del uso de la informática tenderá no sólo a respetar el honor y la intimidad, sino el ejercicio de todos los derechos tiene un contenido múltiple al contener la protección de varios derechos, que, si bien parecen inspirados todos en la protección de la intimidad, no obstante, ofrecen matices importantes.

3.7.2 echo al honor, a la intimidad y a la propia imagen

El primer párrafo del precepto cuenta ya con un contenido complejo, pues en él se protegen, en primer lugar, el derecho al honor, en segundo lugar, el derecho a la intimidad, tanto personal como familiar, y en tercer lugar el derecho a la propia imagen, derechos que tienen rasgos comunes, pero también con aspectos que permiten distinguir tres derechos diferenciados; son tres derechos autónomos y sustantivos, aunque estrechamente vinculados entre sí, en tanto que son derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas.

El derecho al honor es el que ha gozado de protección por parte de este ordenamiento de manera tradicional, al configurar uno de los derechos clásicos de la personalidad y ha sido objeto de una larga interpretación jurisprudencial, fruto de la cual se distinguen un aspecto inherente y otro trascendente del honor: el primero consiste en la estima que cada persona tiene de sí misma; el segundo, por su parte, radica en el reconocimiento de los demás de nuestra dignidad, se vincula así, pues, con la fama y con la opinión social.

El derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada, se

vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. De esta forma el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público. La intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar.

Aunque está enfocada en el ámbito civil (no penal), su alcance es muy importante, ya que permite a los ciudadanos reclamar judicialmente cuando sienten que esos derechos han sido vulnerados por particulares, medios de comunicación, empresas, instituciones, etc. Y sus fundamentos constitucionales son desde manifestación directa del principio de dignidad de la persona, recogida en el artículo 10.1 de la Constitución Española, que es la base del orden político y la paz social.

> También conecta con: Artículo 18.1 CE (derechos fundamentales), Artículo 20 CE (límites a la libertad de expresión y prensa).[133] Y con La Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 8) y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El derecho a la propia imagen salvaguarda la proyección exterior de dicha imagen como medio de evitar injerencias no deseadas, de velar por una determinada imagen externa o de preservar la imagen pública de cada persona. Este derecho está íntimamente condicionado por la actividad del sujeto, no sólo en el sentido de que las personas con una actividad pública verán más expuesta su imagen, sino también en el sentido de que la imagen podrá preservarse cuando se desvincule del ámbito laboral propio. Estos tres derechos podrán verse afectados, por tanto, de manera independiente, pero también, con frecuencia, de forma conjunta, dada su evidente proximidad.

Estos derechos tienen su más inmediato riesgo del ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que llevará a que el ejercicio en la ponderación de bienes entre los derechos del artículo 18 y 20 constituyan un ejercicio habitual por parte de

[133] *Cfr. Op. Cit.,* Constitución Española, consultado el 04 de abril de 2025

los operadores del derecho. En conclusión, estos artículos son el fundamento protector de la intimidad personal y la base protectora de la dignidad humana que además de ser el centro de los derechos humanos en la actualidad, es ese derecho transversal y universal que protege a todas las personas y con esto el siguiente tema a abordar será la Normativa especial para la protección a la dignidad humana de las personas.

3.8 Normativa especial para la protección a la dignidad humana de las personas

Ahora bien, de la normativa especial para la protección de la dignidad humana **en** España**,** que es un concepto transversal en el derecho, pero también objeto de normas concretas. La dignidad humana es el valor intrínseco que tiene toda persona por el solo hecho de serlo que tiene toda persona por el solo hecho de serlo. No se gana ni se pierde: es interno. En el ordenamiento jurídico español es el principio básico del sistema de derechos fundamentales**.** Su fundamento constitucional está en Artículo 10.1 que a la letra dice:

> "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley ya los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".[134]

Este artículo sirve como clave interpretativa de toda la Constitución y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha dicho que es la "piedra angular" de los derechos fundamentales. A partir de ahí, se han desarrollado normas específicas para garantizar que esa dignidad se respete en contextos sensibles: infancia, personas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia, etc. En España no hay una única ley titulada "Normativa especial para la protección de la dignidad humana", pero sí una arquitectura legal muy sólida que reconoce la dignidad como principio rector está protegida en múltiples ámbitos, y se apoya en tratados internacionales y en la interpretación de los tribunales constitucionales y europeos.

[134] *Cfr. Op. Cit.,* Constitución Española, art.10.1, BOE, num. 311, 29 de diciembre de 1978.

Las características de la dignidad esencial de la persona, como valor superior, pueden resumirse en las siguientes: en primer lugar, la dignidad del ser humano es cualitativamente superior a la del resto de seres; en segundo lugar, y en consecuencia con lo anterior, la dignidad humana no admite grados, por lo tanto todos los seres humanos, por el hecho de ser personas, son iguales en dignidad, sin que pueda devaluarse la dignidad del individuo o de grupos de personas y considerarlos de inferior condición con respecto a los demás. En tercer lugar, el respeto a esta dignidad es el fundamento de todo Derecho positivo ya sea estatal o internacional; es necesario, pues, acomodar cualquier norma del ordenamiento jurídico a las exigencias de la dignidad de la persona. Por último, la dignidad humana es irrenunciable, indisponible y se conserva hasta el mismo momento de la muerte. Este artículo consagra otros postulados, íntimamente relacionados con la dignidad de la persona: el libre desarrollo de la personalidad, los derechos inviolables, que le son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social. A la vez establece unos límites en el ejercicio de los derechos: el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

Por lo que se refiere a la cláusula interpretativa, de los derechos fundamentales y de las libertades que la Constitución reconoce, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos ratificados por España, establecida en el apartado segundo del artículo 10, supone la apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De este modo, tanto la Declaración como los tratados se convierten en parámetro interpretativo de todos los derechos y libertades contenidos en el Título I de la Constitución Española, con independencia de cuál sea su ubicación en la sistemática del mencionado Título y por tanto de su sistema de garantías.

Así avanzando de tal manera, que se vincula también al entorno virtual y en su jurisprudencia y doctrina El Tribunal Constitucional y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) han reafirmado que:

"La dignidad humana no se pierde en el entorno digital".[135]
Y que los derechos tradicionales (honor, intimidad, propia imagen) se aplican plenamente online y dando pauta a frases como el derecho al olvido, donde se obliga a Google u otros buscadores a retirar resultados que vulneran la dignidad.

En síntesis, la dignidad humana es la piedra angular de los ordenamientos españoles antes citados donde se defiende a nivel personal, social e incluso virtual dando paso a la carta de los derechos digitales en España.

3.9 Carta de los derechos digitales en España.

La Carta de Derechos Digitales en España es un documento muy importante para entender cómo se están adaptando los derechos fundamentales al entorno digital**,** con la dignidad humana como eje central y este documento no normativo aprobado en julio de 2021 por el Gobierno de España a través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital no
No tiene rango de ley, pero sirve de referencia ética, jurídica y política para el desarrollo normativo, tecnológico y social en la era digital. Su objetivo es adaptar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución al ámbito digital**,** asegurando que las tecnologías respetan la dignidad humana**,** la libertad y la igualdad.

Dentro de dicha carta se reconoce el derecho a construir y proteger tu identidad digital sin ser discriminado, vigilado injustamente o manipulado, existe una

[135] *Cfr.* Observatorio de Derechos digitales, consultado en: https://www.derechosdigitales.gob.es/es/carta-espanola-de-derechos-digitales, consultado el 9 de abril de 2025.

protección de e a personas mayores, con discapacidad, infancia, y personas sin competencias digitales, garantizando igual acceso a los beneficios de la tecnología y se actualiza el concepto de intimidad y reputación, incluyendo mecanismos para borrar o controlar los datos personales y la vida digital.

Dentro del documento se defiende que las decisiones tomadas por IA donde deben ser entendibles, controlables y revisables por humanos esto es clave para evitar que la tecnología atente contra la dignidad o los derechos; Aunque no tiene carácter legal vinculante, esta Carta influye en futuras leyes y políticas públicas, sirve de referencia para empresas tecnológicas, legisladores y jueces y ha sido inspiración para otros marcos internacionales , como la propuesta de Carta Europea de Derechos Digitales .

> La Carta deja muy claro que los derechos digitales deben estar al servicio de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad real en el entorno digital, promoviendo un uso ético y responsable de la tecnología impulsa el control ciudadano sobre sus datos, identidad y decisiones en el entorno digital haciendo referencia a rechazar toda forma de vigilancia, discriminación o manipulación tecnológica.[136]

3.9.1 Ley Orgánica de protección de datos y garantías de los derechos digitales.

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, La Constitución Española fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus

[136] *Cfr.* Carta de los derechos digitales. consultado en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf, consultado el 09 de abril de 2025

derechos. Esta ley dentro de su objetivo pretende adaptar su ordenamiento jurídico español al Reglamento General de protección de datos del cual se habla más tarde, donde a la letra dice:

> Artículo 1. Objeto de la ley.
>
> La presente ley orgánica tiene por objeto:
>
> a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.
>
> El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.
>
> b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.[137]

Así, en primer lugar, se pretende lograr la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos, y completar sus disposiciones. A su vez, establece que el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. Las comunidades autónomas ostentan competencias de desarrollo normativo y ejecución del derecho fundamental a la protección de datos personales en su ámbito de actividad y a las autoridades

[137] *Cfr.* Ley orgánica 3/2018 de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673, consultado el 09 de abril de 2025

autonómicas de protección de datos que se creen les corresponde contribuir a garantizar este derecho fundamental de la ciudadanía. En segundo lugar, es también objeto de la ley garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

Destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido.

También excluye del ámbito de aplicación los tratamientos que se rijan por disposiciones específicas, en referencia, entre otras, a la normativa que transponga la citada Directiva (UE) 2016/680, previéndose en la disposición transitoria cuarta la aplicación a estos tratamientos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, hasta que se apruebe la citada normativa.

En el Título II, Principios de protección de datos, se establece que a efectos del Reglamento no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado, cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad, o cuando el responsable los obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador o cuando los datos hubiesen sido obtenidos de un registro público.

También hace mención expresamente el deber de confidencialidad, el tratamiento de datos amparado por la ley, las categorías especiales de datos y el tratamiento de datos de naturaleza penal, se alude específicamente al consentimiento, que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conocía como consentimiento tácito, se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que

conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas, y se mantiene en catorce años la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento.

Se regulan también las posibles habilitaciones legales para el tratamiento fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el Reglamento, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal; este es el caso, por ejemplo, de las bases de datos reguladas por ley y gestionadas por autoridades públicas que responden a objetivos específicos de control de riesgos y solvencia, supervisión e inspección del tipo de la Central de Información de Riesgos del Banco de España regulada por la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o de los datos, documentos e informaciones de carácter reservado que obren en poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de conformidad con lo previsto en la Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se podrán igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras, cuando ello derive del ejercicio de potestades públicas o del cumplimiento de una obligación legal y solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el reglamento europeo, cuando derive de una competencia atribuida por la ley.

Y se mantiene la prohibición de consentir tratamientos con la finalidad principal de almacenar información identificativa de determinadas categorías de datos especialmente protegidos, lo que no impide que los mismos puedan ser objeto de tratamiento en los demás supuestos previstos en el Reglamento. Así, por ejemplo, la prestación del consentimiento no dará cobertura a la creación de listas negra de sindicalistas, si bien los datos de afiliación sindical podrán ser tratados por el

empresario para hacer posible el ejercicio de los derechos de los trabajadores al amparo del artículo 9.2. del Reglamento o por los propios sindicatos en los términos del artículo 9.2 de la misma norma europea.

Y en lo sucesivo los títulos hablan sobre los encargados de los datos personales de las personas, de las autoridades, de cómo se manejará este tratamiento tanto localmente como internacionalmente, contempla el régimen sancionador y Finalmente, el Título X de esta ley contempla la tarea de reconocer y garantizar un cúmulo de derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución. En particular, son objeto de regulación los derechos y libertades predicables al entorno de Internet como la neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital, así como los derechos al olvido, a la portabilidad y al testamento digital.

> Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet. Finalmente, resulta destacable la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales.[138]

De tal manera que con esta ley orgánica se pretende cubrir todos los rubros en los que está expuesto el ciudadano que vive dentro de una virtualidad para que sus derechos digitales y su dignidad sean en todo momento protegido y resguardado, dejando ver que la posesión de datos personales en manos de terceros, es única y exclusivamente facultad de las autoridades o de entes que funjan como autoridad y son ellos quienes deben resguardar la dignidad, imagen e intimidad del interesado o del dueño de los datos personales y estos no pueden ser utilizados por personas particulares, cabe aclarar de dentro de esta Ley orgánica, ya contempla lo que es el derecho al olvido, supone revisiones de bases legales, refuerza la seguridad jurídica y la transparencia al crear normas específicas para su regulación e implica la

[138] *Cfr.* Í*dem,* Ley orgánica 3/2018, consultado el 12 de abril de 2025.

obligación de los estados miembros de eliminar situaciones de incertidumbre en cuanto hace a eliminar la existencia de normas que sean incompatibles con esta ley orgánica.

3.9.2 Reglamento General de protección de datos

> Dentro de este reglamento general nos dice El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. Este Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.[139]

El reglamento General de protección de datos es básicamente una norma europea que regula la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales y libre circulación de los mencionados datos dentro de la Unión Europea; dentro de sus contenidos y objetivos principales se encuentra la protección de datos personales donde estable normas para garantizar que los datos personales se traten de forma licita, transparente y segura reforzando los derechos de los ciudadanos sobre sus datos; se da dentro de un ámbito de aplicación amplio, se aplica a cualquier tratamiento de datos realizado por responsables o encargados establecidos en la Unión Europea y también a aquellos fuera de ella que ofrezcan bienes o servicios; es novedoso porque trae consigo nuevos derechos para los ciudadanos donde se incluye el derecho al olvido (con el acceso, rectificación y

[139] *Cfr.* Diario Oficial de la Unión Europea, reglamento general de protección de datos consultado en: https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf, consultado el 12 de abril de 2025

supresión), existe una limitación del tratamiento regulada y portabilidad de datos y por supuesto oposición al tratamiento; requiere un consentimiento reforzado claro y afirmativo para el tratamiento de datos, que puede ser revocado en cualquier momento, los principios clave que maneja este reglamento son la transparencia, responsabilidad activa, protección de datos desde el diseño y por defecto etc.

Dentro de las obligaciones para responsables y encargados incluye medidas de seguridad, notificación de brechas de seguridad en un plazo máximo de 72 horas y designación obligatoria de delegados de protección de datos para casos específicos e implemento sanciones severas como multas millonarias o un porcentaje del negocio global, tiene la ventaja de facilitar la libre circulación de datos dentro de la Unión Europea manteniendo altos estándares de protección. Cabe resaltar que este reglamento derogo la anterior directiva 95/46/CE y entro en vigor el 25 de mayo de 2018 buscando armonizar la legislación de protección de datos en todos los estados miembro y adaptarlas a la era digital.

Ambos ordenamientos tanto la ley Orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales como el reglamento general de protección de datos destacan varios derechos adicionales que no estaban contemplados en la antigua directiva derogada tales como son:

Derecho a la neutralidad de internet entendiéndose por garantizar que los proveedores no discriminen ni bloqueen contenidos o servicios de red, derecho de acceso universal a internet que básicamente habla de la no discriminación a internet independientemente de su condición personal, social o geográfica, derecho a la seguridad digital esto en el entendido que las comunicaciones en internet sean seguras y protegidas frente a acceso no autorizados, derecho a la educación digital, a la protección de menores en internet, derecho a la rectificación en redes sociales esto es la posibilidad de rectificar contenidos que atenten contra el honor o la intimidad en redes sociales, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, derecho al testamento digital y derecho a la actualización de informaciones en medios digitales más que nada a que se esté actualizado sobre informaciones personales publicadas en medios digitales.

Estos derechos amplían la protección digital más allá de la privacidad y los datos personales, adaptándose a los nuevos retos tecnológicos y sociales protegiendo la seguridad digital del ciudadano basándose en los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad que enmarca la ley Orgánica que también menciona el Reglamento; con estas medidas se busca evitar el acceso no autorizado, el robo de información, suplantación de identidad entre otros protegiendo así la privacidad y seguridad del ciudadano en el entorno digital.

3.10 Directiva especifica en atención a la deuda alimentaria

En España el problema de no pagar la pensión alimenticia en tiempo y forma afecta a los hijos menores, y a las familias les ha dado tal preocupación tanto en España como en el ámbito internacional. Como en todos lados la prueba irrefutable son las diversas resoluciones en la materia adoptadas por el Parlamento Europeo y las varias mociones y proposiciones aprobadas por el Parlamento español a lo largo de las Legislaturas IV, V y VII. Es bien sabido que los poderes públicos deben dar solución y resguardo a estas situaciones de desatención de los hijos e hijas menores, proporcionando una adecuada garantía para la protección económica de las familias que se encuentren en estas circunstancias; en la actual Legislatura cuando el problema se ha abordado definitivamente. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género, estableció en su disposición adicional decimonovena que el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Posteriormente, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reiteró en su disposición adicional única que el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación

específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos. A consecuencia de estas previsiones legales, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, creó un Fondo, en su disposición adicional quincuagésima tercera, dotado inicialmente con diez millones de euros, destinado a garantizar, mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos.

A su vez, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, consignó en su disposición transitoria décima primera una habilitación expresa al Gobierno para regular el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos; y finalmente, el régimen jurídico del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos se ha completado con la previsión legal de que el Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública. Dicha previsión, junto con otras especialmente relevantes, como es la que contempla la colaboración entre los Tribunales y la Administración General del Estado en la ejecución de estos créditos públicos, se ha consignado en la disposición final quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

> El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos. La cuantía de los recursos económicos de que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica

que justifican la concesión de anticipos por el Fondo, donde se puede observar que serán beneficiarios de los anticipos que conceda el Fondo los hijos e hijas menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, junto a ellos, serán también beneficiarios los hijos e hijas mayores de edad discapacitados cuando concurran idénticas circunstancias de insuficiencia económica de la unidad familiar en la que estén integrados.[140]

En España el tema de deudores alimentarios morosos se aborda principalmente a través de mecanismos judiciales y registros específicos, existe el Registro de incidencias e impagados judiciales (RIJ) este es gestionado por el Consejo General de la Abogacía Española, que permite incluir a los deudores morosos en un fichero accesible para entidades financieras y empresas; esta inclusión al fichero se realiza durante el proceso judicial o en la ejecución de la deuda alimentaria, si el deudor no paga en un plazo de 30 días tras la notificación, su nombre se publica en el RIJ afectando su reputación crediticia para incentivar el pago y prevenir incumplimientos futuros; este sistema ayuda a proteger a los menores y descongestionar los juzgados

España en resumen cuenta con reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos basado en el protocolo de la HAYA de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, cuenta con un fondo de garantía de pagos de alimentos y un registro de incidencias e impagados judiciales para hacer cumplir el derecho a una pensión alimenticia en favor de los menores.

[140] *Cfr.* Boletín Oficial del Estado, Real decreto 1618/2007, consultado en: https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/07/1618 consultado el día 14 de abril de 2025

3.11 Cultura de la paz en España

En España, la cultura de paz se maneja a través de un marco legal y de políticas públicas que promueven la paz, la no violencia, la tolerancia, la solidaridad y la justicia tanto en la educación como en la sociedad en general.

> A nivel nacional la Ley 27/2005, de 30 de noviembre de Fomento de la Educación y la Cultura de la Paz, es la principal medida que establece para promover la cultura de paz[141]

Esta ley señala que el gobierno debe promover la paz mediante iniciativas culturales, educativas y de cooperación, incorporando valores de no violencia, diálogo, respeto intercultural y educación para la paz en todos los niveles educativos, asimismo impulsa la formación en técnicas de resolución pacífica de conflictos, mediación y negociación.

La cultura de la paz en España ha sido fomentada y desarrollada por diversas comunidades autónomas generando leyes y decretos propios para fortalecer la cultura de paz, como Aragón con la Ley 8/2023 que refuerza acciones en educación, cooperación, mediación y comunicación para la paz, estableciendo un marco de colaboración institucional para dar a conocer esta cultura a la sociedad. España integra estos principios en los sistemas educativos mediante adaptación curricular, campañas públicas, programas de formación para profesionales y colaboración con organizaciones civiles e internacionales, Zaragoza ha siso una ciudad reconocida emblemáticamente por la UNESCO como símbolos vivos de la cultura de paz, promoviendo valores de tolerancia e interculturalidad en el ámbito local.[142]

En España el impulso legal busca consolidar una cultura de paz que trascienda la ausencia de violencia, promoviendo activamente valores democráticos y prácticas no violentas a través de la educación, la legislación y la participación ciudadana.

[141] *Cfr.* Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, Boletín Oficial del Estado,30 de noviembre de 2005

[142] *Cfr.* Fundación Cultural de Paz. BOE.es, 2021, consultado en: fondo-culturadepaz.org/cultura-de-paz

3.12 Conclusión capitular

De este tercer capítulo podemos concluir que los conceptos sociodemográficos de ambos países son muy diferentes, mientras que en España las madres solteras son por decisión y a una edad entre los 35 y 45 años, siendo un incide muy bajo el de madres solteras jóvenes; en México tenemos el mayor índice de embarazos adolescentes donde las mujeres son niñas de entre 15 y 20 años con un grado de estudio no concluido o bajo , que nos les permite desarrollarse profesionalmente por la falta del mismo, en España cada vez más mujeres prefieren no tener hijos y vivir solas o en pareja pero sin hijos, mientras que en México, seguimos teniendo altos índices de embarazos no deseados, e hijos que vienen al mundo ya con cargas económicas que no han logrado ser solventadas por sus progenitores, y de paso , a las mujeres ante la precaria situación muchas veces se les deja sola teniendo que ser jefas de familia, mamás, trabajadoras, y aparte con una oportunidad de avanzar en la vida casi nula; mientras en España se intenta solventar el adeudo de pensiones alimenticias a través del Estado con un fondo de garantía para las pensiones.

En México apenas se lograron mecanismos para inscribirlos en un registro de deudores alimentarios morosos y esto ha acarreado que a la entrada en vigor de diversos mecanismos para solventar pensiones como lo fue la ley sabina, empezaran a formar diversos grupos en redes sociales atacando, exhibiendo, denostando y creando violencia a través de redes sociales.

Con el avance tecnológico se ha rebasado de sobremanera la forma en que se realizan las denuncias sociales a través de internet porque en vez de lograr una verdadera cultura de paz y de justicia, lo único que se genera es más violencia, sin dejar de lado que con estas nuevas formas de manifestación no solo se ataca al deudor de manera indirecta también se violentan los derechos de los menores implicados.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE HALLAZGOS ENTRE TEORÍAS, CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA Y PLANO COMPARATIVO DE LA PRESUNCIÓN DE INCOENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 4.1 Discusión de hallazgos entre teorías existentes sobre la presunción de inocencia,4.1.1 Discusión de hallazgos de las teorías de la deuda alimentaria y de los deudores alimentarios, 4.1.2 Discusión de hallazgos de las teorías de las teorías de las denuncias digitales, 4.1.3 Discusión de hallazgos sobre los derechos digitales, 4.2 Actualización de la problemática de la presunción de inocencia de los deudores alimentarios ante las denuncias digitales, 4.2.1 La Inconstitucionalidad de las denuncias digitales, la lesión a derechos humanos y la responsabilidad del Estado, 4.3. Propuesta: mediación familiar como propuesta preventiva, reparadora y sancionadora de los conflictos familiares, 4.3.1 Justicia restaurativa: circulo de paz un método para alcanzar acuerdos dentro de los conflictos familiares,4.3.2 Conclusiones.

Introducción

Este capítulo se aplican los métodos analítico, sintético, comparativo y propositivo a partir de la información desarrollada en los capítulos anteriores, se integran y confrontan los principales hallazgos relacionados con la presunción de inocencia, la obligación alimentaria, las denuncias y los derechos digitales.

Finalmente, se utiliza el método propositivo para plantear la mediación familiar y la justicia restaurativa como alternativas orientadas a prevenir la violencia, favorecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes y evitar la exposición innecesaria de los datos personales, la imagen y la reputación de las personas involucradas.

La propuesta se justifica porque el problema no puede resolverse exclusivamente mediante sanciones; si bien el cumplimiento alimentario debe generar consecuencia alimentaria y, la respuesta institucional también debe procurar el pago efectivo de los alimentos, la reparación de los daños, la protección de las infancias y la reconstrucción de la comunicación familiar cuando ello sea posible, ya que a largo de la investigación se ha examinado como estas denuncias públicas afectan los derechos fundamentales y el debido proceso, especialmente la garantía de presunción de inocencia; en este cierre se presentan las aportaciones más relevantes sobre las implicaciones jurídicas y sociales de estas denuncias digitales realizadas en espacios abiertos dentro de una virtualidad donde no existe una regulación y protección amplia hacia los usuarios digitales y se discuten las posibles medidas de solución y la manera en que podría abordarse el conflicto sin necesidad de llegar a juicio, asimismo, se proponen recomendaciones encaminadas a equilibrar la defensa de derechos y la justicia social y con ello se busca ofrecer una visión integral y critica sobre este fenómeno emergente en la justicia alimentaria y la protección de derechos digitales.

4. Discusión de hallazgos entre teorías existentes sobre la presunción de inocencia

Dentro de los hallazgos encontrados sobre la presunción de inocencia, podemos dilucidar que es un principio del debido proceso que busca garantizar que todo individuo tenga el derecho a una defensa adecuada, a ser tratado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad dentro de un juicio, a ser oído y que este juicio sea justo e imparcial fundamentándose en la protección contra la arbitrariedad y abuso de poder; el debido proceso además de ser un derecho humano es una garantía y la presunción de inocencia debe ser llevaba como regla de trato ante cualquier procedimiento dentro de un sistema de justicia en donde debe haber un trato equitativo y justo para todas las partes involucradas.

Este conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarias para afectar jurídicamente los derechos de los gobernados, debe haber leyes y procesos establecidos, existir un derecho de audiencia y que toda actuación sea fundada y motivada legalmente; esto quiere decir que, para poder acusar, denunciar, injuriar o de alguna manera levantar la voz en alguna denuncia pública virtual necesita haber un fundamento que motive tal acción.

Esto define de manera importante que el debido proceso deba entenderse como una garantía fundamental que asegura que toda persona sea tratada con justicia y respeto ya que representa el equilibrio necesario entre el poder del Estado y la protección de los derechos individuales de las personas puesto que esta será la garantía que evita arbitrariedades y abusos y que sostiene la confianza del sistema de justicia.

Desde una perspectiva más humana el debido proceso no solo es un conjunto de normas formales , así como la presunción de inocencia no solo debe ser una regla de trato que evite que se señale al inculpado como culpable , si no que estas deben ser una expresión de respeto a la dignidad humana y a la razón de ser de todo el sistema de justicia que constituye un pilar de la democracia y del Estado de derecho de un país, asegurando que la administración de justicia sea verdaderamente quien de tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

La presunción de inocencia aun cuando es un principio fundamental del debido proceso atiende a proteger a la dignidad y los derechos de las personas evitando condenas injustas y errores judiciales; no obstante esta presunción hoy en día enfrenta retos actuales como la presión mediática, los medios digitales y los juicios de valor que se hacen en paralelo respecto de las redes sociales que son en su mayoría quien acusa, expone, menoscaba y vulnera esta dignidad y los derechos humanos de las personas sin saber si existe juicio en su contra o si existe algún tipo de acusación que obre en alguna carpeta dentro del sistema de justicia; estos nuevos paradigmas han violentado el estado de derecho del Estado porque justamente lo que convierte al Estado en un estado de derecho es la división de poderes, que se ve vulnerada y sobrepasada por la rapidez del internet, las noticias falsas y con ellas las denuncias falsas o que no tienen una justificación legal , se vulnera la legalidad de la administración en pro del derecho a la libertad de expresión.

Lleva a tal grado a la administración que pierde credibilidad en las instituciones, se cree más en lo que se ve en redes sociales que lo que puede haber en una investigación o en un juicio que tal vez no sea terminado y se pierde el control judicial puesto que sin investigaciones completas o incluso sin investigaciones ya se hace una denuncia digital que pone en tela de juicio a una persona señalándola como culpable sin antes comenzar con proceso legalmente establecido y por ende el estado de derecho del Estado como tal se vulnera al grado de invisibilizar a las instituciones de control judicial y no permitir que exista un proceso.

La presunción de inocencia como una regla de trato exige forzosamente un respeto estricto a la imagen y al estatus jurídico de las personas imputadas, evitando que existan juicios de valor respecto de las personas en comento que puedan poner en un estado vulnerable su dignidad y que con ello lleve a la estigmatización de esta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención que la presunción de inocencia como regla de trato implica que la persona imputada deber ser tratada como inocente desde antes de la apertura formal del proceso y durante todo el procedimiento, puesto que esta regla incluye evitar conductas o resoluciones que

afecten la reputación, dignidad o derechos del imputado; tales como exhibirlo públicamente en calidad de culpable o emitir opiniones condenatorias sin sentencia firme; así pues la presunción de inocencia dentro de las redes sociales tiene grandes desventajas al ser puesta en tela de juicio y al escrutinio público sin ningún tipo de control o censura, pudiera parecer que existe un derecho humano a la libertad de expresión que sobre pasa todos los derechos que se coaccionan o vulneran cuando hablamos de presunción de inocencia.

Fenómeno totalmente distinto de lo que se busca con un juicio justo, un debido proceso y la presunción de inocencia como regla de trato no solo se vulnera un solo derecho viene en cascada la vulneración de derechos humanos y de la parte donde centran todos ellos, la dignidad humana , siendo así que mientras que se quiere proteger la libertad de expresión que se encuentra estipulada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se consagra este derecho humano; se violenta entonces el derecho a juicio justo que se prevé dentro del debido proceso en su artículo 14° y se vuelve un acto de molestia que lo prevé el artículo 16° en donde para poder ser molestado en su persona debe haber una justificación fundada y motivada, se vulnera la protección de datos personales consagrado en el mismo artículo en comento rompiendo así con el debido proceso, la debida diligencia y que sea tratado en juicio mediante tribunales previamente establecidos, rompiendo con este derecho humano , pero sobre todo violentando el artículo 1° constitucional en su último párrafo donde nos dice que queda prohibida la discriminación o cualquier otro tipo de situaciones que busquen detrimento la dignidad humana que es la base de todos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente e internacionalmente y que tenga por objeto menoscabar, anular derechos y libertades de las personas.

Así pues, si existiera una real ponderación, tendría que existir protocolos o mecanismos para evitar que se puedan vulnerar derechos humanos en redes sociales sin haber pasado por un juicio justo; siendo así que entonces el debido proceso así como aquel principio fundamental de la presunción de inocencia como regla de trato no se cumple y tiene un impacto negativo dentro y fuera de

procedimiento, puesto que cuando esta garantía se vulnera y afecta directamente a un proceso justo y equitativo, lo que puede determinar que al inculpado se le afecte su dignidad , su libertad, reputación e imagen e incluso el acceso a una defensa adecuada; y la presunción de inocencia más allá de un debido proceso y del ámbito judicial , se extiende como una obligación de terceros para evitar sé que pueda prejuzgar, estigmatizar y generar un odio virtual creando juicios de valor que caigan en discriminación o estigmatización generalizada que desemboque a un acoso general o incluso al linchamiento público de manera virtual.

Ha sido trascendente la presunción de inocencia con la evolución de la sociedad y con ello la entrada de derechos humanos en nuestro país, dando un alcance de derecho humano a lo que antes de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos y derecho penal no existía ya que la ley en sus pruebas era taxativa y difícilmente podías argumentar inocencia antes de entrar a juicio, de hecho desde antes ya eras culpable y se imponía toda una serie de pruebas tazadas, un juicio a modo y con la obligación de demostrar tu inocencia; sin embargo a la evolución y entrada de derechos humanos a nuestro país , esto ya no tuvo que ser así, ya había un principio de inocencia en la que la carga de la prueba correspondía a quien afirmaba que eras culpable, y con la seguridad de que eras visto como inocente hasta que se determinara lo contrario a través de un juicio justo, un debido proceso y una sentencia con razonamiento jurídico.

Sin embargo las nuevas tecnologías, el alcance del internet, las nuevas manifestaciones para exteriorizar la libertad de expresión y para visibilizar lo que se puede manifestar como una violación a un derecho, ha vuelto a sobrepasar el sistema de justicia mexicano, acortando de alguna manera la justiciabilidad dentro de un territorio virtual a lo que la sociedad ha estado inmersa en últimas décadas, donde estos vacíos legales han propiciado de alguna manera omisiones por parte del Estado que han rebasado incluso nuestro sistema normativo , dando lugar a nuevas formas de violencia, nuevas formas de manifestación y nuevas formas de ver la cultura de la virtualidad como algo intrínseco en la vida de los individuos y de vital importancia.

Tanto así, que queda claro que los espacios virtuales, las redes sociales y las comunidades creadas a través de espacios en internet crean ambientes tanto de resguardo para algunos, como hostiles para otros, defendiendo libertades de expresión y decrementando la dignidad de los demás con el fin de visibilizar lo que a los ojos de cada individuo es para ellos una lesión , una injusticia o una mentira , se ha de destacar que así como evolucionamos como sociedad , debería evolucionar el derecho al mismo ritmo para evitar transgresiones cometidas por particulares a los ojos de un estado aquiescente que permite a la entrada en vigor de las leyes, se cometan actos que lesionen derechos humanos.

5. Discusión de hallazgos de las teorías de la deuda alimentaria y de los deudores alimentarios

De los anteriores capítulos podemos dilucidar que en México el deudor alimentario se refiere a quien tiene la obligación legal de proporcionar alimentos a otra y que esta obligación incluye garantizar lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario como lo que lo que es comida, vestido, habitación, educación, servicios médicos etc. Esta obligación deviene de la solidaridad familiar a la que todos tenemos derecho por el simple hecho de haber nacido o crecido dentro de un núcleo familiar y parte de la vulnerabilidad del acreedor que no es capaz de subsistir sin esta asistencia; el deudor alimentario puede ser cualquier persona que, por vínculos familiares, afectivos de pareja o legales tenga el deber de otorgar esta manutención y esta obligación no es un acto voluntario , ni una donación , si no un deber jurídico establecido para garantizar la dignidad y subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismas sus necesidades básicas por razón de edad, discapacidad o no tener los medios económicos para subsistir por cuenta propia.

Ahora bien la deuda alimentaria hacia menores de edad es una obligación de orden público y de interés social cuyo incumplimiento puede generar consecuencias tanto de carácter civil, administrativo y en el peor de los casos, penal; en México las pensiones alimenticias y la fijación de la misma obedece a montos establecidos principalmente en el código civil federal y estatales, así como en los códigos familiares de cada región; hablando que no existe un monto fijo o tazado si no que

dependerá de porcentajes según el nivel de vida, lo que ganen los padres y la proporción que estos puedan darle de sus salarios según lo que ganen; si bien es cierto que no existe un monto tazado ; hablamos de proporcionalidad y capacidad económica de cada uno de los progenitores ; siendo esto que muchas veces las cargas familiares recaen mayormente en las mujeres quienes deben ser madres, cuidadoras del hogar, trabajadoras y aparte dar la parte proporcional que le corresponde para poder sostener a los hijos que haya procreado, siendo esto en los últimos años el acabose del hartazgo de las mujeres , puesto que con todas las cargas familiares, el trabajo y el cuidado de los hijos, estas cargas triplican el esfuerzo que deben hacer para poder mantener una familia y donde muchas de las veces y en su mayoría el progenitor varón simplemente abandona el hogar familiar y se deslinda de toda responsabilidad de los hijos, aligerando su carga familiar e ignorando las necesidades de los menores hijos.

Ante este hartazgo hubo una reforma el pasado 08 de mayo de 2023, en donde se reformaban artículos en materia de pensiones de la ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde si bien hubo reglas claras para poder seguir un proceso en cuanto a pensiones alimenticias , se abrió la puerta también a lo que fue una manifestación descomunal en internet para exponer, denostar y violentar en redes sociales a los deudores alimentarios morosos que con y sin juicio previo empezaron a subir fotos, direcciones, números de teléfono, lugares de trabajo de los presuntos deudores alimentarios morosos, argumentando que si no los alcanzaba la justicia que los alcanzara la vergüenza, desde un contexto social, la iniciativa tenía una razón de ser visibilizar lo que por años en México se ha vivido desde tiempo atrás, donde las mujeres se convierten en jefas madres de familia, que deben trabajar , cuidar de los menores y tener los quehaceres domésticos y de cuidado haciendo que su trabajo se potencialice hasta tres veces o más de lo que debería hacer una sola persona.

Si bien es cierto que el trabajo de dos personas que alguna vez se comprometieron a hacer una familia no debería ser trabajo de una sola persona, también es cierto que en este hartazgo y destape de “derechos adquiridos” por aquiescencia del

Estado , lesiono en gran escala los derechos humanos de otras , fomentando la violencia cibernética, el acoso virtual y la difamación en algunos casos de personas que aun pagando una pensión alimenticia se vio afectado de manera virtual por este tipo de manifestaciones virtuales; ya que dentro de un juicio existen garantías alimentarias del acreedor frente al Estado determinan la forma de pago, los convenios o sentencia judicial y que este derecho es irrevocable e imprescriptible, pero estamos hablando de derechos de terceros , no de la madre, y se ha perdido de vista que ya no impera “lo que no está prohibido , está permitido” porque muy seguramente en esa permisibilidad se lesionan derechos humanos de terceros, tales como el presunto deudor alimentario moroso, el del menor al querer defender su derecho manifestándose virtualmente, no voltearon a ver que lesionaban también sus derechos digitales puesto que uno de los derechos de los niñas, niños y adolescentes , es el acceso a internet y no dilucidaron el alcance que estos tendederos virtuales o denuncias digitales tendrían, que alcanzarían incluso a sus hijos molestándolos en espacios escolares y sociales, en cuanto se dieran cuenta que su progenitor estaba dentro de estas páginas de exposición donde se encontrarían con bullyng, con burlas permanentes por parte de otros niños, estigmatizándolos también y así contribuyendo al detrimento de su dignidad.

Sin dejar de ver que al presunto deudor alimentario moroso, le pasaba lo mismo pero en gran escala, donde incluso llegaron a perder empleos por el simple hecho de estar dentro de estas páginas que se dedican a postear en redes a supuestos deudores alimentarios morosos de manera despectiva, incitando el odio masivo por parte de una red social y siendo víctimas incluso de llamadas y visitas a sus centros de trabajo y domicilios por la exposición de sus datos personales; creando así una brecha aún más grande para resolver el problema de fondo que es la manutención de los hijos menores; cuestión que a lo largo de los años, sigue sin ser resuelta , recrudeciendo más la relación entre progenitores y alejando más del objetivo principal de esta reforma que es lograr el pago de una pensión alimenticia digna para los menores hijos, aligerar las cargas de trabajo y familiares de las progenitoras y manteniendo un ambiente de armonía entre todos; lejos de lograr acuerdos, la

brecha se hizo más grande, los malos sentimientos más fuertes y la herida de abandono para los menores más profunda.

La reforma busca endurecer sanciones y mejorar la coordinación entre juzgados al ofrecer medidas innovadoras que presionan al obligado a cumplir con dicha obligación, pero se ha visto viciada al tergiversar un derecho del menor, por una manifestación aguerrida y violenta por parte de las madres, lo que ha dificultado a llegar a acuerdos, a la desaparición por completo de los progenitores varones al grado hasta de cerrar sus redes sociales y que ha limitado la comunicación , si no, es que en algunos casos nulificado por completo esta comunicación entre padre e hijos y entre padres para poder llevar el cuidado de los hijos de manera conjunta y en buen término.

Sin embargo hay que darle razón a este movimiento en cuanto han vivido violencia económica por mucho tiempo, han tenido que tener demasiadas cargas familiares, sociales y de trabajo y que han tenido que hacer el trabajo de dos, ellas solas pero en el ánimo de hacer que cumplan, están alejando más al progenitor de sus obligaciones y de hacerse cargo de lo mínimo indispensable del menor y el sistema jurídico mexicano no ha sido el mejor ayudando a estas causas, ya que lo ven como un tema menor, tramite engorroso que genera un gasto al Estado y que no se logra solventar al cien por ciento, siendo también el mismo sistema el que ha permitido que existan este tipo de movimientos de manera virtual, sin que se haga nada más que lo mínimo necesario para seguir un trámite administrativo.

El orden jurídico mexicano contempla múltiples instrumentos de garantía y sanción, reconoce el derecho alimentario como imprescriptible e irrenunciable para proteger el bienestar y la dignidad de los acreedores alimentarios, pero no ha sido eficiente para lograr que este se cumpla, no ha implementado un plan de acción que realmente coaccione, limite u obligue al deudor alimentario moroso a pagar una pensión en pro del bienestar de los menores hijos, ha sido omiso por una parte por dejar todo como un trámite engorroso y con un sinfín de dilaciones, de desgaste económico y psicológico por parte de cada uno de los actores en un proceso de pensión alimenticia y por otro lado ha sido aquiescente dando entrada nuevas

reformas y formas de hacer pagar una pensión alimenticia pero ha abierto la puerta a nuevos canales de difusión de información mal versada , con tintes de venganza y destrucción de manera masiva, para que las partes tomen lo mejor de los sistemas para hacer una revolución entre ellos y donde deja de lado a los actores principales de esta ecuación.

Los menores de edad, Los niños, niñas y adolescentes que siguen quedando en medio de este fuego cruzado que no permite avanzar para ningún lado, sin acuerdos, con rencores, con venganzas por cumplir y por personas por exponer, dejando así de lado lo verdaderamente importante, la protección del menor en todas sus aristas, que exista una pensión real, actual y continua y dando más foco al morbo social, a la violencia virtual y a la exposición de personas, aun con las reformas antes mencionadas, sigue siendo ineficaz e ineficiente, porque no hay avance, no existe una armonía social y las familias siguen estando en medio del caos, haciendo más grande la brecha que se suponía con esta reforma debía brindar bienestar, tranquilidad a las madres para poder seguir con su vida y cuidados a los menores y dar justicia a esos pequeños para que sus condiciones sociales, económicas y psicológicas mejoraran; pero no se ha logrado.

Dentro de la ley general de niños, niñas y adolescentes en materia de pensiones se regulan las obligaciones de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia quienes deben garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad del menor y el ejercicio de sus derechos y de esto se desprende que los alimentos no solo conjugan lo que se refiere a la alimentación y nutrición, si no que abarca en sentido amplio todo el desarrollo holístico del menor empezando desde un plano físico, mental, espiritual, emocional y social, ya que para garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos necesitan ser cubiertos para su pleno desarrollo; ya que la obligación alimentaria no se limita solo a lo que se debe cubrir con dinero si no que es un cumulo de disposiciones que permiten que el menor crezca plenamente.

Sin embargo a medida que la sociedad va creciendo y avanzando en cuanto el destape de derechos de mujeres, en cuanto a que se requiere de la fuerza de trabajo

femenina, se va perdiendo de a poco la estabilidad familiar y con ello la forma en que se organiza la familia, implementando nuevas formas dentro del tejido social que exige la atención por parte de ambos padres para poder llevar acabo la formación del menor, siendo esto parte importante de las causas que han dejado en solitario a las mujeres, maternando, manteniendo y solventando a una familia sin el progenitor de los menores; lo que ha desembocado en conflictos en materia familiar que conlleva propiamente la manutención de los menores que en este país mayormente no se logra por la falta de interés, de responsabilidad o por venganza de un progenitor hacia el otro; esto ha hecho que el Estado tenga un gran cumulo de trabajo en tribunales especializados para la familia donde la justicia ha sido parcial o nula en mucho de los casos, donde pareciera que se trata de un conflicto de los adultos y no el darle la protección a sus derechos de los menores implicados en el conflicto.

Esto desemboca en un nivel de vida bajo, accidentado y lleno de obstáculos para los menores y la madre que lucha por intentar darle un buen nivel de vida y oportunidades a los menores, nuestro sistema garantista en papel es un modelo que sustenta derechos de los menores, pone por encima de todo el interés superior del menor y busca mecanismos coercitivos de acción para poder llegar a una pensión alimenticia en teoría digna; pero en la práctica, cuando se habla de procedimientos eficaces y eficientes falla, a tal grado que muchas de las resoluciones en favor de los menores son absurdas o inviables para la subsistencia del menor.

Lo que pone en duda si el sistema de justicia familiar realmente cumple con lo que a la letra de la ley expresa dice, no obstante se han dejado de lado las cuestiones de proporcionalidad en las pensiones, de la igualdad sustantiva en los procedimientos y sobre todo se ha vuelto desgastante física, emocional y económicamente el entrar a un procedimiento de orden familiar propiamente dicho en materia de pensiones por no tener un sistema que facilite el acceso a la justicia y a un trato digno y a un juicio justo.

Desde la perspectiva institucional se tienen diferentes entes encaminados a la protección de la familia, a la protección de los niños, niñas y adolescentes e incluso a la protección de las mujeres, en cuestiones de violencia económica y de familia, pero estas mimas no son eficientes en sus procedimientos ni eficaces en sus formas de accionar para poder contrarrestar estas desigualdades e injusticas, lo que genera de manera sistemática el hartazgo del sector femenino de seguir soportando cargas familiares y económicas que deberían compartir con el progenitor de sus hijos.

Sin embargo hemos encontrado que del otro lado del mundo, existen sistemas jurídicos que lo tienen solventado de una manera más paternalista puesto que el Estado se hace cargo de estas pensiones alimenticias, creando entes dedicados a fijar, entregar mensualmente una pensión y volviéndoles a los deudores alimentarios morosos un crédito fiscal a falta de su cumplimiento el conflicto lo abordan desde la educación, la solución y una cultura de paz, ya que el índice de madres solteras que se tienen en España, no es el mismo que en México, mientras que en México 3 de cada 10 hogares son dirigidos por madres jefas de familia con edades de entre 16 y 25 años.

En cambio en España el índice de madres solteras es mínimo, quien es madre soltera es porque tiene la solvencia para serlo, quien decide ser madre soltera son mujeres entre 30 y 45 años con una estabilidad económica que les permite mantenerse y mantener a un hijo en solitario y solo para los casos muy escasos en que las mujeres son madres siendo muy jóvenes o adolescentes es cuando se activa este Fondo de Garantía del Pago de Alimentos , donde el Estado se subroga de pleno derecho por el importe total de los pagos adeudados y en su caso si no se logra una pensión por parte del progenitor, el estado asiste frente a este derecho ante el fracaso de la ejecución judicial de las pensiones alimenticias pero en su caso estamos hablando de un 3% de todas las madres entre 15 a 21 años quienes caen en este supuesto, mientras que en México hablamos de un 33% de la población de mujeres madres jefas de familia quienes deben solventar solas esta obligación.

Siendo así, que de entrada el estado mexicano no pueda solventar esta obligación por el índice tan alto que sería pagar pensiones alimenticias de casi 11.5 millones

de mujeres en todo el país, dejando al control judicial como único recurso para poder coaccionar a los deudores alimentarios morosos para que se puedan solventar las pensiones, lo que se traduce mayormente en un fracaso judicial porque tan solo en 2024 se logró que la pensión alimenticia se otorgara tan solo en un 38,6% de los divorcios registrados, lo que nos dice que tan solo en el año en comento solo una tercera parte de los casos presentados se logró otorgar una pensión alimenticia y eso aunado a aquellos casos que no se llevaron a juicio o que terminaron en un convenio a medio cumplir, este panorama refleja una realidad en donde menos de la mitad de los casos de divorcio resultaron en pensiones alimenticias asignadas y probablemente una menor proporción efectiva pagada.

La deuda alimentaria o pensión alimenticia desde una perspectiva social no debería ser tratada como una obligación de cumplimiento forzosa que más que verla como un detrimento al patrimonio económico de los deudores alimentarios morosos, debería ser vista como un compromiso de solidaridad en pro del bien estar de los menores de edad que no están en condición de sustentarse solos, no porque una autoridad coaccione al individuo a pagar por otro en estado de indefensión y vulnerabilidad si no que debería ser desde la solidaridad familiar en la que alguien vulnerable no se encuentra en condiciones de darse alimentos y necesita ser asistido de manera amplia para su pleno desarrollo y con la responsabilidad de saber que este individuo vulnerable fue en su momento vinculo y unión de dos personas que tenían un futuro en común que por diversas circunstancias no se logró, pero que existe de alguna manera esa responsabilidad filial y paternal que impone un compromiso basado en los sentimientos que se llega a tener por ese ser humano que es parte de su vida y creación del deudor alimentario que comparte una responsabilidad con el otro progenitor.

6.iscusión de hallazgos de las teorías de las denuncias digitales

Dentro de las teorías de las denuncias digitales o lo que comúnmente se le denomina" funas digitales o tendederos virtuales " se encontró que existe una inmensa gama que permite la exposición de las personas en redes digitales, en plataformas virtuales o en páginas dedicadas exclusivamente a "tender" personas para su exposición y existen diferentes categorías , desde las que van como fichas de búsqueda e identificación para personas desaparecidas, o no encontradas para su localización dentro de algún lugar o región, desde las que exponen problemas sociales, o sentimentales y luego están las que exponen , denigran y difaman e incitan al odio como lo son las páginas contra deudores alimentarios; donde pueden verse desde fotografías, domicilios, números de teléfonos, lugar de trabajo, números de teléfonos de familiares cercanos como padres, hermanos o parejas actuales y que traen consigo mensajes altisonantes, denigrantes y que incitan al odio colectivo , donde se incita a su audiencia a que le "pidan que pague la pensión" de una manera violenta, generando amenazas, reposteo de dicha publicación en otros grupos dentro de la misma red social y generando un acoso virtual dentro de las redes sociales, lo que limita y obliga a los supuestos deudores alimentarios a cerrar sus redes, cambiar de números de teléfono y vivir con un miedo generalizado porque no saben si al salir de sus casas se encontraran con aquellos que amenazaron con ir hasta su domicilio a cobrarles personalmente.

De primera instancia estos fueron creados en universidades para visibilizar actos de autoridad con los que se topaban los estudiantes por parte de las instituciones y que no resolvían nada, fueron creados para visibilizar el acoso que tenían por parte de maestros, estudiantes o personal de la institución que eran protegidos por las mismas autoridades universitarias y al no tener a otro camino por el cual recurrir, optaron por empezar a exponer mediante redes sociales todos los casos de acoso, abuso y coacción infundada que existía por parte del personal institucional o alumnos; lo que en su momento funciono por la rapidez del internet y porque en México los derechos digitales no están previstos como tal en una ley sustantiva; dando así entrada a los famosos tendederos virtuales donde se exponía a gente

que había violentado de alguna manera a los alumnos de alguna institución educativa y que las autoridades escolares no habrían hecho nada para solucionar el problema.

Con el paso del tiempo fueron evolucionando dichos tendederos virtuales porque ya no solo exponía a las personas que habían violentado alumnas o alumnos en un entorno universitario, si no que, hacían referencia ahora a fichas de búsqueda y localización que pretendían que fueran más eficaces que la propia autoridad y funcionaron de tal suerte que muchos de los casos en desaparición o no localización fueron solventados a través de estos tendederos teniendo más alcance en cuestión de horas por la rapidez en que se podían difundir imágenes de la persona no localizada alrededor del país , incluso internacionalmente, lo que se fijó como un acierto en la procuración de justicia de tal suerte que las mismas fiscalías implementaron en sus páginas oficiales el movilizar dichas imágenes para que los alcances y rapidez de las mismas fueran más eficaces y se pudiera lograr en horas, lo que anteriormente pasaba en días o semanas.

Pero con la evolución de las mismas redes sociales y a la entrada en vigor de nuevas disposiciones legales que no permitían tácitamente, pero que entre líneas se podía dejar ver que existía la posibilidad de crear nuevas formas de exposición y la abrogación en diferentes códigos penales de los estados de delitos como la difamación, se desato el boom de los tendederos virtuales para deudores alimentarios; a la entrada en vigor de la “ley Sabina” que no era otra cosa que una reforma a la ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones, la exposición de las personas que supuestamente eran deudores alimentarios creció exponencialmente pero esto trajo consigo un cumulo de vacíos legales en donde no se sabía si existía un juicio en contra del supuesto deudor, no se tenía certeza de que no fuera una denuncia falsa y sobre todo ,se violentó la presunción de inocencia de las personas expuestas porque muchas de las veces se hacía referencia que no existía juicio en su contra pero la multitud digital no permitió su derecho de réplica, al contrario de lo que se esperaría dentro de un juicio, no se tuvo un debido proceso y se dejó al escrutinio público que la gente

violentara , denostara y participara incitando al odio colectivo de manera virtual para exigir que se pagara una pensión de la que nadie tenía certeza si había un juicio en su contra y el Estado fue aquiescente y omiso ignorando en todo momento la dignidad de la persona violentada en el supuesto de que tal vez si era un deudor alimentario y que ya no existía el delito de difamación en muchos de los estados en el territorio nacional.

De esta manera empezaron a salir a flote los vacíos legales en las leyes adjetivas, que la protección de datos incluida en nuestra constitución en su artículo 7° no era suficiente para poder abarcar todas las consecuencias de derecho que en el momento de la persecución virtual se daba, que a México le falta una declaración sobre derechos digitales vinculatoria y no declarativa y que la ley en materia de derechos virtuales, no era escasa , si no nula; aunado a todo este nuevo enfoque virtual al que el hoy en día el derecho presentaba un reto, existía y sigue existiendo una falta de regulación en esta materia y aunque está en proceso , fortalecimiento y actualización la Ley General de Derechos Digitales es una ley que básicamente parte de la protección de datos, de cómo deben ser manejados, por quien y cuáles son las consecuencias de estos, no ha sido suficiente, porque en México el “derecho al olvido” es un concepto nulo, ya que se podía llegar a acuerdos para bajar la publicación, para que no siguieran atacando desde esa trinchera digital y que se llegara a un acuerdo donde se pagaba lo que se pedía pero que parara el famoso “hate “ que no es otra cosa que odio desmedido en redes digitales.

Hacía falta que las mismas páginas tuvieran la no repetición, el derecho al olvido que el internet no te permite tener, puesto que todo lo que alguna vez colgado en las redes, volvía a salir como recuerdo después de un tiempo , dando paso así al no tener derecho al olvido ni por parte de internet ni de la gente que consume ese tipo de contenido, argumentado que ese ya no es problema de la persona que alguna vez colocó la publicación en alguna página, si no , de la página misma quien es quien recuerda después de un tiempo la misma publicación y que no permite que este tipo de incidentes llegue a olvidarse , volviendo a revictimizar a quien en su

momento fue dilapidado en redes sociales por primera vez, volviendo a revivir el capítulo que en teoría habría terminado.

A principios de 2025 se promulgo una actualización a la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión donde abordaban aspectos importantes como la neutralidad en redes, la protección de datos, el acceso universal y la libertad de expresión , se ha generado una gran expectativa puesto que esta ley deja ver que existen lagunas en ella donde tiene potenciales riesgos a la privacidad y a derechos digitales y a la par lo que se busca con la ley general de derechos digitales es establecer un marco jurídico que reconozca, proteja y garantice tales derechos de tal suerte que se establezca una coordinación entre la federación, estados y municipios para asegurar el ejercicio pleno de derechos fundamentales en la entorno digital; sin embargo a la fecha sigue siendo una iniciativa sin vigencia que sigue estando a la luz de los legisladores pero a la sombra de la ciudadanía porque aunque esta iniciativa apunta a cerrar la brecha digital mediante la provisión de infraestructura tecnológica, conectividad universal y capacitación ciudadana , también es cierto que no se ha hecho nada por emprender acciones y hacer que estas leyes empiecen a generar consecuencias de derecho, puesto que en México no se está dispuestos a adaptar si no a imponer más leyes para generar más delitos y así tener más gente en las cárceles.

Si lo vemos como en otros lados del mundo, por ejemplo, en España lo que se requirió fue adaptar el ordenamiento jurídico a las disposiciones de la protección de datos, se establecieron derechos fundamentales, los principios de protección y se imponen condiciones especiales en el tratamiento de datos tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad, no se permite el almacenamiento de datos identificativos lo que propicia el derecho al olvido, contempla un régimen sancionador y como las autoridades manejaran este tratamiento de datos tanto localmente como internacionalmente.

Así pues México se encuentra en un punto de inflexión donde dar un paso atrás representaría una lesión a derechos humanos en cuanto a que todos tenemos el derecho al acceso a internet y dejar que sigan las cosas avanzando trae aparejado

consecuencias de derecho que no están siendo atendidas y por ende el Estado está dejando de proteger y garantizar este derecho humano que hoy en día es de vital importancia; está siendo omiso en no tener las regulaciones adecuadas para un mejor proveer el manejo de datos en internet y aquiescente porque tolera todas estas manifestaciones virtuales que traen consigo el dejar en estado de indefensión a la persona expuesta por no existir una regulación obligatoria y de carácter general para estos fenómenos que hoy con la misma evolución de la sociedad están sobrepasando el derecho regulador de conductas sociales, trayendo como consecuencia la funa masiva, el escrutinio público, el no tener un juicio justo mediante tribunales establecidos, y dejándoselo todo a lo que la sociedad pueda establecer como criterio de valor ante alguna publicación de denuncia digital sin saber con certeza si esta es real o no.

Dejando en claro las fallas en el sistema de justicia que no justifica la violación a derechos, pero que es permisiva en cuanto a la realización de actos sociales que atentan en contra de los derechos digitales al no haber una regulación implementada o establecida en un orden jurídico.

6.1 Discusión de hallazgos sobre los derechos digitales

Hablando propiamente de Derechos digitales en México son regulaciones que están en proceso de fortalecimiento y actualización desde mayo de 2025 donde se reconocen los derechos digitales como una extensión de los derechos humanos, se busca garantizar el acceso igualitario, asequible y seguro a internet entre otras tecnologías digitales y se pretende proteger derechos como la privacidad, la protección de datos personales, la identidad digital y el derecho al olvido , esto sin infringir la libertad de expresión, dentro de estos hallazgos se propone también una Estrategia Nacional Digital con objetivos, presupuestos y mecanismos de evaluación, donde se busca establecer obligaciones claras para proveedores de servicios digitales y donde la ley no debe generar un modelo centralista sino promover la colaboración entre la federación, los estados y los municipios; incentivando y contemplando la emisión de una Carta de Derechos Digitales por parte del ejecutivo federal que este alineada con la Estrategia Nacional Digital para

formalizar políticas públicas que afiancen un entorno digital seguro, inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

De esta forma la ley general de derechos digitales busca garantizar que la tecnología sirva para el avance de los derechos humanos en México y para el avance de la sociedad misma, protegiendo a los usuarios contra riesgos y abusos digitales y promoviendo una ciudadanía digital informada y responsable; dentro de la estrategia nacional digital en México su objetivo principal es modernizar y digitalizar los servicios públicos para mejorar su eficiencia y transparencia y calidad en la atención a la ciudadanía; pero esta estrategia digital es específicamente para que los tramites gubernamentales sean digitales y con esto facilitar el acceso a los servicios desde cualquier lugar y deja de lado un tanto los derechos digitales de los usuarios que tienen alguna red social en su poder; sin embargo, habla de que la finalidad de esta estrategia es fortalecer la soberanía tecnológica, garantizar la seguridad y protección de datos personales encaminada a los servicios digitales que puedan ofrecer las instituciones de gobierno para facilitar los trámites, optimizar la gestión pública y la toma de decisiones basadas en datos, además que lo apunta es a cerrar la brecha digital mediante la provisión de infraestructura tecnológica, conectividad universal y capacitación ciudadana para un uso responsable y ético de las tecnologías digitales.

7. Actualización de la problemática de la presunción de inocencia de los deudores alimentarios ante las denuncias digitales

La problemática existente desde la reforma a la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones se ha venido acrecentando con el pasar de los años, pero sobre todo, ha venido mermando en cuanto a la lesión de derechos humanos y trasgrediendo la legalidad del debido proceso y nulificando la presunción de inocencia como trato hacia terceros, no obstante la efervescencia del momento dio gran visibilidad a las personas expuestas en redes y fomento el acoso virtual desmedido a tal grado, que incluso los supuestos deudores alimentarios fueron acosados en su trabajo, casas e incluso si eran reconocido por las calles; lo que acrecentó en gran medida la criminalidad, los disturbios sociales y

la estigmatización de dichas personas; sin embargo, este tipo de manifestaciones no ha logrado al cien por ciento hacer que el supuesto deudor alimentario pague la pensión alimenticia que en teoría se debe, al contrario, ha hecho más grande la brecha entre padre e hijos, ha puesto de por medio un odio desmedido entre progenitores y ha acrecentado el índice de violencia entre familiares de los mismos llegando incluso a cometer crímenes para poder deshacerse del problema; lo que coloca esta medida como una medida fallida fuera de un sistema judicial al que no se le tomo en cuenta para llevar un debido proceso y generando incluso movimientos en contra de sus mismo movimiento.

Esto provoco que en la evolución de las manifestaciones virtuales llamadas “tendederos virtuales para deudores alimentarios” o “frente nacional de mujeres contra deudores alimentarios” surgiera un movimiento en contra de nombre “ no más hijos rehenes”; donde se evidencian las denuncias falsas, la falta de procedimiento o de juicio para determinar una pensión y la extorción que vivían para que se les otorgara un aumento en la misma, con argumentos inventados o mentiras que ponían al progenitor como un criminal ante la justicia, lo que demerito mucho el movimiento de mujeres que buscaban una pensión o que buscaban un aumento en la misma; con este movimiento se buscaba poner al centro a los hijos quienes son los que viven las consecuencias de los desacuerdos de los progenitores y su principal objetivo es que exista igualdad entre las partes para poder tener una custodia compartida, que la cuestión económica no sea el actor principal y que los hijos no sean la moneda de cambio para obtenerlo, porque si bien es cierto que un gran porcentaje de las madres solteras son quienes llevan la carga económica y familiar de los hijos; también se pudo evidenciar con este nuevo movimiento que las mujeres utilizaban a los hijos como moneda de cambio para poder incrementar una pensión, tener una pensión elevada o para poder manipular al progenitor para conseguir sus pretensiones.

Lo interesante de este nuevo movimiento es que tuvo muchísimo apoyo por parte de familiares, amigos e incluso personas que veían que existía una desproporcionalidad entre lo que pedían las mujeres y lo que estaban dispuestas a ceder, lo que hizo que el movimiento del frente nacional de mujeres contra deudores

alimentarios perdiera credibilidad y con ello, perdiera fuerza en cuanto a sus peticiones y la fuerte presencia que tenía en redes fue decayendo porque al perder credibilidad, perdió seguidores y vistas; no obstante es un movimiento que sigue en línea , sigue activo y siguen haciendo denostaciones sobre supuestos deudores alimentarios, pero a diferencia de este, el movimiento de “no más hijos rehenes” no postea fotografías , ni datos personales, a diferencia del antes comentado, ellos postean denuncias interpuesta ante autoridad, conversaciones donde se leen amenazas por parte de la progenitora, donde al centro de todo el conflicto están los hijos quienes son los que van como esta amenaza de que si no ceden a sus pretensiones no verán a sus hijos, evidenciaron incluso como las mismas progenitoras se sienten protegidas por el Estado argumentando que la ley está de su lado, que ellas tienen más credibilidad y que si ellas los acusan de algo , no habrá presunción de inocencia si no que, serán atendidas rápidamente y ellos serán los que perderán más si los denuncian; evidenciaron la falta de ayuda por parte de las autoridades, la desigualdad en los juicios que ellos mismos tuvieron que empezar, y que aun existiendo pruebas donde se evidencia toda una red de mentiras y del acoso que ha vivido en redes sociales , las autoridades han hecho caso omiso a sus peticiones poniendo como principal objetivo el proteger a las mujeres por estar en un grado de vulnerabilidad aun cuando este no fue comprobado y aun evidenciando el abuso que existía por parte de las progenitoras al amenazar, violentar, e impedir que tuvieran acercamiento con sus hijos.

Sin embargo, a la fecha este frente nacional de mujeres contra deudores alimentarios sigue muy activo, sigue exponiendo datos personales, fotografías de los supuestos deudores e incentivando la violencia digital con posteos denostativos hacia la persona expuesta, pidiéndole de una manera violenta que paguen la pensión, haciendo referencia que son malos padres e incluso haciendo alusión al día de muertos poniéndoles un altar a cada foto para que le prendan una vela haciendo referencia a que son “muertos de hambre”; y todo esto a ojos vistos del Estado quien desde mayo 2023 que entró en vigor la reforma no han hecho nada para frenar el acoso virtual, la violencia generada en redes y sobre todo el detrimento a la dignidad de las personas que está consagrado en el artículo primero

constitucional, fallando incluso al deber del Estado de tener mecanismos de protección a los derechos humanos para proteger y garantizar que no se violente su imagen y persona por medios digitales, teniendo mecanismos nulos de prevención y sobre todo sin hacer nada para garantizar que la dignidad de las personas por medios digitales no sea violentada de esa manera, manejándose con total impunidad en el argumento de la libertad de expresión y el que ya no exista un delito de difamación en muchas partes del país.

El Estado ha sido aquiescente, indolente y partidario de alguna manera de las formas de violencia ha derechos humanos y de la forma en que se menoscaba la dignidad humana en redes sociales.

Permitiendo que existan publicaciones, comentarios y señalamientos infundados a través de distintas plataformas digitales y/o medios de comunicación, los cuales vulneran de forma directa los derechos fundamentales de las personas en particular el derecho al honor, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen y los derechos humanos denostando la dignidad de las personas que se encuentran protegidas en los artículos 1°, 6° y 16° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre derechos humanos; puesto que este tipo de publicaciones constituyen una forma de violencia mediática y digital que no solo lesionan la dignidad de las personas sino que además configuran posibles conductas delictivas conforme lo dispuesto por las leyes del Estado Mexicano y donde el Estado ha sido omiso para poder salvaguardar la integridad, reputación y derechos humanos de las personas expuestas en redes sociales.

Pero se antepone otro derecho humano como lo es la libertad de expresión tergiversando su verdadera finalidad que es el poder hablar libremente sin represiones, amenazas o menoscabo a su persona, puesto que la libertad de expresión no puede ni debe ser utilizada como un instrumento de odio, linchamiento digital o persecución mediática y aunque los tendederos virtuales se han utilizado para visibilizar y denunciar la problemática de los deudores alimentarios que incumplen con la pensión alimenticia ha sobre pasado todas las maneras digitales

de violencia llegando al acoso, a la victimización y ha sido un instrumento para denunciar falsamente sin ningún tipo de responsabilidad jurídica.

Los tendederos virtuales o denuncias digitales para deudores alimentarios son un instrumento social que busca visibilizar y presionar para que se cumpla la obligación de la pensión alimenticia, pero al no tener implicaciones jurídicas directas presentan riesgos y limitaciones; desde una perspectiva legal, estas denuncias digitales no constituyen una sanción oficial ni prueba válida en procesos judiciales y su uso vulnera derechos como la privacidad, la dignidad, la propia imagen y la protección contra la violencia digital. Debería existir lineamientos estrictos que regulen dichas publicaciones respecto de datos personales garantizando anonimato parcial y consentimiento y mecanismos de rectificación o exclusión rápida; deberían funcionar bajo supervisión institucional o normativa que defina el propósito legítimo de proteger a menores y víctimas, evitando que se conviertan en espacios de difamación o acusaciones infundadas.

7.1.2 La Inconstitucionalidad de las denuncias digitales, la lesión a derechos humanos y la responsabilidad del Estado

Las denuncias digitales o tendederos virtuales como herramientas digitales sociales para exhibir deudores alimentarios ha generado gran debate al intentar equipararlo al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos que es un instrumento legalizado y judicializado para incorporar a todos aquellos deudores alimentarios con adeudo de pensión alimenticia, pero que a diferencia de las denuncias sociales digitales, está reglamentado e inscrito en la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones resientes nos habla que estas listas oficiales de deudores alimentarios afecta ciertos derechos del deudor tales como la dignidad y la privacidad pero en contra posición con el derecho violentado a los menores al incumplir con la pensión es una medida justa, adecuada y proporcional ya que protege el interés superior del menor y tiene la finalidad legitima de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia ; sin embargo, hay una distinción fundamental entre el registro nacional de deudores alimentarios morosos y las denuncias sociales digitales o tendederos virtuales realizadas por colectivos o

particulares; ya que estos últimos pueden vulnerar derechos humanos como la privacidad, la dignidad y la protección de datos personales y no cuentan con la autorización judicial o administrativa que legitime la exposición pública, por ende , los tendederos virtuales o denuncias digitales realizados en su mayoría fuera del marco legal son constitutivos de violaciones de derechos humanos y en ese sentido implica una responsabilidad para el Estado para garantizar la protección efectiva de estos derechos, incluso sancionando actos de difamación o exhibición indebida.

El Estado tiene la responsabilidad Constitucional de equilibrar la protección del derecho a la alimentación de los menores con la tutela de los derechos de los deudores asegurando que cualquier mecanismo de sanción o presión social sea respetuoso de derechos fundamentales y derechos humanos; esto implicaría que las autoridades deben limitar o regular las denuncias digitales o tendederos virtuales que se realizan sin base legal, promoviendo canales oficiales, transparentes y jurídicamente válidos para atender el incumplimiento alimentario, previniendo daños derivados de la exposición pública arbitraria o ilegal; puesto que mientras los registros de deudores alimentarios oficiales cumplen con el debido proceso, son constitucionales y legítimos, los tendederos virtuales o denuncias digitales hechos por particulares o colectivos son inconstitucionales ya que no se derivan de ninguna norma, no están reglamentados y lesiona derechos humanos faltando al debido proceso y al principio de la presunción de inocencia como trato de terceros, el Estado tiene la obligación de intervenir para proteger a las víctimas de estas violaciones y garantizar la legalidad de las acciones contra deudores alimentarios.

Dentro del bien jurídico tutelado que se vulnera en las denuncias digitales o tendederos virtuales es el proteger la privacidad, dignidad y derecho a la propia imagen de las personas exhibidas, porque en el caso en concreto los supuestos deudores alimentarios pueden sufrir afectaciones se la información se maneja de forma desproporcionada, imprecisa o sin garantías, existe la violación a derechos humanos tales como la protección de datos personales la honra y la no violencia digital, la omisión del Estado radica en no haber establecido una reglamentación clara y efectiva que equilibre estos derechos y disponga controles adecuados para

evitar el abuso, el Estado ha permitido un escenario donde las denuncias digitales realizados por colectivos o particulares actúan sin supervisión o una base normativa sólida, lo que genera violaciones a derechos y una ausencia de mecanismo efectivos paras la protección, reparación y el derecho al olvido en las redes sociales; esta omisión implica una falla en la obligación estatal de proteger y garantizar derechos humanos consagrados en el artículo 1° Constitucional conforme a estándares internacionales y constitucionales, además no impone sanción ni guías que prevengan la arbitrariedad o el daño injustificado por estas prácticas.

Dentro de los tendederos virtuales o denuncias digitales existe una dualidad en torno a los bienes jurídicos que tutelan por un lado está la dignidad e integridad de las personas y por otro la libertad de expresión y el derecho de las víctimas a denunciar y visibilizar la violencia especialmente en contexto donde las vías institucionales convencionales son insuficientes o generan revictimización, por esa razón es que debería existir un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de la privacidad y la dignidad de las personas, la omisión estatal consiste en no haber regulado o controlado adecuadamente estas prácticas para proteger todos los derechos involucrados, lo que genera vulnerabilidad jurídica para las víctimas indirectas y directas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege los mecanismos de libertad de expresión y de participación ciudadana, los cuales en ciertos contextos pueden incluir las denuncias digitales o tendederos virtuales como formas de denuncia social a través de las redes; específicamente el artículo 6° establece que la libertad de expresión es un derecho fundamental que permite a las personas expresar ideas, pensamientos y opiniones de manera libre siempre que no atente contra el orden público, los derechos sociales o la moral pública, además, el artículo 7° garantiza la libertad de imprenta lo que sustenta la libertad de difundir ideas por cualquier medio incluidos los espacios públicos y digitales, estos artículos brindan un respaldo constitucional para que la ciudadanía pueda ejercer mecanismos de denuncia , como las denuncias digitales en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, siempre que se respeten los derechos de otras personas y no se incurra

en la difamación o daño moral, de esta forma podemos dilucidar que la Constitución protege a las denuncias digitales como mecanismo social de denuncia principalmente a través de la libertad de expresión y de imprenta, pero su protección está condicionada a que no se violen derechos de terceros y a que se utilicen dentro del marco jurídico.

La protección constitucional no significa impunidad para abusos y el Estado tiene la obligación de garantizar el equilibrio entre libertad de expresión, derechos fundamentales y derechos humanos mediante regulación o sanción ante abusos o violaciones.

8. Propuesta: Mediación familiar como propuesta preventiva, reparadora y sancionadora de los conflictos familiares

Una propuesta jurídica respecto de la presunción de inocencia de los deudores alimentarios en las denuncias digitales o “funas digitales” debería centrarse en garantizarse que las personas expuestas en redes sociales no sean condenadas socialmente sin que exista una resolución judicial firme y probada sobre su incumplimiento, es fundamental que se respete el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, evitando que la exposición pública en redes sociales funcione como una condena anticipada que vulnere derechos fundamentales tales como la dignidad, la privacidad y el debido proceso, con base en ello, la propuesta jurídica debe buscar un equilibrio entre proteger los derechos del acreedor infantil o alimentario y garantizar la presunción de inocencia y privacidad de los deudores alimentarios, así como sus datos personales, evitando el daño social y la arbitrariedad que generan las denuncias digitales sin fundamento legal.

La siguiente propuesta reconoce que los conflictos familiares, en especial aquellos relacionados con la obligación alimentaria, requiere que se aborde de manera multidimensional, que integre el respeto a los derechos humanos , la protección del interés superior del menor, la igualdad sustantiva entre las partes, y el contexto digital donde emergen fenómenos como las denuncias digitales; ahora bien se establece que en el proceso de mediación familiar los datos personales y la

identidad digital de las partes debe manejarse con estricta confidencialidad y se prohibirá la difusión en redes sociales o medios digitales sin autorización expresa, resguardando el derecho a la privacidad, la presunción de inocencia y la dignidad de los participantes.

El mediador en este caso específico tiene un rol activo para asegurar que las soluciones alcanzadas no comprometan el bienestar físico, emocional, educativo y social de los menores involucrados, se priorizara el entorno estable y armónico que promueva el desarrollo integral del niño o niña, guiando acuerdos que respeten sus derechos y necesidades específicas y que dentro del proceso se garantizará que ninguna de las partes , independientemente de su género, condición económica o social , tenga ventajas indebidas o situaciones de vulnerabilidad no atendidas; se implementarán medidas para equilibrar el poder y proteger a las partes vulnerables, asegurando participación equitativa, respeto y el acceso efectivo a la justicia.

Como herramienta para el fomento de la cultura de la paz, se implementarán los círculos de paz que serán integrados en etapas específicas de la mediación para facilitar un espacio de diálogo abierto, inclusivo y respetuoso, este método permitirá a las partes expresar sus emociones, escuchar y comprender al otro; reconociendo responsabilidades y restaurando los vínculos dañados, lo que favorece acuerdos duraderos y restaurativos.

De este modo la mediación es clave fundamental para permitir en la medida de lo posible y salvo los casos donde exista violencia familiar; poder resolver de manera pacífica un conflicto de naturaleza familiar que se genera por la falta de comunicación y por los sentimientos en los que se ven envueltos principalmente los deudores alimentarios que no les permite llegar a soluciones que den fin al conflicto.

Metodología y procedimiento:

El proceso se desarrollará en un ambiente neutro y seguro, con mediadores capacitados en derechos digitales, mediación familiar y círculos de paz, se promoverá la participación voluntaria informada, la transparencia y el seguimiento de los acuerdos para garantizar su cumplimiento efectivo. Esta propuesta busca armonizar justicia, respeto a derechos y restauración de relaciones familiares, innovando el enfoque clásico de la mediación con la inclusión de elementos digitales y restaurativos esenciales para el contexto actual de nuestro país; este modelo tiene un fundamento jurídico y social que permite afrontar eficazmente tanto los desafíos tradicionales como los emergentes en la mediación familiar, ayudando a lograr soluciones justas, humanas y sostenibles para todas las partes involucradas.

Objetivo principal:

Promover la resolución pacífica y respetuosa de conflictos relacionados con el incumplimiento alimentario, garantizando la presunción de inocencia de los deudores y evitando daños a su dignidad derivada de las denuncias digitales.

Objetivos específicos:

1. Garantizar la protección de los derechos digitales de las partes involucradas:
 Evitando así, la difusión no autorizada de la información y resguardando la privacidad y dignidad durante el proceso de mediación familiar.
2. Asegurar que en todas las etapas la mediación se enfoque en proteger el interés superior del menor:
 Promover acuerdos que fomenten su bienestar integral, estabilidad emocional y desarrollo sano.
3. Promover la igualdad sustantiva entre las partes mediadas:
 Implementando mecanismos que equilibren el poder y protejan a personas en situaciones de vulnerabilidad para garantizar una participación justa y equitativa
4. Incorporar los círculos de paz como herramienta metodológica dentro del proceso de mediación familiar:

Con esta herramienta facilitar un espacio de diálogo respetuoso, escucha activa y reconstrucción de relaciones familiares dañadas

5. Capacitar a mediadores familiares en el manejo de derechos digitales, enfoque de derechos humanos y técnicas restaurativas para una práctica profesional efectiva y ética

Procedimiento de mediación familiar

1.- Implementación de mediación como paso obligatorio previo a la exposición pública:

Antes de cualquier acción pública o difusión en redes sociales sobre presuntas deudas alimentarias se debe agotar el proceso de mediación familiar para que las partes:

- Escuchen sus respectivas posiciones en un entorno confidencial y seguro
- Accedan a información clara sobre sus derechos y obligaciones como deudores alimentarios (ambos)
- Busquen acuerdos sobre el cumplimiento o reestructuración sobre la deuda alimentaria que eviten su exposición publica

2.- Garantías procesales durante la mediación:

- El mediador garantizará el respeto a la presunción de inocencia durante el proceso, es decir, que no se realicen acusaciones públicas sin sustento probatorio
- Se protegerá la confidencialidad, evitando la difusión de datos personales y sensibles del deudor
- Se fomentará el diálogo basado en el respeto mutuo, la empatía y el reconocimiento de todas las partes involucradas y se privilegiará el interés superior del menor.
- Se privilegiará la igualdad sustantiva de los deudores alimentarios, para que según el caso de que se trate, estén en un plano de igualdad que les permita a ambos cubrir la obligación alimentaria de la mejor manera

- Se llegarán a acuerdos vinculantes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, no sin antes haber sensibilizado a las partes con los acuerdos ya tomados dentro de la mediación

3.- Sensibilización y educación para la cultura de paz

- A través de campañas educativas sobre mediación y la importancia de respetar la presunción de inocencia, se busca cambiar la cultura social que legitima las denuncias sociales o “funas digitales” como método de justicia, promoviendo una cultura de diálogo y respeto de los derechos humanos

4.- Vinculación con mecanismos legales

- En caso de no lograrse un acuerdo, la mediación debe derivar la controversia a canales judiciales y registros oficiales correspondientes, garantizando que cualquier acción pública contra el deudor este respaldada por una resolución legal firme.

8.1 Justicia restaurativa: círculo de paz un método para alcanzar acuerdos dentro de los conflictos familiares

Implementar los círculos de paz dentro de los conflictos familiares sería una modalidad del trabajo grupal basado en la filosofía de la justicia restaurativa, esta modalidad de trabajo busca reconstruir lazos y sanar heridas a través del diálogo empático, la participación activa y el consenso entre todas las partes involucradas en un conflicto, su objetivo es facilitar la comprensión mutua y la reparación del daño causado, priorizando la comunicación honesta, el respeto y la colaboración; en un espacio seguro y estructurado, acompañado por facilitadores entrenados que promueven un ambiente de diálogo respetuoso.

En estos círculos, los participantes comparten sus experiencias, preocupaciones y perspectivas tanto padres como hijos y estas experiencias tratándose de menores de edad, tendrán que ser guiadas y valorizadas por personal especializado en diferentes materias como psicología infantil, mediadores, así como todos aquellos

que deban estar dentro del procedimiento, buscando llegar a acuerdos que la cultura del buen trato y la convivencia familiar armónica.

Los círculos de paz fomentan la responsabilidad personal en cuanto a la deuda alimentaria de ambas partes, la colaboración bipartita y el fortalecimiento familiar, contribuyendo a la construcción de relaciones familiares más humanas y solidarias.

Se empezará según el procedimiento por:

- El discernimiento: se determina la aplicación del círculo para el caso en específico y se convoca a las partes y acompañantes
- El círculo: se desarrolla en cuatro fases
 - Introducción: se podría dar contexto de la problemática que se plantea en este caso la denuncia digital y el porqué de ella y que el tema se centrará en resolver el conflicto de la deuda alimentaria y como afecta psicológica y socialmente la denuncia digital que se realizó hacia el deudor alimentario moroso
 - Generación de confianza: el facilitador especializado generará la confianza necesaria para que las partes puedan dialogar de manera respetuosa y con escucha activa para que puedan hablar de lo que les genera cada problemática que resultó de la deuda alimentaria y como les gustaría resolverlo
 - Discusión del tema central: se avanzará en el diálogo hasta llegar al tema central la exposición en redes sociales mediante una denuncia digital derivado de la deuda alimentaria para que cada una de las partes den sus puntos de vista y como es que se podría resolver el problema para que ambos lleguen a acuerdos y estén satisfechos
 - Búsqueda de soluciones o acuerdos: expresarán sus perspectivas, emociones y preocupaciones sin llegar al reproche o a la exposición, si no a través del diálogo facilitado las partes puedan llegar a acuerdos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, evitando el daño social y psicológico que generan las denuncias digitales y reparando el daño que ambos han causado omitiendo dar la pensión

alimenticia y exponiendo a la persona deudora alimentaria en redes sociales , reconociendo el daño causado, facilitando el diálogo entre el ofensor y el o los ofendidos y construir acuerdos de reparación y convivencia

- Seguimiento: Establecer mecanismos de seguimiento para verificar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en los círculos restaurativos y la efectividad de las sanciones legales en proteger a las víctimas y usuarios afectados por las denuncias digitales; monitorea los acuerdos y se brinda apoyo para su cumplimiento

5.- Beneficios esperados:

- La reducción de daños morales y sociales a los deudores alimentarios
- El fortalecimiento de la cultura de paz y respeto de los derechos humanos
- Mayor cumplimiento voluntario mediante acuerdos justos y dialogados
- Disminución del recurso a prácticas de linchamiento digital que vulnera la dignidad

Esta propuesta integral posiciona la mediación familiar como un mecanismo eficaz para proteger la presunción de inocencia y fomentar una cultura de paz frente al problema de las denuncias digitales en el contexto de deuda alimentaria; sin embargo, la mediación familiar en México es uno de los mecanismos alternos de solución de controversias, reconocido como derecho humano desde 2008 y actualmente el nuevo CNPCyF reconoce a los acuerdos suscritos en los procedimientos de mediación en materia civil y familiar como documentos públicos, que adquieren categoría de cosa juzgada por ministerio de ley, son ejecutables, ordenan la apertura de etapas de conciliación y mediación y establece la existencia de centros de justicia alternativa: pero con base a este mecanismo de solución de controversias también vino aparejado la perspectiva de género que pone a la mujer en un peldaño más arriba sobre los hombres como lo expone la Dra. Roselia Rivera Almazán en su escrito “Mediación familiar frente a la justicia igualitaria de género en México” que a la letra dice:

> Sobre la pensión alimenticia entre las partes, es más común que sea la mujer quien solicite pensión alimenticia para ella, pues a manera de indemnización moral, porque ella pudo dedicarle sus mejores años de vida, limitando su desarrollo profesional para atender el hogar. Pero cuando se trata del hombre que pide pensión alimenticia a la mujer, es considerado de mantenido o aprovechado, los hombres enfrentan el sistema con otros tipos de presión.
>
> Sobre la guarda y custodia de los hijos, las normativas de los estados han venido considerando que los menores de 7 años, preferentemente los niños y niñas deben quedarse con la madre, por los cuidados que de modo natural la mujer les brinda, sin embargo, no en todos los casos la madre representa la mayor seguridad para los menores y los padres hombres, enfrentan todo un sistema de creencias ligado a la normativa que le obstaculizarán quedarse con la custodia de sus hijos.[143]

Y esta cuestión es la que marca la diferencia entre las partes a la hora en que se tiene que dilucidar entre un conflicto familiar y en una mediación de igual manera, por eso esta propuesta debe basarse de manera integral, donde exista una igualdad sustantiva, donde ambos estén en igualdad de condiciones tanto hombre como mujer deudor alimentario para poder implementar la mediación familiar desde un ámbito seguro, neutro y sin ventajas o desventajas para nadie dentro del proceso, para llegar a acuerdos que realmente satisfagan ambas partes y apremien el interés superior del menor.

Sin embargo, y aun con sus pequeñas fallas que involucran cuestiones de género, la mediación crea un espacio confidencial y seguro donde las partes pueden expresar sus necesidades y preocupaciones sin el temor de ser juzgadas o expuestas públicamente, lo que protegería así los derechos digitales que están poco desarrollados en México, la privacidad de los presuntos deudores alimentarios evitando la estigmatización derivada de las denuncias digitales; este enfoque

[143] *Cfr.* Rivera Almazán, Roselia. Mediación Familiar frente a la justicia igualitaria de género en México, Anuario de mediación y solución de conflictos, núm. 11, págs.: 83-92

contribuye a preservar la dignidad y la presunción de inocencia y todos los aspectos jurídicos y éticos fundamentales que muchas veces se ven vulnerados en las denuncias digitales o “funas digitales”.

Esta propuesta facilitaría la comunicación efectiva y respetuosa entre las partes, lo que permite enfrentar el problema de forma colaborativa y menos confrontativa reduciendo así la tensión emocional y el desgaste familiar y esto es especialmente importante para proteger el bienestar y el interés superior del menor involucrado en la disputa, esta propuesta promueve soluciones personalizadas y no generales a cada uno de los problemas que se presenten con sus características particulares; se adapta a la circunstancias particulares de cada familia, lo que incrementa la probabilidad de cumplimiento voluntario y acuerdos duraderos; esto a su vez , ayuda a descongestionar el sistema judicial al ofrecer una alternativa ágil y menos costosa que los procesos litigiosos tradicionales.

Por último, cuando dentro de la práctica de la mediación familiar se incluyen metodologías restaurativas como los círculos de paz, se fomenta la reconciliación y reconstrucción de vínculos, lo que no solo resuelve el conflicto, si no que fortalece la convivencia futura. La mediación familiar brinda una alternativa integral, humana y eficiente para resolver conflictos de pensión alimenticia y situaciones derivadas de las denuncias digitales, protegiendo derechos, promoviendo el diálogo y contribuyendo al bienestar de todas las partes, especialmente de los menores afectados.

Por otra parte, el Dr. Julio Cabrera Dircio nos habla que los mecanismos alternos de solución de controversias, en particular la mediación como un mecanismo idóneo para fomentar el diálogo y el buen trato, donde a la letra dice:

> “Los mecanismos alternativos de solución de controversias, en particular la mediación, representan una vía fundamental para la construcción de la paz desde una perspectiva humanista, permitiendo superar el modelo tradicional punitivo y favoreciendo el diálogo, la reparación y la cultura del buen trato,

esenciales para la convivencia social armónica y la dignidad del ser humano"[144]

De esta manera se puede dilucidar que la mediación nos ayuda a comprender la problemática de la violencia y la búsqueda de la paz desde una perspectiva integral y humanista, rompiendo con el paradigma tradicional que ve la paz únicamente como ausencia de violencia; puesto que como seres humanos donde exista un grupo de personas siempre estaremos rodeados de problemas, violencia, o desacuerdos sin embargo con la mediación se propone entender estos problemas o situaciones donde la dignidad humana, la cultura del respeto y el buen trato son pilares esenciales para la convivencia en comunidad y sobre todo en familia.

La mediación que se plantea en esta propuesta no es solamente para verlo como un mecanismo alternativo si no como una herramienta que fomente una cultura de paz, basada en el diálogo, la reparación y la responsabilidad compartida de ambos deudores alimentarios; justamente para no seguir dañando a los menores de edad que son los que quedan en medio de este tipo de conflictos, al final no solo se trata de la cuestión económica, sino también la parte sentimental y psicológica del menor y justo lo que se intenta proteger con esta propuesta es el interés superior del menor, la parte holística del menor, los derechos digitales de los deudores alimentarios, así como sus derechos humanos y los derechos de la parte que se queda con la custodia del menor para que las cargas familiares sean compartidas y no solo recaigan en la madre; llegando a acuerdos consensuados y conscientes de que ambos deben dejar de la lado todos los sentimientos negativos que se tengan y se centre la situación principal que es la deuda alimentaria para que dé un incumplimiento no se violenten derechos de terceros directa e indirectamente.

144 Op. Cit., Cabrera Dircio, Julio, "Cultura de la paz…", página 122

9. Conclusiones

La presunción de inocencia de los deudores alimentarios en las denuncias digitales emerge como un principio jurídico esencial para garantizar un debido proceso y el respeto a los derechos humanos en el contexto del escrutinio público virtual, esta tesis concluye que a pesar del legítimo interés social en denunciar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la exposición mediática no debe vulnerar la presunción de inocencia ni el derecho a la defensa, evitando así generar un daño irreparable en la dignidad y reputación de las personas, así como su imagen personal puesto que esto es un mecanismo de protección al honor y la intimidad y protege la dimensión moral del hombre y antes de la exposición virtual debe existir una resolución judicial definitiva.

Este estudio sostiene que las plataformas digitales en su afán de buscar justicia social y acceso a derechos, pueden desembocar en violaciones a esta garantía constitucional afectando la cultura de la paz y la convivencia armónica dentro del espacio virtual al que todos tenemos acceso; por ello se recomienda impulsar la mediación y marcos legales que regulen estas prácticas para proteger tanto a las víctimas como a los deudores alimentarios morosos, promoviendo mecanismos alternativos de resolución de conflictos que refuercen la reparación y la reconciliación; sin embargo es un reto integrar la presunción de inocencia explícitamente en el manejo de denuncias digitales o también llamadas “funas digitales” sobre deudas alimentarias porque México carece de legislación sobre derechos digitales estrictamente enfocados en el respeto de terceros y no solo de manera comerciales como lo hace la protección de datos.

Es imprescindible fortalecer la cultura de paz basada en el respeto, la justicia y la protección integral de derechos humanos , transformando las dinámicas de denuncias y sanción, hacia formas más humanas y restaurativas que eviten la estigmatización y que favorezcan la solución pacífica de conflictos; sin embargo México sigue presentado un atraso en cuanto a los mecanismos de solución de controversia puesto que las partes involucradas o no entienden bien el procedimiento o porque se piensa que este tipo de mecanismos no son coercibles

como lo que se puede tener dentro de un procedimiento judicial y también por la falta de compromiso que existe entre las partes de cumplir con los acuerdos ya pactados.

Sin embargo el Estado ha sido permisivo en cuanto al no poder hacer cumplir un pago de pensión alimenticia dentro de un juicio y en cuanto al legislar generar leyes que permitan de alguna manera se violenten derechos humanos de terceros con la creación de tendederos digitales o denuncias digitales que fomentan la estigmatización y la violencia en redes, ha sido aquiescente con estas nuevas formas de denuncia digital que generan ciberacoso y permiten de alguna manera se trasgreda la dignidad de las personas en un entorno digital debido a un vacío o insuficiencia en la regulación específica de derechos digitales donde se equilibren los derechos de los deudores con la necesidad social de denunciar incumplimientos de deuda alimentaria; el Estado no ha intervenido de manera contundente para controlar o restringir estas prácticas porque existe aún un marco legal en desarrollo, donde herramientas como el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias busca sistematizar la información y ofrecer un mecanismo oficial y regulado para gestionar estos casos, este mecanismo prioriza proteger el derecho de los menores a recibir alimentos y garantiza el interés superior del menor, y aun con este mecanismo ya existente , siguen existencia denuncias digitales que exponen, denigran y vulneran la dignidad de los deudores alimentarios e incluso de los menores relacionados con este.

La falta de acción directa para detener las denuncias digitales o “funas digitales” refleja un reto jurídico y social como conciliar el derecho a la presunción de inocencia y a la privacidad con la justicia social y la protección de derechos de los más vulnerables; esto implica también limitaciones técnicas para contenidos reguladores en internet por la falta de derechos digitales y existe la necesidad de avanzar en políticas públicas integrales que armonicen estos derechos con una cultura de paz, uso responsable de la información y mecanismos de justicia restaurativa que trasciendan la denuncia formal y la denuncia digital en sí mismo.

Por lo que se debe construir un Estado con la estructura económica y social necesaria donde los deudores alimentarios no sustenten los cuidados de un menor en sacrificios de ninguna de las partes, donde la crianza pueda sustentarse en libertad, dignamente y fomentando una cultura de paz de común acuerdo.

Fuentes de consulta

Bibliografía

Ayala Escorza, María del Carmen. “La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional 26, núm. 81, diciembre 2022.

Barrio Andrés, Moisés. Los derechos digitales y su regulación en España, la Unión Europea e Iberoamérica. La Coruña: España, Editorial Colex S.L.,2023.

Bianchi, Roberto A. Mediación prejudicial y conciliación. Pamplona: Thomson Aranzadi, 2015.

Bush, Robert A., P. Folger Joseph. “La promesa de la mediación: respondiendo al conflicto mediante el empoderamiento y el reconocimiento”. San Francisco. Editorial Granica,2006.

Cabrera Dircio, Julio. Cultura de la paz: de la ley al ser humano. Ciudad de México: Editorial Fontamara,2025.

Derechos Humanos, un camino hacia la pacificación, Fontamara, México, 2020

Díaz López, Rosa María.2020. Retos y realidades del derecho procesal mexicano desde el enfoque de los derechos humanos. CDMX: Editorial vLEx. ISBN 978-607-8685-18-9. Pág. 45

Felices Mendoza, María Esther.2021. “La presunción de inocencia en el sistema acusatorio”. Ius Inkarri 10, no. 10.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. 6ª ed. Madrid: Trotta, 2004.

Fix-Zamudio, Héctor. Voz: Debido Proceso legal, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM 1987.

Gutiérrez Dávila, Gabriela, Alimentos entre descendientes y ascendientes, Centro de estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Ciudad de México, México,2022.

Martínez Caudillo, Manuel Othón. “La evolución del principio de presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal,2014.

“¿En la actualidad el principio de presunción de inocencia está dotado de plena vigencia y operatividad en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano?”, Constructos Criminológicos 4, núm. 6 (enero-junio 2024),

Mendoza M., Lucía, 2014, La acción civil del daño moral, México, UNAM.2014,

Montero Zendejas, Daniel. 2008.Derecho penal y crimen organizado: crisis de la seguridad. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Nieva Fenoll, Jordi, “la razón de ser de la presunción de inocencia”, InDret, Barcelona,2016.

Noriega Alcalá, Derechos Humanos Y Garantías en el Proceso Penal, Ciudad de México, Porrúa,2010.

Ortuño Muñoz, P., Milagros Otero Parga, Mercedes Novo Pérez, Ma José Vázquez-Figueiredo, Blanca Otero, Dolores Seijo Martínez, Francisca Fariña Rivera, Ramón Arce Fernández, & Pillado González, E. (2015). Mediación Familiar (p. 14). Tirant Lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788490863107

Planiol Marcel y Ripert Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Volumen III. Edición: Cárdenas Editor y distribuidor. Mexico,1981, pág.305.

Rivera Almazán, Roselia. Mediación Familiar frente a la justicia igualitaria de género en México, Anuario de mediación y solución de conflictos, núm. 11,

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano 2 Derecho de Familia. Edición 12, Editorial Porrúa México,2014.

Rovira Sueiro, María E., *El derecho a la propia imagen* (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito), Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000.

Tinant, Eduardo Luis. Bioética jurídica, dignidad de la persona y derechos humanos. Argentina: Dunken, 2007.

.

Hemerografía

Otero Salas, Filiberto. et al. 2016. «El Debido Proceso 4 Volúmenes». Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491193357

Passanante, Luca.2021. “Debido proceso y principio de legalidad en la interpretación de las normas procesales”. Revista de la maestría en Derecho Procesal, no.1:17-41 https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/24708

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969, artículo 8. Consultado en: http//www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convs.asp.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.2001. Baena Ricardo y otro vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72

Martínez Caudillo, Manuel. “¿En la actualidad el principio de presunción de inocencia está dotado de plena vigencia y operatividad en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano?”, Constructos Criminológicos 4, núm. 6 (enero-junio 2024),

Rodríguez Bahamonde, Rosa. “Presunción de inocencia, juicios previos y juicios paralelos”. Revista Internacional COSINTER de Direito, núm. XIV, 1° semestre 2022,

Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. “Capítulo séptimo. Los alimentos.” En Derecho de familia y sucesiones, México. 2003. Págs. 96-98 consultado en: http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf

Lassalle Ruíz, José María. “La presunción de inocencia”. Un análisis crítico. (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2025), consultado en: http://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/92085

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No.52

Corte Interamericana de Derechos Humanos.2001. Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1997. Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No.35

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, pág. 80 consultado en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/4.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. “Alimentos: entre descendientes y ascendientes”. Cuadernos de jurisprudencia núm.12. México: SCJN, 2022.

García Ramírez, Eduardo. “Deudor alimentario, tema abordado por el juez García Ramírez”. Poder Judicial de la Ciudad de México. 2019. Págs.1-2, consultado en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_30102019_3

Cadín Flores, Constanza. “La funa en el contexto de redes sociales: análisis desde la perspectiva de la teoría retribucionista que justifica el castigo, Universidad Austral de Chile,2023. Consultado en: http://interescuelas.wordpress.com/wp-conten/uploads/2023/10/candin-flores-constanza.pdf

ENALLT. Tendedero de género virtual. Plataforma digital Padlet.2024. págs. 1-3, consultado en: http://padlet.com/enalltmorras/53r74na9vvj957a7

Movimiento malinche, tendederos virtuales, consultado en: https://www.facebook.com/media/set/?set=a.862499087601599&type=3&comment_id=989427684908738&paipv=0&eav=AfYLhlEj0EyuM34Bjgv8JPUs1inHUlgAHqzOw0daqnZ5CceUcK5bqmGLjPi9mYy5Azw&_rdr

Concepto de tendedero en: https://dle.rae.es/tendedero, consultado el 20 de marzo de 2024

Miniguía de acciones de difusión y denuncia social #1 consultado en: https://toolkits.homelessness.world-habitat.org/wp-content/uploads/2020/08/S5b-Resumen-de-acciones-de-difusio%CC%81n-y-denuncia-social-.pdf

Secretaría de las mujeres, Gobierno de la Ciudad de México," violencia contra las mujeres en el espacio digital" consultado en https://semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-digital

Instituto de transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México y municipios, violencia digital, consultado en https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital

Instituto de transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México y municipios, violencia digital, consultado en https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital

Unicef. Ciberacoso que es y como detenerlo, consultado en https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo

CNDH México*, ¿Que son los Derechos Humanos?,* consultado en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos

Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, en: https://www.cipdh.gob.ar/que-son-los-derechos-humanos/

Derechos Humanos: aproximaciones para su defensa, edición 2024, consultado en: https://cursos7.scjn.gob.mx/mod/resource/view.php?id=1423

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia en: https://imdhd.org/wp-content/uploads/2020/01/809fbbe3519155d12c74211169f05529e2475d07f56da4dbd825663e7a855b09.pdf

Universidad de Antioquia. “La mediación familiar en un marco transformador” Estudios de Derecho 69.no.153.2012. consultado en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7548097

Organización de las Naciones Unidas. “Declaración y Programa de Acción sobre una cultura de

Paz”. Naciones Unidas,1999. Consultado en: https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf

Martínez Caudillo, Manuel Othón. “La evolución del principio de presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal,2014.

Hidalgo Hurtado, Daniel.” El debido proceso”. BIOLEX Revista Jurídica del departamento de Derecho UNISON, núm,17, año 9 (julio-diciembre) 2017

Corte Interamericana de Derecho Humanos. “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto San José), articulo 8.2 consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Facultades coercitivas en juzgados de paz y de familia para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, Revista Invecom,2025, págs. 1-9, consultado en: http://revistainvecom.org/index.php/invecom/article/download/3667/872/1379

Rovira Sueiro, María E., *El derecho a la propia imagen* (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito), Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000,

Ateneo de Náucratis, Banquete de los eruditos, “el dramático juicio de Friné, la cortesana de la antigua Grecia que se desnudó para salvar su vida”, BBC, Newsmundo,24 de octubre 2020 consultado en: http://www.bbc.com/mundo/noticias-54526681

Morales Walter*,” Direito a propria imagem*” (derecho a la propia imagen), Revista dos Tribunais, vol.433, septiembre 1972.

Ibericonexión. “Los tendederos de denuncias: un poco de historia y mucho de derechos”. Blog,2022. Consultado en: http://www.ibericonnect.blog/2022/03/los-tendederos-de-denuncias-un-poco-de-historia-y-mucho-de-derechos/

Márquez Algara, María Guadalupe y De Villa Cortés José Carlos “La Evolución de la mediación en sede judicial hacia otras sedes como alternativa para la resolución de conflictos en Aguascalientes”. Investigación y ciencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013 no.58.

Bianchi, Roberto A. Mediación prejudicial y conciliación. Pamplona: Thomson Aranzadi,2015, págs.308-340. Consultado en: https: //redbibliotecas.quito.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=62460&shelfbrowse_itemnumber=103335

Valdivia. Mediación Familiar en México. Avances en justicia Alternativa para la solución de conflictos, Revista Política, Globalidad y Ciudadanía 7, no.13. 2021, pág. 135 consultado en: http://revpoliticas.uanl.mx/index.php/RPGyC/article/view/170

Organización de las Naciones Unidas. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”. Naciones Unidas, 1999. Consultado en: https:// fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaración_CulturadPaz.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución A/HRC/RES/47/16, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet,26 de julio de 2021.pág 5

Derechos Digitales, derechos humanos y tecnologías en América latina, informe anual 2019, en: https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/reporte-anual-2019.pdf

Comunicado de prensa, número 289/24 publicado el 7 de mayo de 2024, INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_10Mayo24.pdf

Comunicado de prensa, número 257/23 publicado el 8 de mayo de 2023, INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_10Mayo23.pdf

Estadística continua de Población, consultado en: https://www.ine.es/normativa/leyes/cse/proyecto_EstadisticaContinuaPoblacion.pdf

Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de población activa. consultado en: https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EPA1T25.htm

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, consultado en: https://oig.cepal.org/

Observatorio de Derechos digitales, consultado en: https://www.derechosdigitales.gob.es/es/carta-espanola-de-derechos-

Legislación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2003692 “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, influencia de su violación en el proceso penal”, Seminario judicial de la Federación. Décima época, 10ª. Registro digital 2003692

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. “Alimentos: entre descendientes y ascendientes”. Cuaderno de Jurisprudencia núm.12. México: SCNJ,2022, págs. 1-3

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. “Alimentos: entre descendientes y ascendientes”. Cuadernos de jurisprudencia núm. 12. México: SCJN,2022, págs. 14-22

Código Civil Federal, consulado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf el 01 de mayo de 2024

Código Civil Federal, consulado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf el 01 de mayo de 2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. “Alimentos: entre descendientes y ascendientes”. Cuadernos de jurisprudencia núm. 12. México: SCJN, 2022.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Cámara de diputados, en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf*

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia penal, en: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (diputados.gob.mx). Artículo 1

Constitución de Apatzingán 1814, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3181/2018.Resolución de la primera sala, 13 de febrero de 2019.Ciudad de México. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/_dos/2019-02/ADR-3181-2018-190207.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”. Tesis aislada 2006092, Primera Sala, 2014.Seminario Judicial de la Federación, Libro5, abril de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 184/2025.Resolucion de la primera sala,15 de marzo de 2025. Ciudad de México,

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 49/2021. Resolución plenaria, 12 de octubre de 2022. Ciudad de México, párr. 25-27

Código Civil Federal, 1870, artículo 302 consultado en: http://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/8.pdf

Código civil del Estado de México, en: https://appsma.edomex.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/codvig001.pdf

Código Civil del Estado de Jalisco en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf

Código Civil del Estado de Querétaro en: https://www.poderjudicialqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=844&tabla=tbiblioteca_historial

Código Civil del Estado de Quintana Roo en: https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVIII-09102024-20241018T150946-C1720241009242.pdf

Código civil del Estado de San Luis Potosí, en: https://www.stjslp.gob.mx/Archivos/codigos/CCESLP-I.pdf

Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en el distrito federal, en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c95076cf13951998dbb14a329c55d45324c2746b.pdf

Ley general de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Ley de los derechos de las personas jóvenes en la ciudad de México, en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9d44de8a682f58dce332fe18f5b4e5cfeb9313b7.pdf

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

Ley Federal de derechos de autor, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf

Dirección general de servicios de documentación, información y análisis en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones alimenticias, publicado el 8 de mayo de 2023 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

Declaración Europea Sobre Derechos y Principios Digitales para la década digital, en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01)

Senado de la República, coordinación de comunicación social, en: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7382-instalan-en-el-senado-comision-de-derechos-digitales

Estado de México. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Decreto número 251.Gaceta del Gobierno del Estado de México,2010. Consultado en: https://legislación.edomex.gob.mx/sites/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf

Declaración Europea Sobre Derechos y Principios Digitales para la década digital, en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01)

Carta iberoamericana de principios y derechos en los entornos digitales, en: https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de pensiones alimenticias, publicado el 8 de mayo de 2023 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,2024, artículo 103, consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Presidencia de la República. “Estrategia Digital Nacional 2021-2024. Diario oficial de la federación. 2021, consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628886&fecha=06%2F09%2F2021

Congreso de la Unión, Ley Federal de protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, DOF 5 de julio de 2010, arts. 6,8,15,16,17,50-52

Instituto de la judicatura Federal, Guía de Mediación/Conciliación en Materia Familiar. Ciudad de México, 2023. Págs. 10-29

Boletín Oficial del Estado, España, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-22865

Boletín Oficial del Estado, España, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115

Directiva (UE) 2016/ 346 consultado en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80440

Constitución Española, art.24, consultado en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=24&tipo=2, BOE num.311

Constitución Española, art.18, consultado en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=18&tipo=2, BOE num.31

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-1119

Constitución Española, consultado en: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.ht

Constitución Española, art.10.1, BOE num.311 de 29 de diciembre de 1978

Carta de los derechos digitales. consultado en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf

Ley orgánica 3/2018 de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales, consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-1667

Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales consultado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673

Diario Oficial de la Unión Europea, reglamento general de protección de datos consultado en: https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf

Boletín Oficial del Estado, Real decreto 1618/2007, consultado en: https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/07/1618

Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, Boletín Oficial del Estado

Fundación Cultural de Paz. BOE.es, 2021, consultado en: fondo-culturadepaz.org/cultura-de-paz

Cuernavaca, Morelos a 20 de octubre del 2026

DRA. LAURA ELIZABETH GARCÍA MÉNDEZ
JEFATURA DE POSGRADO FDYCS

Distinguida Doctora:

en virtud del nombramiento recibido como integrante de la Comisión Revisora del trabajo de investigación titulado: **"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES PARA UNA CULTURA DEL PAZ"**, presentado por la Licenciada JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES, para la obtención del grado de Maestra en Derecho, en el programa de Maestría en Derecho, que forma parte del Sistema Nacional de Posgrados de la SECIHTI, realizo la valoración académica de la Tesis de la forma siguiente:

I. Valoración de la Problemática Jurídica

La presente investigación aborda la presunción de inocencia de los deudores alimentarios en las denuncias digitales para una cultura de paz desde la perspectiva del debido proceso, los derechos humanos y los mecanismos alternativos de solución de controversias. La sustentante propone en su Tesis como premisa, que las plataformas digitales en su afán de buscar justicia pueden provocar violaciones al principio de presunción de inocencia afectando la cultura de paz y la convivencia en un espacio virtual. La relevancia del planteamiento radica en impulsar herramientas que protejan tanto a las victimas como a los deudores alimentarios

II. Análisis del Contenido de la investigación y Metodología

La obra se despliega con rigor metodológico a través de los siguientes ejes transversales:

Marco teórico de la presunción de inocencia: En el primer apartado, se realiza una disertación sobre el debido proceso, la presunción de inocencia, el concepto y características de la deuda alimentaria, las denuncias digitales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Evolución del Estatuto Jurídico: El segundo capítulo examina la evolución normativa del principio de presunción de inocencia, de la deuda alimentaria, de la ley sobre denuncias digitales, y de la mediación en México. También se examinan instrumentos como la Declaración Europea sobre Derechos y Principios Digitales, así como la Carta Iberoamericana de Derechos Digitales.

Marco comparado: Es notable el estudio comparado realizado en el tercer capítulo sobre la protección de la presunción de inocencia para los deudores alimentarios en las denuncias digitales en México y España, en donde se examinan los marcos socio demográficos y normativos de ambos países.

Propuesta de Innovación Procesal: En el capítulo final, la sustentante después de valorar y discutir los hallazgos realizados, propone la mediación familiar como propuesta preventiva, reparadora y sancionadora, así como la justicia restaurativa mediante el circulo de paz como un método para alcanzar acuerdos en los conflictos familiares.

III. Aportaciones y Originalidad

La tesis de la Lic. Pérez Flores no solo aborda el conocimiento existente, sino que propone una "hoja de ruta" para proteger la presunción de inocencia de los deudores alimentarios ante denuncias digitales. El enfoque interdisciplinario empleado garantiza que los resultados obtenidos tengan una aplicación práctica inmediata en el ámbito de la justicia común.

IV. Conclusión

Por la claridad en la exposición de las ideas y el cumplimiento de los requisitos académicos y metodológicos empleados en su formulación, me es grato emitir mi **VOTO APROBATORIO** a la Tesis sometida a mi revisión, pues considero que constituye una aportación original a los estudios legales que merece ser defendida ante el Tribunal de Tesis que sea designado para tal efecto, no me queda sino felicitar ampliamente a la sustentante y agradecer al Posgrado mi designación como revisor de la investigación en mención.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Profesor Investigador FDYCS UAEM
Miembro del SNI de la SECIHTI
Perfil PRODEP de la SEP
(firma electrónica en hoja por separado)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2026-10-26 10:26:16 | FIRMANTE

Q25AoYP1GmRokvzoXHfVXXLZmIGfmTUqKO81p5vWetkYi/IeEeOexXdVtXCYaOOzhvYu33QFSjgI6iHf4q2R5D1AQweus4zk72HLdaRgykBtA1jpJoVbwM44b3KcRZ3ogwnaG1qls6EsFOnkx95JKWsx5RVramUo7Hk0K380tQ+Frz3/dEagjLL99S0rXul+LVeOrQDvGnNnHJKovC0tT4O94YqJkKrgY6M2RO14vkBq6WuduSVfAY3IBfu7NOvu9bUqPMcUDJVfybuzVhQ2Clfrfsqub98O/f0NKGEZdxc4/OGXh9MfULaz/bGM+8N4IIDQgArHNx+mM8XvElrJPg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

czKlRxfoS

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/yNwJCFP91AoDwd13M8xwt1VE0S5BeoMa

Cuernavaca, Mor., junio 22 del 2026

C. DRA. LAURA ELIZABETH GARCIA MENDEZ
JEFA DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguida doctora:

La LIC. JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES, alumna del programa de Maestría en derecho acreditada ante el SNP del CONACYT, ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título: "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES PARA UNA CULTURA DE PAZ", con el cual pretende optar por el grado de Maestra en Derecho.

La Lic. Pérez Flores, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto como director de tesis le otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes reflexiones y consideraciones.

La tesis de maestría está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener que es importante la presunción de inocencia de los deudores alimentarios en las denuncias digitales para una cultura de paz, pues una parte integral importante es el respeto de los derechos humanos, y del garantismo procesal.

El capítulo primero se analiza de manera general el marco conceptual de la presunción de inocencia y engloba la problemática desde la visión de ambas partes para evitar los largos juicios, las sentencias sin cumplir y se daría la prioridad a resolver el problema desde el fondo y no solo velando por los intereses de una sola parte , si no de ambos y de aquellos que colateralmente se llevan muchas de las veces el peor de los daños que en este caso en específico serían las infancias y sería un plus para el estado al fomentar una economía procesal y una cultura de la paz que ha sido nula a lo largo de la historia del camino procesal familiar.

En el capítulo segundo, se aborda Precedentes de protección de la presunción de inocencia, de los deudores alimentarios y la vinculación con las denuncias digitales, donde de analiza la parte más sensible y de cuidado es que en esta exposición de personas para exigir una pensión alimenticia para un menor es que hace apología al odio, lo fomenta, lo incita y en ese tenor también se fomenta

la discriminación a ese grupo de personas, se incrementa la hostilidad en redes y se exhibe al ojo público a una persona violentando la presunción de inocencia, en ese tenor se debe salvaguardar en todo momento la dignidad de las personas.

Respetar, proteger, promover y educar a la sociedad para que reconozcamos los alcances y las limitantes de nuestras libertades y que de una injusticia o de una lesión a derechos no se puede resolver con otra; contrarrestar la violencia con más violencia en vez de construir una sociedad en armonía, genera un estado de derecho fallido en el que no importa que tan amplio sea el catálogo de delitos que podamos elegir para accionar, porque se estará violentando de igual forma se cumpla o no la disposición legal.

En el capítulo tercero se aborda marco comparativo de los sistemas para la protección de la presunción de inocencia para los deudores alimentarios en las denuncias digitales en España y México, se realiza una comparativa del marco sociodemográfico para determinar el índice de madres solteras entre ambos países, las edades en que ellas son madres, su situación económica y social; así como de la normativa en materia de la presunción de inocencia, de los deudores alimentarios y de los derechos digitales para España y de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de adquirir una visión de la composición estadística de su población y sobre la estructura del orden jurídico que regula las variables de esta investigación.

Presentando la importancia como una vista fundamental para categorizar la protección y aplicación de los derechos digitales y de las repercusiones hacia la imagen de las personas, en específico al grupo de los deudores alimentarios que se reconocen como violentados en su dignidad y que se encuentran dentro de las sociedades del Reino España, y de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del cuarto capítulo se presentan la discusión de hallazgos y la propuesta que se derivan del análisis de la presunción de inocencia como una regla de trato exige forzosamente un respeto estricto a la imagen y al estatus jurídico de las personas imputadas, evitando que existan juicios de valor respecto de las personas en comento que puedan poner en un estado vulnerable su dignidad y que con ello lleve a la estigmatización de esta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención que la presunción de inocencia como regla de trato implica que la persona imputada deber ser tratada como inocente desde antes de la apertura formal del proceso y durante todo el procedimiento, puesto que esta regla incluye evitar conductas o resoluciones que afecten la reputación, dignidad o derechos del imputado; tales como exhibirlo públicamente en calidad de culpable o emitir opiniones condenatorias sin sentencia firme; así pues la presunción de inocencia dentro de las redes sociales tiene grandes desventajas al ser puesta en tela de juicio y al escrutinio público sin ningún tipo de control o censura, pudiera parecer que existe un derecho humano a la

libertad de expresión que sobre pasa todos los derechos que se coaccionan o vulneran cuando hablamos de presunción de inocencia.

La tesis comentada, considero que se adecua a lo solicitado en la legislación respectiva, de ahí que se incluya una introducción y sus respectivas conclusiones y propuestas.

Formalmente la investigación analizada tiene una consulta de veintidós fuentes bibliográficas, cincuenta fuentes hemerográficas, cincuenta y dos legislaciones, la tesis de la Lic. Pérez Flores, abarca doscientas veintiuna páginas, en las cuales como hemos sostenido en este voto, persiste su posición ideológica original, consistente en establecer que la presunción de inocencia de los deudores alimentarios en las denuncias digitales para una cultura de paz y con eso buscar la armonía de la sociedad.

Muy distinguida Jefa del Posgrado:

El trabajo presentado por la LIC. JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestra en derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus atentas solicitudes.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO

PROF. INVEST. T. C. ADSCRITO A LA FACULTAD DE DERECHO Y C. S. DE LA U.A.E.M.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2026-06-20 15:43:56 | FIRMANTE

DKJJ3FSJpXxs/Zi8Nn35rabcmwRsKgnYhhkUNbCLgb3QPInQHpSgfKpfOoY+pYl8ZCggG6T3Ylb427+rkyimBHgVSL7jRyM+lCAlRXlenX+aZfl6mlzhRPCaTSLYiPhp8rYV/AqkiRN
1dNl+Lm0sH0ppiG5bfLV5cSBFaq45xIGl6K8Z003kdfXqamtyff1wcdpHfR195VBhTKcrf3zSC6e4IgFSRS+qz0b/bSALv1tvl2lbPv2rj51GLQOfik1xhs/i9L2qG/kpvBcx6nSkAUQ6IsHb
NuvfLoSoylYfKaljsdjlg71qPhwYAu9BCt/6fMc3B9BCWiOT2EiJ7ihlAg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

1SJDup8B3

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/qYxQBPcWyieCJsf1qmMhNR2QrdSLOjEI

DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA
Profesor Investigador de Tiempo Completo

Ciudad Universitaria, a 16 de octubre de 2026

DRA. LAURA ELIZABETH GARCÌA MENDEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E

Distinguida Dra. García:

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por la C. LIC. JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES, titulado: "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES PARA UNA CULTURA DE PAZ", del Programa Educativo de Maestría en Derecho acreditado ante el SNP SECIHTI, que presenta para obtener el grado de Maestra en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado.**

A T E N T A M E N T E

DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA
Profesor Investigador de Tiempo Completo
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES-UAEM

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2026-10-18 22:14:51 | FIRMANTE

Iy4b2h6CCsbmDzm9IZxu15cBH8/ipRbvbpezSmxuQPsLIzsYIeMHgobiw6FUejCcU/UunPi4zoLh46aL8DDqR6wKLMDLcAXobR8kqzYs0XvHiDqv1/FNZ4140e5TJvhClWax5GznjmGobmxfvMPWKIliBHsz/taJ1oYSJcxgmgW6KCcZFkKxsaooq+tAQkVVYioa3VJK5st+oI2JbEvdFtU4xZbuyskFsAMEuSQPY4wqO16SgDZCxTtHvHJAfZzCtchG9vBEzd+RFzN4JzeR89c9fmPO17Ka65YZYTiCkHd9RLPwrWkEoFLrAf0Mtfl4eC3d856/OhK2imjxbhHJoQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

kW045z1pn

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/5XrkNIE8rvTfu5s8zesox77tj87uACqo

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de agosto de 2026
UQROO/DCSH/DCS/35/2026

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

DRA. LAURA ELIZABETH GARCÍA MÉNDEZ
JEFA DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguida Dra. García Méndez:

La Licenciada **JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES**, alumna del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el SNP (SECIHTI), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES PARA
UNA CULTURA DE PAZ", con el cual pretende optar por el grado de Maestra en Derecho.

La Licenciada JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES, concluyo el trabajo en cuestión y considero que reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater y por este conducto le otorgo mi Voto Aprobatorio.

El trabajo presentado por la Licenciada JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Maestra en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

Atentamente

"Fructificar la razón: trascender nuestra cultura"

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA
PROFESOR INVESTIGADOR
DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

LUÍS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARIA | Fecha:2026-08-26 18:15:03 | FIRMANTE

dt08xKD2ompIuLOhmQMHyuZWJQw9lIY1fT2v78prJ7aUCBWiYNgpM5GvuF1Ic2bJOZsTMD9SF+rfbnhhuDW2m/vPI+wNAM3XdSDfSFhwJX4kMyXB9rKHYJ0DaOOuzC91dV0OB2OusZ+4tXlirQ7L8kWhHiXeebTKbve6XpvYVxFrLwgJBEV0YHg0+ZFazrjMW7k/PQngNgu7GxTqcUbuDP1R7txxWuZCbso1+qsU+xoiSz+cQPFfTH1tBvhgioLnS4Om44+Z3IFdw1ybEWE6MC5B+B8DwNOuRgF3MXAnQASF97LvQunJtXuyFuZE143bxbhOtayNRF2/6Ao+ESRx9w==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

U2RyWBpTc

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/YupjJUoKlkVffsHilXLh96UeDdyT0hMm

Cuernavaca, Morelos; octubre 26 de 2026.

DRA. LAURA ELIZABETH GARCÍA MÉNDEZ
JEFA DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE POSGRADO

Estimada Doctora García:

Derivado del oficio número *DESP/078/08/2026,* de fecha primero de septiembre del año en curso, por el que me designa como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN LAS DENUNCIAS DIGITALES PARA UNA CULTURA DE PAZ"**, presentada por la Licenciada **JAZMÍN FABIOLA PÉREZ FLORES,** para optar al grado de Maestra en derecho acreditado ante el SNP del SECIHTI; con tal carácter, le informo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO;** toda vez, que dicho trabajo de investigación reúne los requisitos metodológicos, formales y de contenido exigidos por la normatividad de nuestra Casa de Estudios..

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Por una humanidad culta"

Dr. Daniel Arturo Montero Zendejas
Profesor Investigador de Tiempo Completo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS | Fecha:2026-10-26 20:55:24 | FIRMANTE

gBusoB//9Jhl5vOIvaK25abmeMtcBSduqo+w22PA14qIDXjMyJ+UCpwnJSXc/CPr6ahKaYOPPouxpghpiVbdclYmjGPwjdC3QJLSArkt3g+rvEjv5Pgz4sTTBNje/1DQ9FklK84jA7rsfD
SXT0/Zkdp90Xna42IgUSpx2K02anBmnsH3a4J/ArTouaaQl+EzAV0VaFZFAGqV9bEjD4KRXl86s4S8KgwBInZ6PWIzs4vm61rTgRMpiFnRam3OU0kzk7ys0lmd6+Sm1t22W1yLbT
XDMn+0iWLftnTYXJlvBfnrjbKHbI2eeUWRWL0DGYLP9X0t/0bAmLWwbb14Nl6/6Q==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

KoJ3j92DF

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/JvPDBs1fHM2zXrH28chaJgT9D2dQS634